



SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOQUINTA ASAMBLEA LEGISLATIVA

SEPTIMA SESION ORDINARIA

AÑO 2008

VOL. LVI San Juan, Puerto Rico

Viernes, 23 de mayo de 2008

Núm. 32

A las once de la mañana (11:00 a.m.) de este día, viernes, 23 de mayo de 2008, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Kenneth D. McClintock Hernández.

ASISTENCIA

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico para hoy viernes, 23 de mayo de 2008.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos se permita la entrada de los fotoperiodistas, para este día de sesión importante.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

Que se continúe con el Orden de los Asuntos.

INVOCACION

El Reverendo Nelson Gutiérrez, miembro del Cuerpo de Capellanes del Senado de Puerto Rico, procede con la Invocación.

REVERENDO GUTIERREZ: Leemos en la mañana de hoy algunos versos de la Carta a Colosenses, en el Capítulo 2: “A ustedes le decimos vivan como el Señor quiere que vivan, construyan su vida sobre una base sólida, bien arraigada en Cristo, fortalezcan su fe, vivan en la verdad que se les enseñó y siempre sean agradecidos. Ojo, no permitan a nadie usar la filosofía humana para ganarse su confianza y tomar control de ustedes. No se dejen engañar por gente que viene con ideas falsas que no significan nada. Esas ideas vienen de los poderes espirituales del mundo y de las tradiciones de los hombres, no vienen de Cristo. Todo lo que Dios es viene en Cristo, incluso su vida en la Tierra. En Cristo ustedes están completos y no necesitan nada más, pues El es la cabeza de todos los gobernantes y poderes”.

Señor, Dios nuestro, Tú eres nuestro sustento, Tú eres, ¡oh, Dios amado!, nuestra fortaleza; en Ti, Señor, nuestras vidas están completas. Sin embargo, a veces nosotros, ¡oh, Dios!, decidimos coquetear, Padre amado, con otras cosas aun cuando sabemos que no producen cosas buenas para nuestras vidas. Ayúdanos a poder vivir vidas de servicio y de agradecimiento a Ti.

Y en esta mañana, Dios amado, una vez más nos acercamos a tu presencia, porque necesitamos tu dirección. Nos acercamos a Ti, Señor amado, porque necesitamos tu compañía, nos acercamos a Ti, buen Dios, porque necesitamos una vez más que Tú traigas sabiduría y dirección, Padre santo y Dios bueno, al corazón y a la vida de cada Senador, de cada Senadora, de cada persona que labora en este Cuerpo Legislativo.

Una vez más, Señor amado, comienza un periodo de trabajo y de labor en esta sesión. Necesitamos y suplicamos, Señor, que una vez más Tú estés presente con ellos, con ellas; que una vez más, Señor amado, tu espíritu les dirija y les guíe en la tarea que tienen en sus manos. Guárdales y acompáñales, pero también, ¡oh, Dios amado!, pon en su mente y en su corazón las mejores decisiones en el análisis, en el estudio, en el diálogo de hoy puedan llegar, Señor amado, a decisiones sabias y constructivas para nuestro país.

Que tu bendición esté con ellos y con ellas hoy y siempre, en Cristo Jesús. Amén.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para continuar en el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, solicitamos que pase a un turno posterior su consideración.

(Queda pendiente de aprobación el Acta correspondiente al jueves, 22 de mayo de 2008).

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

(Los siguientes Senadores solicitan al señor Presidente un Turno Inicial: los señores Tirado Rivera, Garriga Picó y de Castro Font).

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero Cirilo Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: No se encuentra en Sala (el senador Garriga Picó), señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Cuando estuvo hace un (1) minuto, me pidió que le reservara un Turno Inicial, lo cual gustosamente hago, igual que cuando usted me lo pide.

SR. TIRADO RIVERA: No voy a discutirlo, pero usted sabe que...

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, Cuestión de Orden.

SR. PRESIDENTE: El va a consumir su turno ahora, no se preocupe.

Adelante, está corriendo el reloj.

SR. TIRADO RIVERA: Gracias por la oportunidad.

SR. PRESIDENTE: Antes de... voy a parar el reloj un segundo, quería señalarlo y para efectos de la planificación de los compañeros Senadores y de los miembros de la prensa que están presente, cuál va a ser el plan de trabajo durante el transcurso del día de hoy.

Hemos iniciado puntualmente la sesión a las once de la mañana (11:00 a.m.), como de costumbre, y estaremos atendiendo los asuntos no relacionados con la Ley de Incentivos Económicos durante la mañana, mientras la Comisión de Hacienda celebra vistas públicas, la última vista pública en torno a la Ley de Incentivos Económicos.

Anoche, todo el día de ayer hasta anoche a las diez y media de la noche (10:30 p.m.), estuvimos trabajando los técnicos de la Comisión de Hacienda y los técnicos del comité timón y el compañero Presidente de la Cámara y este servidor, en mi oficina, con la compañera Migdalia Padilla, bregando con la multiplicidad de enmiendas que se han sugerido al Proyecto de Ley de Incentivos Económicos.

A esas enmiendas que se trabajaron anoche se estará hoy añadiendo las enmiendas que puedan surgir de las vistas públicas que se están celebrando hoy por la mañana, que deben concluir alrededor de las doce del mediodía (12:00 m.). A la una de la tarde (1:00 p.m.) habría entonces una reunión ejecutiva de la Comisión de Hacienda, en la oficina de la senadora Migdalia Padilla, para atender las enmiendas que se vayan a introducir en el informe de la Comisión al Proyecto de la Ley de Incentivos Económicos; y entonces, más tarde en la tarde, posiblemente a las dos (2:00) o dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), el Senado regresaría a sesión para entonces atender el Proyecto con su informe.

Aquellos Senadores que quieran ya poder revisar el trabajo que se ha estado haciendo hasta este momento, están bienvenidos, durante el transcurso de la sesión de la mañana de hoy, a pasar por nuestras oficinas, donde está trabajando todo el equipo técnico. Ya el senador Cirilo Tirado hizo uso de la invitación que le hicimos esta mañana y tuvo la oportunidad de empezar a ver parte del trabajo que se está haciendo. Y todos los Senadores están bienvenidos a pasar por nuestras oficinas para irse orientando con el trabajo que ocurrió durante la tarde y la noche de anoche -y obviamente, ustedes no tienen conocimiento todavía de lo que transcurrió-, para que ya puedan irse empapando con los detalles de lo que estaría presentándose formalmente por la Comisión de Hacienda durante el transcurso de la tarde.

Habiendo dicho eso para efectos de planificación, pues regresamos a los Turnos Iniciales y comenzamos con el turno del compañero Cirilo Tirado. Adelante.

SR. TIRADO RIVERA: De hecho, parte del Turno Inicial iba dirigido específicamente a esa invitación que el compañero Presidente ha cursado a todos los miembros del Senado de Puerto Rico, para que participen en la oficina de él de lo que está ocurriendo con respecto a las enmiendas que está sufriendo este Proyecto de Ley de Incentivos Industriales, que estaremos viendo durante el día de hoy.

Y yo estuve esta mañana y participé de ellas, había, de hecho, sometido una serie de enmiendas, las cuales fueron acogidas, buscando mejorar el Proyecto. El Proyecto no es lo mejor que se puede esperar en un mundo ideal, hay margen para mejorar el mismo y de eso estaremos hablando en el turno que tengamos que hablar, para defender, posponer o, finalmente, utilizar nuestro Turno en contra, de ser necesario, del Proyecto.

Pero lo importante es que participemos, compañeros, y que el Pueblo de Puerto Rico entienda que la función legislativa, la del legislador, no puede estar supeditada a una elección, ni puede tampoco verse como un asunto de cuántos votos voy a ganar o cuántos votos voy a perder.

El 30 de junio se acaba la actual Ley de Incentivos Industriales en el país. Eso tiene unas implicaciones nefastas si no se aprueba, al menos, una extensión. Intentamos darle una extensión y los compañeros de la Cámara no quisieron dar la extensión.

Yo hubiera preferido que este Proyecto en el día de hoy estuviéramos aquí discutiendo una extensión adicional, aunque sea de menos tiempo, de seis meses o un año, pero tampoco se pusieron de acuerdo las dos partes. ¿Qué es lo que nos queda? Nos queda entonces evaluar el Proyecto que va a llegar en el día de hoy aquí.

Hay muchas razones, posiblemente, para votarle en contra, muchísimas razones; hay razones, también, buenas para votarle a favor, pero aquí no se vota por un artículo sí y en un artículo no o por una idea que esté en el Proyecto o por una idea que no esté en el Proyecto, aquí se vota por una Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, con sus cosas buenas o malas.

Y el llamado a los compañeros legisladores en estos momentos, a sólo horas, posiblemente, de iniciar un debate, es que lean el Proyecto, que vengan preparados aquí al Hemiciclo, que vayan a la Oficina del Presidente, que se sienten con los técnicos y si van a votarle en contra que también le voten en contra, pero que hagan eso; que no se dejen llevar por los caprichos políticos de una persona o por los instintos de perder un escaño que posiblemente otros le pueden inculcar a ustedes.

Ese es el llamado que le hago a los compañeros, especialmente a los que han dicho que están en contra. Yo cumplí con mi gestión, sometí las enmiendas que entiendo que hay que someter, especialmente en lo que tiene que ver con respecto a las viviendas de interés social que estaba totalmente excluido, a las iniciativas regionales que estaban excluidas, como INTECO, DISUR y otras.

Y por eso, compañeros, yo los invito a que hagan sus enmiendas, lean el Proyecto y pasen durante el día de hoy a discutir con el grupo técnico que hay en la Oficina del Presidente. Para bien o para mal el Proyecto está en el día de hoy aquí. Vamos a asegurarnos que lo que salga en el día de hoy sea lo correcto y lo mejor para el Pueblo de Puerto Rico.

Gracias, Presidente.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Carlos A. Pagán González, Presidente Accidental.

- - - -

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): Gracias, senador Tirado.

Le corresponde el turno al senador Garriga Picó.

SR. GARRIGA PICO: Muchas gracias, señor Presidente. Estaremos aceptando los consejos del senador Kenneth McClintock, primero, que ha hecho eco el senador Cirilo Tirado, de pasar por la Oficina del Presidente para ver la serie de enmiendas que se han propuesto.

Ciertamente, las enmiendas nos parecen necesarias. Se han levantado toda una serie de interrogantes sobre la manera que ha de operar esta Ley de Incentivos para el Desarrollo Socioeconómico. Porque toda Ley de Incentivos es necesariamente un instrumento redistributivo, un instrumento que toma recursos de unas personas o de unos grupos y se los da a otros grupos, con el supuesto que estos otros grupos que se van a beneficiar van a producir unos beneficios para todo el conglomerado que, al fin y al cabo, justifica el que se le dé ese incentivo en algún momento.

Una de las cosas que no se hace, señor Presidente, cuando se estudian las Leyes de Incentivos, es ver cuál fue el beneficio que se obtuvo con la Ley de Incentivos anterior, como proporción de la inversión que se hiciera. ¿Cuánto dejó de recibir Puerto Rico por la Ley de Incentivos anterior; y cuánto se produjo debido a que hubo esa Ley? Y entonces, ¿cómo compara cuál es el balance?

Más aún, pudiéramos preguntarnos en términos ya más de técnica económica o econométrica, cuál es la elasticidad que hay del crecimiento económico a los incentivos que se den. Porque, señor Presidente, hay muchos economistas, tanto de persuasión de izquierda como de persuasión de derecha, que piensan que la mejor Ley de Incentivos Industriales es ninguna ley, que lo que tiene que hacer el Gobierno para promover el desarrollo industrial, es salirse de toda una serie de funciones que está llevando a cabo ahora que no está permitiendo que se desarrollen las compañías y los negocios como debieran. Y además de eso, señor Presidente, que produzca una infraestructura, que produzca un ambiente de negocio, que produzca un ambiente legal laboral que permita, más fácilmente, el que se logre llevar a cabo negocios.

Todo eso es lo que vamos a estar viendo en el día de hoy y yo espero que podamos ponernos de acuerdo y produzcamos una ley que, al fin y al cabo, sepamos, estemos seguros que tiene, primero, el apoyo de amplios sectores de la población, de las diferentes partes de la sociedad; segundo, que va a dar una política que, con alta probabilidad, va a ser de gran beneficio para Puerto Rico; y, tercero, que podamos fácilmente implantar y que no se convierta en un dolor de cabeza.

Pero, señor Presidente, no puedo terminar mis palabras sin referirme de nuevo a la necesidad que hay de darle dirección al crecimiento económico. Como toda Ley de Incentivos Industriales ésta tiene que

ser amplia en la red que lanza para pescar dentro de este mar de desarrollo. Esa red, por lo tanto, tiene que incentivar toda clase, toda suerte de actividades dentro de la sociedad.

Sin embargo, es claro que dentro de nuestra sociedad es necesario que hagamos énfasis en desarrollar aquella parte de la industria que tiene que ver con ciencia, tecnología, alta tecnología, alta ingeniería e investigación; eso que llamamos la economía del conocimiento. Y ésa, señor Presidente, es la que se promueve en el P. del S. 1222, que ha estado radicado por mí desde el 9 de enero de 2006, que desgraciadamente ha estado durmiendo el sueño de los justos en la Comisión de Comercio e Infraestructura.

Yo le pido al Presidente, de una vez, que durante el día de hoy bajemos por descargue esta medida en su versión del P. de la C. 2769, que fue ya aprobada por la Cámara, informado por la Comisión de Desarrollo Económico, del compañero José Chico. Tenemos este Proyecto estudiado, informado por una Comisión y es conveniente, señor Presidente, que se apruebe este Proyecto durante el día de hoy, como complemento a la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo Socioeconómico de Puerto Rico.

Son mis palabras, señor Presidente, y muchas gracias. Lo felicito en esta excelente labor que está haciendo la Presidencia en el día de hoy.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): Muchas gracias, senador Garriga Picó.

Le corresponde el Turno Inicial al senador Muñiz Cortés.

SR. MUÑIZ CORTES: Muchas gracias, señor Presidente. En verdad, no podíamos dejar pasar por alto hacer también unos planteamientos con relación a una situación que estamos atravesando nosotros aquí, en la Asamblea Legislativa, donde hemos estado presentando una serie de proyectos para beneficio de nuestros constituyentes, de nuestro Pueblo de Puerto Rico. Y nosotros no quisiéramos pensar que, como una jugada de última hora, el señor Gobernador ha entrado en la dinámica de impartir vetos expreso, vetos de bolsillo, como una medida de dar ante la opinión pública de que él está haciendo un trabajo, cuando en verdad con esa acción lo que estamos viendo es que está obstruyendo, obstaculizando el trámite legislativo, la gestión de cada uno de los compañeros que estamos haciendo una aportación, por mandato de cada uno de nuestros constituyentes.

Y quiero hacer alusión a un Proyecto de nuestra autoría donde recibimos la comunicación, por escrito, de Fortaleza que fue vetado por el señor Gobernador, un Proyecto que en dos ocasiones ha sido vetado y, como educador que también este servidor, Luis Daniel Muñiz, en un momento dado escuchó ese reclamo de esos jóvenes, de esos estudiantes, el Proyecto, sencillamente, en lo que consiste es en crear un currículo de inglés conversacional; primero era a nivel elemental, intermedio y superior; fue vetado por el señor Gobernador.

Recientemente, recibimos la comunicación de la Oficina de Trámites y Réconds de aquí, del Senado de Puerto Rico, donde también el segundo Proyecto que radicamos, que era para crear el curso de inglés conversacional a nivel de las escuelas superiores del país, también fue vetado por el señor Gobernador. Y nos indica en la comunicación que supuestamente fue vetado porque no va a tono con la Ley de Reforma Fiscal. Y le pregunto yo, ¿por qué, si no va a tono con la Ley de Reforma Fiscal, en el documento que nos envía la Oficina de Trámites y Réconds no hacen alusión a ningún Artículo, a ninguna Sección en específico de esa Ley de Reforma Fiscal?

Yo no quisiera pensar, yo no quisiera pensar que es una movida de última hora que está haciendo el señor Gobernador para dar la impresión de que está analizando las medidas legislativas que nosotros hemos estado trabajando, con la seriedad y la responsabilidad que conlleva el aspecto educativo de nuestro país y él lo despacha con, sencillamente, un veto y ahí quedó todo.

Compañeros, nuestros estudiantes, esta nueva generación que se levanta merece mucho más que eso. Ahora le pregunto yo al señor Gobernador, ¿dónde está su compromiso de la supuesta escuela ideal para Puerto Rico? ¿Dónde quedó ese compromiso?

Podemos concluir una vez más que el señor Gobernador de Puerto Rico dice una cosa y luego hace todo lo contrario.

Son mis palabras, señor Presidente.

Ocupa la Presidencia el señor Kenneth D. McClintock Hernández.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, senador Luis Daniel Muñiz Cortés, Senador por el Distrito Senatorial de Mayagüez-Aguadilla.

Le corresponde el turno al Portavoz de la Mayoría, el compañero Jorge de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, para continuar en el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 1058, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 2355, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante, portavoz Nolasco.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Se han recibido Informes de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas, para que se den esos Informes como recibidos.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción a la solicitud de la compañera y que se den por leídos? No habiéndolas, así se acuerda.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

(jueves, 22 de mayo de 2008)

La Secretaría da cuenta de la siguiente segunda Relación de Proyectos de Ley y Resoluciones del Senado radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción de la señora Margarita Nolasco Santiago:

PROYECTOS DEL SENADO

P. del S. 2554

Por el señor de Castro Font:

“Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 223 de 21 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como la “Ley de Nuestra Música Puertorriqueña”, a los fines de atemperarla a la realidad de la práctica de la contratación de exponentes de la música puertorriqueña.”

(EDUCACION, JUVENTUD, CULTURA Y DEPORTES)

P. del S. 2555

Por el señor Arango Vinent:

“Para enmendar el Artículo 5.02 de la Ley Núm. 212 del 29 de agosto de 2002, conocida como “Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos”, a fin de aclarar la concesión del crédito contributivo correspondiente a la participación en los proyectos de infraestructura por las empresas privadas que ofrecen servicios que anteriormente han sido considerados como públicos.”

(HACIENDA)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 4005

Por los señores Dalmau Santiago y Suárez Cáceres:

“Para expresar las más sinceras felicidades y reconocimientos del Senado de Puerto Rico, a los policías destacados de la Policía Municipal de Aguas Buenas, en ocasión de celebrarse la Semana de la Policía Municipal del 17 al 24 de mayo de 2008.”

R. del S. 4006

Por la señora Nolasco Santiago:

“Para expresar el reconocimiento y la más cálida y sincera felicitación del Senado de Puerto Rico al Club Rotario Internacional Distrito 7000, capítulo de San Juan, en ocasión de la celebración de su nonagésima fundación, a efectuarse el martes 10 de junio de 2008, en la Cámara de Comercio de Puerto Rico.”

R. del S. 4007

Por el señor Díaz Sánchez:

“Para expresar los mejores deseos de éxito de los miembros del Senado de Puerto Rico, a la señora Myrna Pagán Martínez, en ocasión de despedirse de sus labores y agradecer la colaboración que siempre brindó a los que recabaron su asistencia.”

R. del S. 4008

Por los señores McClintock Hernández y Díaz Sánchez:

“Para conmemorar el “Día de la Recordación”, además, expresar la más sincera admiración del Senado de Puerto Rico a todos los Soldados Caídos en el cumplimiento del deber, por su sacrificio en pro de la democracia.”

R. del S. 4009

Por el señor McClintock Hernández:

“Para expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la joven Pierina Adrienne Ortiz Cortes, en ocasión de su graduación de cuarto (4^{to}) año con Alto Honor.”

R. del S. 4010

Por la señora Arce Ferrer:

“Para expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la Asociación de Radiodifusores de Puerto Rico, en ocasión de celebrarse en mayo “Mes de la Radio” el 85to. Aniversario de la Radio en Puerto Rico y sus 61 años de servicios en su Convención Anual a celebrarse en las facilidades del hotel El Conquistador en Fajardo.”

R. del S. 4011

Por los señores Dalmau Santiago y Suárez Cáceres:

“Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la destacada e ingente labor realizada por don Miguel Ángel Luzunaris Soto, en ocasión de rendírsele un merecido homenaje por su desinteresado y abnegado sacrificio como distinguido ciudadano y padre de las pequeñas ligas de Humacao.”

R. del S. 4012

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para expresar la más sincera felicitación del Senado de Puerto Rico a la Doctora Gloria Vega de Rodríguez, por el reconocimiento que le hace la Sociedad Puertorriqueña de Endocrinología y Diabetología (SPED) al dedicarle su Convención del 23 al 26 de mayo de 2008, a celebrarse en el Hotel El Gran Meliá en el municipio de Río Grande, por su trayectoria y aportaciones a la medicina y a la sociedad puertorriqueña.”

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley, Resolución Conjunta y Resolución Concurrente, cuya lectura se prescinde a moción de la señora Margarita Nolasco Santiago:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 2400

Por la señora Rivera Ramírez:

“Para crear la “Ley del Fondo Especial del Programa Dramático Radial de las Emisoras Públicas de Puerto Rico”, a ser administrado por la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública con el fin de sufragar los gastos relacionados a la producción y programación de programas, novelas, miniseries o unitarios para la radio con temática puertorriqueña; y para otros fines relacionados.”
(EDUCACION, JUVENTUD, CULTURA Y DEPORTES)

P. de la C. 4229

Por la señora González Colón (Por Petición):

“Para enmendar el Artículo 16 (a) (18) de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales”, a los fines de permitir el traspaso, venta, cesión, donación o transferencia de equipo o propiedad reutilizable a agencias, instrumentalidades

públicas, municipios o individuos particulares cuya finalidad sea mejorar, mantener o aumentar las capacidades de las personas con impedimentos en su proceso habilitativo, educativo, rehabilitativo o vida independiente; y establecer definiciones.”

(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

P. de la C. 4349

Por los señores Rivera Guerra, Chico Vega, González Colón, Ruiz Class, Fernández Rodríguez y Ramírez Rivera, Ramos Peña, Silva Delgado, Concepción Hernández, Colón Ruiz, Méndez Núñez, Jiménez Cruz:

“Para declarar el día 4 de julio de cada año como el “Día de Soy Americano”; establecer la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en torno a dicha celebración.”

(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

RESOLUCION CONJUNTA DE LA CAMARA

R. C. de la C. 2566

Por los señores Aponte Hernández, Jiménez Cruz, Ruiz Class, Ramos Rivera, Bulerín Ramos, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Concepción Hernández, Crespo Arroyo, Del Valle Colón, Fernández Rodríguez, González Colón, González Rodríguez, Jiménez Negrón, Márquez García, Méndez Núñez, Molina Rodríguez, Navarro Suárez, Peña Rosa, Pérez Ortiz, Pérez Otero, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Rivera Aquino, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Aguiló, Román González, Silva Delgado y Torres Calderón:

“Para autorizar al Secretario del Departamento de Hacienda a transferir la cantidad de ciento setenta y cinco millones (175,000,000) de dólares provenientes del Fondo Especial creado mediante la Ley Núm. 98 de 16 de mayo de 2006, conocida como “Ley para la Imposición de la Contribución Extraordinaria de 2006” bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto para la amortización de la deuda extraconstitucional pagadera del Fondo de Mejoras Públicas.”

(HACIENDA)

RESOLUCION CONCURRENTENTE DE LA CAMARA

R. Conc. de la C. 141

Por la señora González Colón:

“Para expresar el respaldo de la Asamblea Legislativa a los diecisiete (17) maestros y maestras y al trabajador social de la Escuela Superior Luis Muñoz Rivera en el Municipio de Utuado, quienes fueron suspendidos bajo el cargo de insubordinación; para solicitar al Secretario de Educación la reinstalación de estos servidores públicos y la paga de los salarios y beneficios que dejaron de recibir mientras se encontraban suspendidos.”

(REGLAS Y CALENDARIO)

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señora portavoz Nolasco.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Para que se reciba esta Relación de Proyectos de Ley y Resoluciones radicados.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Se reciban y se den por leídas. ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del licenciado Joel Aníbal Montalvo, Asesor del Gobernador, Oficina de Asuntos Legislativos, veintidós comunicaciones, informando que el Honorable Aníbal Acevedo Vilá, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ha aprobado y firmado las siguientes Leyes y Resoluciones Conjuntas:

LEY NUM. 42.-

Aprobada el 17 de abril de 2008.-

(P. del S. 1563) “Para ordenar a la Autoridad de los Puertos a proveer servicio de Internet inalámbrica (Wireless Internet) en todos los terminales de pasajeros bajo su jurisdicción, incluyendo en el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, Rafael Hernández en Aguadilla, Mercedita en Ponce, en las instalaciones portuarias de San Juan donde anclen barcos cruceros, y en cualquier otra instalación portuaria bajo su administración; y para otros fines.”

LEY NUM. 43.-

Aprobada el 17 de abril de 2008.-

(P. del S. 1643) “Para enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico”, a fin de incluir como deberes del Departamento el proveer orientación a las instituciones de educación postsecundaria, públicas y privadas, en torno a las demandas actuales y necesidades reales del mercado de empleo, a fin de que dichas entidades cuenten con ese beneficio al momento de revisar sus currículos.”

LEY NUM. 44.-

Aprobada el 24 de abril de 2008.-

(P. del S. 2256) “Para enmendar el apartado (b) de la Sección 1022 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, mejor conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, con el propósito de eximir del pago de contribuciones las cantidades recibidas por los empleados públicos por concepto de cuidado de niños, bajo la Ley Núm. 84 de 1 de marzo de 1999.”

LEY NUM. 45.-

Aprobada el 29 de abril de 2008.-

(P. de la C. 1783) “Para enmendar el sub-inciso (b), añadir un sub-inciso (c), y redesignar los subincisos (c) y (d) como sub-incisos (d) y (e) del inciso 3 en el Artículo 4 de la Ley Núm. 75 de 8 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia”, adscrito a la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador, a los fines de incluir un taller específico de tutoría en el horario extendido de Escuela Abierta, el cual será desarrollado y subvencionado bajo las disposiciones de esta Ley, en coordinación con la Administración de Instituciones Juveniles (AIJ) y el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; autorizar a adoptar los reglamentos y órdenes necesarias al mismo y para otros fines.”

LEY NUM. 46.-

Aprobada el 29 de abril de 2008.-

(P. de la C. 3482) “Para crear la “Ley de Seguridad para los Edificios Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,” a los fines de establecer procedimientos para la entrada de personas a toda estructura pública del gobierno, disponer de las medidas mínimas de seguridad que deberán observarse y autorizar la reglamentación necesaria para cada localidad en específico.”

LEY NUM. 47.-

Aprobada el 29 de abril de 2008.-

(P. de la C. 3610) “Para adicionar la Sección 2513, al Capítulo 3 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, a los fines de eximir a los centros de cuidado de niños del pago del impuesto sobre la venta (IVU).”

LEY NUM. 48.-

Aprobada el 29 de abril de 2008.-

(P. de la C. 3623) “Para instituir en la Cámara de Representantes de Puerto Rico la “Beca al Joven Bilingüe”, y para establecer los procedimientos para su otorgamiento.”

LEY NUM. 49.-

Aprobada el 29 de abril de 2008.-

(P. de la C. 3942) “Para enmendar el Artículo 3.08 y adicionar los Artículos 3.08a., 3.08b., 3.08c., 3.08d. y 3.08e. al Capítulo III de la Ley Núm. 149 de 1999, según enmendadas conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, a fin de establecer como Política pública la prohibición de actos de hostigamiento e intimidación (‘bullying’) entre los estudiantes de las escuelas públicas; disponer un código de conducta de los estudiantes; presentación de informes sobre los incidentes de hostigamiento e intimidación (‘bullying’); originar programas y talleres de capacitación sobre el hostigamiento e intimidación (‘bullying’); y la remisión anual al Departamento de Educación de un informe de incidentes de hostigamiento e intimidación (‘bullying’) en las escuelas públicas.”

LEY NUM. 50.-

Aprobada el 29 de abril de 2008.-

(P. del S. 2420) “Para derogar la Ley Número 20 de 2008 y enmendar el inciso (ww) del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 247 de 2004, según enmendada, conocida como “Ley de Farmacia”, a los fines de aclarar la definición de “Receta o prescripción”; para autorizar la dispensación de repeticiones de recetas previamente dispensadas en una farmacia de los Estados Unidos de América; enmendar el inciso (i) del Artículo 5.02, a los fines de aclarar el plazo para la repetición de una receta; y enmendar el sub-inciso 6, inciso (a) del Artículo 6.06, a los fines de aclarar la conducta constitutiva de delito en cuanto a la dispensación y repeticiones de recetas.”

LEY NUM. 51.-

Aprobada el 30 de abril de 2008.-

(P. de la C. 3082) “Para disponer respeto a la constitución del colegio de Planificadores Profesionales de Puerto Rico, con el requisito de colegiación obligatoria; especificar sus propósitos y facultades; determinar

su reglamentación de esta Ley y fijar sanciones por el ejercicio de la profesión en contravención de esta Ley; entre otras cosas.”

LEY NUM. 52.-

Aprobada el 6 de mayo de 2008.-

(P. de la C. 3480 (conf.)) “Para derogar la Ley Núm. 523 de 29 de septiembre de 2004 conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Guías Turísticos”; enmendar los Artículos 5 y 6 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Compañía de Turismo de Puerto Rico”, a los fines de asignar a la Compañía la facultad de reglamentar todo lo relacionado a la certificación de Guías Turísticos; para imponer penalidades; y para otros fines.”

LEY NUM. 53.-

Aprobada el 8 de mayo de 2008.-

(P. de la C. 2308) “Para enmendar el Artículo 20 de la Ley Núm. 211 de 2 de agosto de 1999, según enmendada, a los fines de incluir la prestación de servicios comunitarios como pena alternativa; aumentar a cinco mil (5,000) dólares la multa a imponerse por incurrir en la conducta descrita en el referido Artículo.”

LEY NUM. 54.-

Aprobada el 8 de mayo de 2008.-

(P. de la C. 3802) “Para enmendar el Artículo 3, añadir un nuevo Artículo 4 y redesignar el actual Artículo 4 como 5 en la Ley Núm. 142 de 2003, que ordena al Instituto de Cultura puertorriqueña a identificar y actualizar la información de las estructuras enclavadas en la zona urbana, en el valle del Cibuco y en otros terrenos del Municipio de Corozal que tengan un valor arqueológico histórico y cultural como parte del patrimonio cultural de este Municipio, a los fines de disponer que el Instituto de Cultura Puertorriqueña remita informes semestrales a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la implantación de esta Ley y encomendar a dicha agencia administrativa que anualmente someta propuestas ante la Oficina Estatal de Conservación Histórico para obtener fondos que promuevan su cumplimiento.”

LEY NUM. 55.-

Aprobada el 8 de mayo de 2008.-

(P. de la C. 3805) “Para enmendar el Artículo 3, añadir un nuevo Artículo 4 y redesignar el actual Artículo 4 como 5 en la Ley Núm. 144 de 2003, que ordena al Instituto de Cultura Puertorriqueña a identificar y actualizar la información de las estructuras enclavadas en la zona urbana y en otros terrenos del Municipio de Comerío que tengan un valor arqueológico, histórico y cultural como parte del patrimonio cultural de este Municipio, a los fines de disponer que el Instituto de Cultura Puertorriqueña remita informes semestrales a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la implantación de esta Ley y encomendar a dicha agencia administrativa que anualmente someta propuestas ante la Oficina Estatal de Conservación Histórico para obtener fondos que promuevan su cumplimiento.”

LEY NUM. 56.-

Aprobada el 8 de mayo de 2008.-

(P. de la C. 3905) “Para enmendar el Artículo 3, añadir un nuevo Artículo 4 y redesignar el actual Artículo 4 como 5 en la Ley Núm. 143 de 2003, que ordena al Instituto de Cultura Puertorriqueña a identificar y actualizar la información de las estructuras enclavadas en la zona urbana y en otros terrenos del Municipio

de Morovis que tengan un valor arqueológico, histórico y cultural como parte del patrimonio cultural de este Municipio, a los fines de disponer que el Instituto de Cultura Puertorriqueña remita informes semestrales a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la implantación de esta Ley y encomendar a dicha agencia administrativa que anualmente someta propuestas ante la Oficina Estatal de Conservación Histórico para obtener fondos que promuevan su cumplimiento.”

LEY NUM. 57.-

Aprobada el 9 de mayo de 2008.-

(P. de la C. 2146) “Para añadir un subinciso (k), al inciso (l) de la Sección 5 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la “Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles”, a los fines de autorizar a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles a aumentar los beneficios que reciben los lesionados previa autorización del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.”

LEY NUM. 58.-

Aprobada el 9 de mayo de 2008.-

(P. de la C. 3803) “Para añadir un Artículo 15-A a la Ley Núm. 148 de 1999, según enmendada, conocida como la “Ley del Consejo General de Educación de Puerto Rico de 1999”, a los fines de crear dentro del Consejo un Fondo Especial al que ingresarán aquellos dineros que se recauden por concepto de las multas administrativas impuestas por infracciones a la ley o reglamentos, bajo la jurisdicción del Consejo; los cargos por conceptos de trámite de solicitudes de licencias, acreditaciones, modificaciones y cambios sustanciales, y la emisión de certificaciones y reproducción de documentos.”

LEY NUM. 59.-

Aprobada el 12 de mayo de 2008.-

(P. del S. 2134) “Para establecer un Programa de Retiro Temprano Voluntario para los empleados de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico; disponer los requisitos mínimos de edad y años de servicio para cualificar para este Programa; fijar el por ciento mínimo de retribución a utilizarse en el cómputo de la pensión; proveer para el pago del costo actuarial del Programa de Retiro; fijar el tiempo que tiene el empleado para ejercer su decisión de acogerse al Programa de Retiro; disponer los incentivos especiales que se otorgarán para los que se acojan a este Programa; y para otros fines relacionados al Programa.”

LEY NUM. 60.-

Aprobada el 12 de mayo de 2008.-

(P. del S. 2398) “Para enmendar el Artículo 19 de la Ley Núm. 45 de 1998, según enmendada, con el propósito de eliminar la cláusula de nulidad total automática contenida en la segunda oración de dicho Artículo.”

LEY NUM. 61.-

Aprobada el 12 de mayo de 2008.-

(Sustitutivo de la Cámara al P. del S. 2373) “Para enmendar la Sección 1040G a los fines de realizar enmiendas técnicas al Crédito por trabajo; enmendar los párrafos (5), (8) y (9) subincisos (i) y (ii) del apartado (a), añadir el párrafo (5) al apartado (b), y enmendar el apartado (c) de la Sección 1040K; para enmendar los párrafos (3) y (5), añadir el párrafo (6) al apartado (a), y enmendar los apartados (c), (g) e (i)

de la Sección 1040L de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”; y enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 197 de 2007, con el propósito de extender el término para adquirir las viviendas cobijadas por estas Secciones, aumentar el inventario de viviendas existentes aptas para obtener crédito, y para aclarar varios aspectos técnicos de dichas Secciones.”

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 26. –

Aprobada el 29 de abril de 2008.-

(R. C. de la C. 1097 (conf.)) “Para reasignar la cantidad de un millón quinientos mil (1,500,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 2071 de 30 de septiembre de 2004, para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.”

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 27. –

Aprobada el 12 de mayo de 2008.-

(R. C. del S. 994) “Para enmendar la Sección 3 de la Resolución Conjunta Núm. 218 de 12 de diciembre de 2007, con el propósito de extender la vigencia de los fondos otorgados a entidades semipúblicas y privadas, sin fines de lucro, en dicha Resolución Conjunta.”

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo no acepta las enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 3464 y solicita conferencia, en la que serán sus representantes los señores Peña Rosa, Méndez Núñez, Bulerín Ramos, Hernández López y García San Inocencio.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado a la R. C. de la C. 2386.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señora Portavoz.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Se han recibido varios Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo, tanto de Senadores como del Gobernador, y otros, para que se den por recibidos.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Y leídos. ¿Hay objeción? Si no la hay, así se acuerda.

**PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO,
NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES**

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

De la Oficina del Contralor, cuatro comunicaciones, remitiendo los informes de auditoría núm. DB-08-21 Tribunal General de Justicia, Oficina de Administración de los Tribunales; DB-08-22 Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico; M-08-40 Municipio de San Juan, Departamento de Obras Públicas y Ambiente y M-08-41 Municipio de Vega Baja.

De la señora Myrna Martínez Hernández, Secretaria Interina, Junta de Planificación, tres comunicaciones, remitiendo Resolución Núm. JP-PT-43-1 titulada “Adoptando en principio del Plan Territorial del Municipio de Comerío”; Peticiones y propuestas enmiendas al Mapa de Zonificación de los Municipios de Dorado, Toa Alta, Vega Alta y Vega Baja; y consulta núm. 2004-55-0623-JPU sobre la ubicación de un proyecto comercial en el Barrio Monte Grande en el Municipio de Cabo Rojo.

Del Honorable Ramón L. Rivera Cruz, Alcalde, Municipio de Bayamón, una comunicación, remitiendo contestación a la petición presentada por el senador Carlos A. Díaz Sánchez, referente a la R. C. del S. 831, aprobada el jueves, 25 de octubre de 2007.

Del senador Orlando Parga Figueroa, una comunicación, remitiendo el informe de viaje al Congreso “National Hispanic Caucus of State Legislators”, los días del 24 al 26 de abril de 2008, en Washington, D.C.

Del señor Leopoldo Ramos Méndez, Secretario, Legislatura Municipal, Municipio Autónomo de Moca, una comunicación, remitiendo la Resolución Núm. 57, Serie 2007-2008, titulada “Para apoyar los planteamientos y gestiones del comité pro salud y ambiente del Bo. Cerro Gordo, que se oponen al establecimiento y construcción de una torre de Telecomunicaciones en el Barrio Cerro Gordo de Moca, y solicitar a ARPE no otorgue el permiso para la construcción de dichas facilidades y a las demás agencias del gobierno no endosen dicho proyecto y solicitar a los legisladores que representan a nuestro pueblo su apoyo en estas gestiones; y para otros fines.”

Del Honorable José Guillermo Dávila Matos, Secretario de Hacienda Designado, Departamento de Hacienda, una comunicación, remitiendo contestación a la petición presentada por el senador Orlando Parga Figueroa, relacionada a la distribución de los pagos del estímulo económico a los veteranos, aprobada el lunes, 21 de abril de 2008.

De la señora Vivian A. Julián Camacho, Secretaria Ejecutiva, Legislatura Municipal, Municipio de Río Grande, una comunicación, remitiendo copia de la Resolución Núm. 22, Serie 2007-2008, titulado “Para expresar el apoyo del Municipio de Río Grande al Boletín Administrativo Número OE-2008-20, del Gobernador de Puerto Rico el cual crea y demarca la Región Turística conocida como, “Región Turística Este-Central-Puerto Rico”, y nuestro interés en que dicho plan estratégico se convierta en Ley; y para otros fines.”.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señora Portavoz.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Hay varias Peticiones y Solicitudes de Información al Cuerpo, Notificaciones y otras Comunicaciones, para que se den por recibidas y leídas.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿No hay objeción? No habiendo objeción, así se ordena.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Por la senadora Migdalia Padilla Alvelo:

“La Senadora que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe un mensaje de felicitación a Benigno Ayala Félix, Deporte Baseball, a Carlos Santos Vías, Deporte Atletismo, a Héctor Gutiérrez Alicea, Deporte Baseball, a Samuel Serrano, Deporte Boxeo y a Roberto Vázquez Cruz, Deporte Baseball, por haber exaltados al Salón de la Fama del Deporte de Toa Baja.

Que, asimismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción, en forma de pergamino, a cada uno de los homenajeados, ya que serán entregadas a través de la Senadora suscribiente”

Por el senador Roberto A. Arango Vinent:

“El Senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe un mensaje de felicitación a los jóvenes Orlando Moctezuma Pérez, Héctor A. Medina García con motivo de su graduación de Cuarto Año de la Escuela Superior Ramón Vila Mayo y ser ejemplo de perseverancia al demostrar que todo es posible.

Que, asimismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción, en forma de pegamino a la Oficina del Senador Roberto A. Arango.”

Por el senador Roberto A. Arango Vinent:

“El Senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe un mensaje de felicitación a los jóvenes Ginosca Alejandro Dávila, Wendy Aquino Núñez, Nancy E. Arocho Miranda, Luis r. Astacio Carrillo, Claribel Cora Rodríguez, Rubén Del Valle Sáez, Cristhian Figueroa Figueroa, Rafael I. Irizarry Olivero, Jennifer Jiménez De Jesús, Angélica M. Minier Toribio, Catherine Morales Arashiro, Giohannie Morales Escudero, Isabel Muñiz Medina, Wilmerly Muriel Colón, Doreene J. Pagán González, Luis Y. Rivera Sánchez, Sacha R. Rosario Aguilar, Saraí Rosario Cruz, Ivelisse López De Jesús, Diana C. Pérez Vélez, Sheena D. Cantres Péres, Yaira L. Castellún Torres, José Luis Ramos, Karem J. Torres Rosa, Francheska Carrasquillo Hernández, Oscar Ruis Romero, Antonio Santos Vélez, Amanda Ralviquez Rivera, Ramón A. Bautista Inoa, Lesliluz Fabre Martes, Karolynne M. Meléndez Benítez, Carlos Rodríguez Perfecto, Mycelis Santiago Reyes, Francesca Torres Tellado, Jean C. Colón Rivera, Margarita Del Valle Vázquez, Francis Fontáñez Bruno, Marangelis Villegas Martínez, Christine Rosario Solano, Leyshla N. Saunders Torres, Damayanti Cabrera Quintana, Josué Vega Villegas y Ileana Trinidad Rosa, con motivo de su graduación de Cuarto Año de la Escuela Superior Ramón Vila Mayo y ser ejemplo de excelencia al ser miembro del Cuadro de Honor 2007-2008.

Que, asimismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción, en forma de pegamino a la Oficina del senador Roberto A. Arango.”

Relación de Resoluciones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza, Pésame y de Recordación

Anejo B

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Resoluciones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza, Pésame y de Recordación:

R. del S. 4002

Por el señor González Velázquez:

“Para expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico[7] al joven Fernando A. Ortiz Robles, por ser un joven destacado en el arte de la pintura y ser reconocido en diversas competencias de esta expresión de belleza.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 10 de enero de 1993, **nació** en Bayamón [naició] el joven Fernando A. Ortiz Robles[7]; sus padres son el Sr. Fernando Ortiz Rodríguez y la Sra. Nilsa I. Robles López. A su corta edad de quince años, el joven Fernando A. Ortiz Robles se refugia en una de las modalidades **más** puras y auténticas del arte, la pintura. Recurre a esta rama del arte como vía para exteriorizar sus sentimientos y deseos, en el cual sus lienzos plasman la belleza de la vida, vista desde otra perspectiva.

Como parte de la excelencia en su vocación, ha recibido distinciones, tales como[7] *Premio Tiza Pastel Festival Arte 2002*, Bayamón; *Premio Determinación y Empeño, Taller Arte*, Bayamón; y escogido para su primera exposición de pintura, en el evento de arte público de Caguas, el 31 de mayo de 2008.

Además de estas distinciones, el joven Fernando A. Ortiz Robles pertenece al cuadro de honor de noveno grado de la Academia Discípulos de Cristo de Manatí.

El Senado de Puerto Rico reconoce el talento en, el arte pictórico y la dedicación del joven Fernando A. Ortiz Robles, y sus deseos de contribuir en el desarrollo de la pintura, una de las modalidades más puras del arte en Puerto Rico[-], convertido [este] así en un símbolo de admiración y ejemplo para los demás jóvenes de Puerto Rico.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Extender la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al joven Fernando A. Ortiz Robles, en ocasión de su[s-actos] de graduación en la Academia Discípulos de Cristo.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada al joven Fernando A. Ortiz Robles por conducto del senador José Emilio González Velázquez.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

R. del S. 4003

Por el señor González Velázquez:

“Para expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico[-] al joven Jacobo Concepción Cardona, por ser un joven con visión artística y ejemplo dentro de la cultura fílmica puertorriqueña[-] mediante su participación en varios festivales fílmicos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 14 de septiembre de 1990, en Arecibo, nació el joven Jacobo Concepción Cardona, hijo del [~~Sr.~~]señor Víctor Concepción Santiago y la [~~Sra.~~]señora Nelly Cardona Santos. Desde pequeño, Jacobo demostró mucho carácter, independencia de criterio y amor hacia la familia. Este extraordinario joven es un ser enfocado hacia el servicio, el amor y la ayuda a los demás; esto, a su vez, lo lleva a utilizar el arte como medio para poder proyectar su visión de la sociedad.

Como parte de esa inquietud y a su corta edad de diecisiete años, Jacobo incursiona en el *Séptimo Arte*, el cine. [~~Donde~~] Gracias a su cortometraje, “*Entre Ciclos*”, el cual presenta la historia de dos padres [~~quienes~~]que afrontan la muerte en sus respectivas familias[-], [~~Este cortometraje lo~~] ha llevado a participar en distintos festivales de cine internacional tales como: *New York Woodstock Film Festival*, New York; *Orlando Hispanic Film Festival*, Florida; y el *Austin Film Festival*, Texas. [~~En los cuales recibió~~]Este proyecto ha recibido buenas reseñas por parte de los medios de prensa.

El Senado de Puerto Rico reconoce el talento, el arte y la dedicación del joven Jacobo Concepción Cardona, y sus deseos de contribuir en el desarrollo del séptimo arte en Puerto Rico. Se ha convertido[este] en un símbolo de admiración y superación para los jóvenes de Puerto Rico, en especial, de su pueblo de Manatí.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Extender la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al joven Jacobo Concepción Cardona, en ocasión de [~~sus~~]los actos de graduación [~~en el~~]del Colegio Discípulos de Cristo.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada al joven Jacobo Concepción Cardona, por [~~condueto~~] [~~d~~]el senador José Emilio González Velázquez.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

R. del S. 4004

Por el señor González Velázquez:

“Para extender la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico^[7] al joven Ismael Antonio Vélez de la Rosa, por ser un joven con determinación e iniciativa, símbolo del Programa Puerto Rico en Forma, del Departamento de Recreación y Deportes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 2 de julio de 1990, nace en Manatí ~~[nace]~~ el joven Ismael Antonio Vélez de la Rosa.^[7] Son sus padres ~~[son,]~~ el ~~[Sr.]~~señor Ismael Vélez Cordero y la ~~[Sra.]~~señora Mildred de la Rosa. Desde sus comienzos en la escuela demostró ser un estudiante de excelencia y gran superación. Este distinguido joven ha llegado a ser un gran motivador entre sus compañeros, ofreciendo charlas sobre las consecuencias de no mantener una buena alimentación.

Como parte de esa iniciativa, el joven Ismael Antonio Vélez de la Rosa es una figura clave del Programa Puerto Rico en Forma, adscrito al Departamento de Recreación y Deportes.^[7] Este promueve una alimentación balanceada y un aumento en la actividad física. Además de sus habilidades como motivador, recibe tercer lugar en la competencia ~~[Del]~~de El Nuevo Día, ~~[El]~~ Educador en la categoría de salud.

El Senado de Puerto Rico reconoce el esfuerzo y dedicación del joven Ismael Antonio Vélez de la Rosa y sus deseos de construir un Puerto Rico saludable,^[7] habiéndose convertido ~~[éste]~~ en un símbolo de admiración y superación para los jóvenes de Puerto Rico.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Extender la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al joven Ismael Antonio Vélez de la Rosa, en ocasión de ~~[sus]~~los actos de graduación ~~[en el]~~del Colegio Discípulos de Cristo.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada al joven Ismael Antonio Vélez de la Rosa, por ~~[condueto d]~~el senador José Emilio González Velázquez.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

R. del S. 4006

Por la señora Nolasco Santiago:

“Para expresar el reconocimiento y la más cálida y sincera felicitación del Senado de Puerto Rico al Club Rotario Internacional Distrito 7000, Capítulo de San Juan, en ocasión de la celebración de su nonagésimo aniversario de su fundación, a efectuarse el martes, 10 de junio de 2008, en la Cámara de Comercio de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Club Rotario es una organización internacional integrada por líderes empresariales y profesionales que brinda servicios humanitarios, alienta la práctica de elevadas normas de ética en todas las ocupaciones, contribuyendo así al desarrollo de la voluntad y la paz en todo el mundo. El Club se fundó en la ciudad de Chicago en febrero de 1905, por el abogado Paul P. Harris. El objetivo de sus creaciones fue desarrollar una entidad de solidaridad, amistad y servicio a la comunidad; fue la primera organización de servicio. Esta organización formada bajo el nombre de Rotary International, cuenta con una prolongada trayectoria de ayudar a los necesitados y unir personas de diferentes culturas. Mediante la labor de cada uno de los clubes rotarios y los programas de Rotary International y Fundación Rotaria, los rotarios

contribuyen a hacer del mundo un lugar mejor para vivir. Hoy día participan 1.2 millones de Rotarios en 32,912 clubes en 168 países a través del mundo.

Puerto Rico compone el Distrito 7000 de Rotary International, con sobre 1,300 miembros en treinta y cinco (35) clubes. Su presencia en nuestra Isla data del 1 de junio de 1918, con la fundación del Capítulo de San Juan, siendo el Sr. Frank Hull su primer presidente. Además de los diferentes servicios que brinda el Distrito de Puerto Rico en común con los demás clubes alrededor del mundo, éste lleva a cabo una ingente labor de servicio a los niños con impedimentos y a las facilidades oncológicas de la Isla, apoya el funcionamiento de albergue de adolescentes y deambulantes, el funcionamiento de centros geriátricos, mantiene un fondo de asistencias para desastres naturales y patrocina programas de desarrollo educativo y social.

El Senado de Puerto Rico reconoce el servicio comunitario y gratuito ofrecido por los clubes Rotario y la influencia que han tenido en nuestra Isla, así como la visión que han tenido y tienen los fundadores, que vieron en esta prestigiosa organización un instrumento de verdad, justicia, unidad y servicio a nuestras comunidades para ofrecer bienestar a todos.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Expresar el reconocimiento y la más cálida y sincera felicitación del Senado de Puerto Rico al Club Rotario Internacional Distrito 7000, Capítulo de San Juan, en ocasión de la celebración de su nonagésimo aniversario de su fundación, a efectuarse el martes 10 de junio de 2008, en la Cámara de Comercio de Puerto Rico.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada al [~~Dr.~~]doctor Norman Maldonado, presidente del Club Rotario de San Juan.

Sección 3.- Copia de esta Resolución será entregada a los medios de comunicación para su divulgación.

Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

R. del S. 4012

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para expresar la más sincera felicitación del Senado de Puerto Rico a la doctora Gloria Vega de Rodríguez, por el reconocimiento que le hace la Sociedad Puertorriqueña de Endocrinología y Diabetología (SPED), al dedicarle su Convención del 23 al 26 de mayo de 2008, a celebrarse en el Hotel El Gran Meliá en el Municipio de Río Grande, por su trayectoria y aportaciones a la medicina y a la sociedad puertorriqueña.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La doctora Gloria Vega de Rodríguez[-] nació en Ponce[-] el 30 de mayo de 1933. Actualmente se encuentra viviendo en el Municipio de Bayamón y casada con el [~~Dr.~~]doctor Roberto Rodríguez, con quien procreó cuatro hijos, hoy distinguidos profesionales en nuestra sociedad.

La [~~Dra.~~]doctora Gloria Vega de Rodríguez se graduó en 1954, de Bachillerato de la Universidad Católica de Ponce. En el 1958, es la primera mujer que se gradúa de Médico con los más altos honores. Como mujer del tiempo y de avanzada, viaja a Michigan, USA, para hacer su Internado en Medicina Interna y Endocrinología. En el año 1962 regresa a Tulain bajo la supervisión del [~~Dr.~~]doctor Sivyel Powers e hizo una especialidad de avanzada que al día de hoy, se reconoce como Endocrinología Obstétrica de Alto Riesgo.

En el año 1964, regresa a Ponce a ejercer su profesión en el actual Hospital San Lucas, ante Hospital Distrito de Ponce. En el año 1970 establece por primera vez su práctica privada, en el Municipio

de Bayamón, donde ha sido adoptada y querida por sus residentes. Estableció además las primeras convenciones de hospital con educación médica continua para médicos y enfermeras.

Mujer desprendida de lo material, pero, que comparte todas sus vivencias espirituales con todos los que le rodean. Por eso su símbolo de vida es la “Mariposa”. En el 1974 con su esposo el [~~Dra.~~]**doctor** Roberto Rodríguez establecen el primer Centro de Tratamiento y Diagnóstico en Corozal, pueblo natal de su esposo. Conocidos hoy, como Centros IPA o CDT. Medicina Integrada al servicio de todo el pueblo de Corozal.

Continuó su práctica privada, fue co-fundadora de la Sociedad Puertorriqueña de Endocrinología y Diabetología (SPED) de la cual es miembro activo. Mujer filántropa y miembro distinguido del vecindario número 23 de las Niñas Escuchas de Puerto Rico.

En el 2004, en el Programa Salud a Tu Alcance, dirigido por el [~~Dra.~~]**doctor** Luis R. Padilla, en colaboración con la Sociedad de Endocrinólogos de Puerto Rico y el Municipio de Bayamón, homenajearon a la [~~Dra.~~]**doctora** Gloria Vega de Rodríguez, declarándola “Hija Predilecta de Bayamón”.

El Senado de Puerto Rico, en reconocimiento a su sacrificio y entrega, le rinde tributo, para así demostrarle nuestro agradecimiento sincero. Deseando que siga ofreciendo lo mejor en su quehacer diario y que sepa que cuenta con el apoyo del Senado y [~~el~~]**del** Pueblo de Puerto Rico.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Expresar la más sincera felicitación del Senado de Puerto Rico a la **doctora** Gloria Vega de Rodríguez, por el reconocimiento que le hace la Sociedad Puertorriqueña de Endocrinología y Diabetología (SPED), al dedicarle su Convención del 23 al 26 de mayo de 2008, a celebrarse en el Hotel El Gran Meliá en el Municipio de Río Grande, por su trayectoria y aportaciones a la medicina y a la sociedad puertorriqueña.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, le será entregada [~~Dra.~~]**a la doctora** Gloria Vega de Rodríguez, a través de la Sociedad Puertorriqueña de Endocrinología y Diabetología durante su Convención Anual.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

Mociones Escritas

La Secretaría da cuenta de las siguientes Mociones Escritas:

La senadora Norma Burgos Andújar, ha radicado la siguiente moción por escrito:

“La Senadora que suscribe, Norma Burgos Andújar respetuosamente solicita a este Alto Cuerpo que retire su nombre del P. de la S. 2464, radicado el 2 de mayo de 2008.”

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señora Portavoz.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Para que se consideren los Anejos A y B incluidos en el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobado el Anejo A y el Anejo B.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señora Portavoz.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Para descargar la Resolución del Senado 4009, del senador McClintock Hernández, y se incluya en el Calendario de hoy. Es una Resolución de felicitación.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Procédase con su descargo.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señora portavoz Nolasco.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Hay una moción de la senadora Norma Burgos, solicita, respetuosamente, a este Alto Cuerpo que retire su nombre del Proyecto del Senado 2464, que fue radicado el 2 de mayo de 2008.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Ese es el Proyecto de Incentivos Industriales?

SRA. NOLASCO SANTIAGO: No, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Cuál es el proyecto?

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Es el Proyecto que tiene que ver con los municipios. Señor Presidente, es el de Incentivos Industriales. Es la versión del Senado de la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien, pues aclarado está e ilustrada por la Portavoz a la Presidencia del Cuerpo.

¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se ordena el retiro del nombre de la autoría de la compañera Burgos Andújar.

ASUNTOS PENDIENTES

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señora Portavoz.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Hay varias medidas en Asuntos Pendientes, para que se mantengan en Asuntos Pendientes.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: los P. del S. 915, 1851, 964 (veto expreso), 1023 (veto expreso), 1314 (veto expreso), 1323 (veto expreso), 1498 (veto expreso), 1895 (veto expreso), 1927, 1969 (veto expreso), 2043 (veto expreso), 2110 (veto expreso), 2282, 2297 (sobre la mesa); la R. C. del S. 148 (veto expreso); los P. de la C. 1389, 3468, 3469; y la R. C. de la C. 1343).

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señora portavoz Nolasco.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Para que se vuelva al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señora portavoz Nolasco.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Para que se reconsidere la Resolución Conjunta del Senado 1010.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Reconsidérese.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: ...

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Es una medida de Resolución de fondos del compañero Ríos Santiago, que la de Hacienda ha solicitado que se reconsidere.

SR. TIRADO RIVERA: Gracias, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): A sus órdenes, compañero Tirado. Adelante, llámese la medida.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente, solicito también que la Resolución Conjunta del Senado 1010 que va a ser reconsiderada se deje en Asuntos Pendientes.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración de la Resolución Conjunta del Senado 1010, titulada:

“Para reasignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de dos mil (2,000) dólares de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 265 de 2006, para ser distribuidos según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señora Portavoz.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Ya llamada la Resolución 1010, ahora solicito que entonces se deje en Asuntos Pendientes.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, Asuntos Pendientes.

- - - -

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señora Portavoz.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Para continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Para que se dé lectura al Calendario de Ordenes Especiales del Día y los descargues que ya hemos acordado en este Cuerpo.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2238, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 63 de la Ley Núm.177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez”, a los efectos de agravar la pena por incumplir las condiciones de una orden de protección, de un delito menos grave a un delito grave de tercer grado en su mitad inferior

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es un interés fundamental en nuestra jurisdicción la mayor protección a los menores de edad, esto cónsono con el deber de parents patria que tiene el Estado. De conformidad con dicho interés apremiante, se han adoptado múltiples legislaciones para garantizar la sana convivencia de los menores de edad en nuestra sociedad. La más importante de éstas, lo es la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez”. En la referida Ley se establece un procedimiento para la obtención a favor de un menor que ha sido víctima de cualquier modalidad de maltrato.

A pesar del interés del Estado de proteger a los menores de edad, en las disposiciones relacionadas con las órdenes de protección no se han igualado las penas que están sujetas las personas que violen una

orden de protección bajo la referida Ley Núm. 177 en comparación con una violación a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica". Bajo el Artículo 2.8 de la referida Ley Núm. 54, cualquier violación a sabiendas de una orden de protección expedida será castigada como delito grave de tercer grado en su mitad inferior. Sin embargo, bajo el Artículo 63 de la antes mencionada Ley Núm. 177, el incumplimiento de una orden de protección constituirá un delito menos grave.

Esta legislación tiene como propósito igualar las penas a que estará sujeta una persona que viole una orden de protección expedida, para que se asemeje a la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 63 de la de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 63.- Incumplimiento de Órdenes de Protección.-

El incumplimiento de una Orden de Protección expedida de conformidad con esta Ley constituirá delito **[menos]** grave *de tercer grado en su mitad inferior* y será castigada de conformidad.

No obstante lo dispuesto por la Regla 11 de Procedimiento Criminal, según enmendadas, aunque no mediere una orden a esos efectos todo oficial del orden público deberá efectuar un arresto si se le presenta una Orden de Protección expedida al amparo de esta Ley o de una ley similar, contra la persona a ser arrestada, o si determina que existe dicha orden mediante comunicación con las autoridades pertinentes y tienen motivos fundados para creer que se han violado las disposiciones de la misma.”

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y análisis, tiene a bien recomendar la aprobación del P. del S. 2238 sin enmiendas, con en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 2238 tiene el propósito de Artículo 63 de la Ley Núm.177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez”, a los efectos de agravar la pena por incumplir las condiciones de una orden de protección, de un delito menos grave a un delito grave de tercer grado en su mitad inferior.

Las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales; y de lo Jurídico y Seguridad Pública solicitaron memoriales explicativos al Departamento de la Familia, al Colegio de Abogados de Puerto Rico y al Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico.

Ante esta solicitud solamente compareció el Departamento de la Familia. Lamentablemente no obtuvimos el insumo del Colegio de Abogados de Puerto Rico ni del Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico.

Habiendo hecho un análisis de la medida y teniendo el beneficio de los comentarios esbozados tanto por el Secretario del Departamento de la Familia, las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales; y de lo Jurídico y Seguridad Pública se prestan a rendir este informe.

La violencia en las familias continúa siendo la emergencia social más seria que vive Puerto Rico. Cada año, cientos de niños y niñas son víctimas de maltrato. En la mayoría de las ocasiones, el maltrato ocurre en familias donde también se manifiesta violencia hacia otros de sus miembros. La literatura especializada en este tema, revela consistentemente que ambos fenómenos, el maltrato a menores y la violencia en las familias, están interrelacionados.

La violencia en las familias produce efectos devastadores en las víctimas que tienden a evidenciar daños físicos, emocionales, espirituales y económicos a través de su desarrollo. Ciertamente las acciones legislativas en los últimos años han sido constantes, encaminadas a fortalecer las instituciones que protegen a los menores y a las familias. Con las recientes enmiendas a la Ley 54 para elevar a delito grave una violación a las órdenes de protección y con la aprobación de la medida propuesta Puerto Rico se adelanta a una jurisdicción que vela por la seguridad de las familias.

El **Departamento de la Familia** compara los artículos sobre órdenes de protección entre la Ley para la Prevención de la Violencia Doméstica (Ley 54) y la Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez (Ley 177). Muy acertadamente, el Secretario concluye que ambos articulados contienen lenguaje similar. De esa misma forma entiende el interés legislativo de equipara las penas en ambos estatutos que trabajan sobre el tema de las órdenes de protección. El Secretario reconoce la preocupación que esboza el legislador en la presente medida respecto a los y las menores víctimas de maltrato o negligencia. Aunque avala la medida por entender que es un mecanismo para velar por la seguridad y protección de nuestros niños y niñas, llama nuestra atención en función de que la medida es un castigo. El Secretario de la Familia plantea la ausencia de estudios científicos en Puerto Rico que evidencien que el castigo o los aumentos en sanciones y penas contribuyan a disminuir conductas antisociales y mucho menos a rehabilitar a los transgresores. Sus recomendaciones son a los fines de atender a los agresores y agresoras mediante educación y el desarrollo de su conciencia en torno a la importancia del manejo adecuado de sus emociones, sentimientos y conflictos, estilos de comunicación y estrategias para manifestar su molestia o coraje sin llegar a la violencia.

Este Proyecto es producto del interés legislativo de agravar la pena por incumplir las condiciones de una orden de protección para menores al amparo de la Ley 177, de un delito menos grave a un delito grave de tercer grado.

Ciertamente, la violencia en las familias continúa siendo la emergencia social más seria que vive Puerto Rico. Es por ello que es imprescindible promover aquellas acciones legislativas que protejan nuestra principal institución social.

Entendemos que con la aprobación de esta legislación, Puerto Rico se adelanta a ser una de las jurisdicciones que más legislación ha promovido por la seguridad de nuestras familias.

IMPACTO FISCAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida **no impacta** significativamente las finanzas de los municipios.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Por las razones anteriormente expresadas y luego de haber tenido el beneficio de examinar el proyecto y estudiar la ponencia presentada por el Departamento de la Familia, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, tiene a bien recomendar la aprobación del P. del S. 2238 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2243, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para disponer que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (A.A.A.) difundirá en la parte posterior de sus facturas mensuales durante los meses de julio a diciembre de cada año mensajes y consejos para prevenir la epidemia del dengue; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta legislación persigue disponer que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (“A.A.A.”) difundirá durante los meses de julio a diciembre en la parte posterior al dorso de sus facturas mensuales ~~durante los meses de julio a diciembre,~~ mensajes y consejos para prevenir la epidemia del dengue.

La epidemia del Dengue toma mayor fuerza durante la temporada de lluvia y se extiende desde julio a diciembre. Durante estos seis ~~(6)~~ meses los mosquitos encuentran más lugares donde desovar por lo que aumenta su población y, como consecuencia, la transmisión del dengue. El vector epidémico más común del dengue en el mundo es el mosquito Aedes Aegypti. Este mosquito deposita sus huevos en objetos con agua que se encuentren en los alrededores de las viviendas. Por ello, Es es importante no permitir evitar que se acumule agua en ningún lugar, además de protegerse de las picaduras de mosquitos. Múltiples investigaciones han demostrado que el dengue es una enfermedad seria que de no ser tratada adecuadamente puede producir casos fatales. El vector epidémico más común del dengue en el mundo es el mosquito Aedes Aegypti. Este mosquito deposita sus huevos en objetos con agua que se encuentren en los alrededores de las viviendas.

Este proyecto ~~busea lograr~~ aspira crear conciencia sobre la prevención de la transmisión del dengue a través de mensajes ~~preventivos~~ en las facturas de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, ~~para poder.~~ La información que se difundirá en las facturas dará consejos de cómo eliminar las larvas que se crían en el agua acumulada, para así reducir la población de mosquitos Aedes Aegypti. A manera de información, según las propias estadísticas del Departamento de Salud, en el año 2005, cuando hubo brotes, pero no epidemias, los casos de dengue sumaron 5,775, mientras que en el año 2006, se reportaron 3,036 casos. Por su parte, los casos sospechosos de dengue que se han registrado durante el año 2007, sobrepasan los 5,000. En el año 2006, se reportaron 3,036 casos y en el 2005, cuando hubo brotes, pero no epidemias, los casos sumaron 5,775. Los casos sospechosos de dengue que se han registrado durante el presenta año sobrepasan los 5,000. Esto según estadísticas del propio Departamento de Salud, (Sistema de Vigilancia de Casos Sospechosos de Dengue, Dra. Martha P. Cano)

Aún al día de hoy, Hoy día aún no existe una vacuna para prevenir el dengue. Por esta razón se hace imperativo ~~lograr~~ crear conciencia sobre la necesidad de prevenir el surgimiento de más brotes del mosquito transmisor del virus. La ciudadanía debe tomar en cuenta que la eliminación de los lugares donde el mosquito pone sus huevos, principalmente los envases artificiales que acumulan agua de lluvia o son usados para almacenar agua. La prevención de epidemias exige la coordinación del esfuerzo comunitario para aumentar la concienciación sobre el Dengue Hemorrágico, cómo reconocerlo, y cómo controlar el mosquito que lo transmite. Se debe orientar a los ciudadanos de la importancia de mantener sus patios libres de recipientes envases con agua donde se puedan desarrollar los mosquitos.

Es conveniente hacer uso del contacto mensual que mantiene la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados con sus clientes para orientar a la comunidad sobre algunos de los factores que propician la proliferación del virus del Dengue, entre estos: la fuga de agua de los contadores, el no adecuado mantenimientos de las cisternas, el no lavar el interior de los envases con cepillo o esponja antes de llenarlos con agua y no colocar una tapa ajustada sobre los envases con agua para que los mosquitos no puedan entrar en ellos para desovar.

El interés de esta ~~comisión~~ Asamblea Legislativa es proteger la salud y seguridad de las personas. Por esta razón ante la epidemia de Dengue que se vive hoy día en Puerto Rico, consideramos necesario alertar a nuestra sociedad con información confiable que les ayuden a combatir la propagación del mosquito y de esta forma combatir el virus del dengue. Entendemos que al ser el almacenamiento de agua uno de los principales factores que propician el nacimiento del mosquito *Aedes Aegypti*, es conveniente ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, que detrás de, o conjuntamente con las facturas, le provea información a la ciudadanía para combatir el virus del dengue que azota a nuestra sociedad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Sección~~ Artículo 1.- Se ordena a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados que durante los meses de julio a diciembre a habrá de difundir en la parte posterior de sus facturas mensuales, o conjuntamente con éstas, durante los meses de julio a diciembre, mensajes y consejos para prevenir la epidemia del dengue. La información a publicarse con las facturas se redactará con la asesoría del Departamento de Salud.

~~Sección~~ Artículo 2.- El Presidente Ejecutivo de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados adoptará cualquier norma, regla o reglamento que sea necesario para cumplir con los propósitos de esta Ley.

~~Sección 3.-~~ Artículo 3. - Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un Tribunal de jurisdicción competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor** previo estudio y consideración tiene a bien someter su Informe Positivo en torno al P. del S. 2243, a tenor con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este Informe.

I. INTRODUCCIÓN Y CONSIDERACIONES PREVIAS

El Proyecto del Senado 2243 propone que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (“AAA”) difunda en la parte posterior de sus facturas mensuales durante los meses de julio a diciembre de cada año, mensajes y consejos para prevenir la epidemia del dengue.

En aras de atender el P. del S. 2243 la Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor solicitó comentarios a la Oficina del Procurador del Ciudadano, al Departamento de Salud y a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. La Comisión recibió los comentarios o comunicaciones de la Oficina del Procurador del Ciudadano, el Departamento de Salud, el Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Sin embargo, se hace constar que la Comisión solicitó los comentarios a la AAA el 19 de octubre de 2007 y el 24 de enero de 2008. A la fecha de hoy, sin embargo, la AAA no ha sometido los comentarios a esta Comisión.

Contando con el beneficio de las agencias y organizaciones que sometieron sus comentarios y análisis sobre la medida, la Comisión rinde el presente informe recomendando la aprobación del P. del S. 2243, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña con este informe y se hace formar parte del mismo.

II. ALCANCE DEL INFORME, RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

A. Alcance de la medida y el Informe:

Según mencionado, el proyecto de ley ante nuestra consideración ordena a la AAA a difundir en la parte posterior de sus facturas mensuales durante los meses de julio a diciembre de cada año mensajes y consejos para prevenir la epidemia del dengue.

A tenor con la exposición de motivos del P. del S. 2243, durante estos meses es que se registran la mayor incidencia de casos de dengue cuando el mosquito Aedes Aegypti, encuentra más lugares propicios para el desarrollo de sus huevos. La exposición de motivos, además, presenta preocupantes estadísticas del Departamento de Salud, sobre los casos de dengue reportados en los últimos años. Así, se nos informa que en el año 2005 se registraron 5,775 casos, mientras que en el año 2006 se reportaron 3,036 casos. Por su parte, en el año 2007, los casos sobrepasan los 5,000.

En vista de lo anterior, el proyecto busca, a través de mensajes preventivos en las facturas de la AAA, crear conciencia en la población sobre las maneras para eliminar o reducir los lugares que crearía las condiciones idóneas para la propagación de larvas de mosquitos. Se enfatiza en el proyecto que dado que no existe una vacuna contra el dengue, la prevención es la manera más eficiente de disminuir los posibles casos. Para esto, es necesario que la ciudadanía este informada de las los factores que propician la proliferación del virus.

B. Resumen de Ponencias:

El **Departamento de Salud** expresó su apoyo al proyecto. Expresó que el mismo es una iniciativa innovadora para integrar a las agencias en el proceso de educación a la comunidad. De hecho, tan convencido está el Departamento de Salud con la utilidad de la medida como una herramienta de educación y prevención en el tratado del dengue, que sugieren, como única enmienda, el que no se limite a los meses de julio a diciembre, y se realice durante todo el año.

El Departamento de Salud enfatizó que el proceso de educación sobre medidas de prevención y de protección de la ciudadanía frente a enfermedades como ésta, son más efectivas si se dirigen de manera constante, en tiempo y contenido. El Departamento manifestó, además, que existen tres mensajes esenciales que la población debería recibir. El primero se dirige a educar sobre qué es el dengue y cómo se manifiesta. El segundo, debe estar dirigido a como protegerse de las picadas de mosquitos. Por último, se debería incluir información en cuanto a cómo prevenir la proliferación del mosquito portador.

En vista de lo anterior, el Departamento sugiere que el proyecto ante nuestra consideración especifique que el mensaje será articulado por el propio Departamento.

La **Oficina del Procurador de la Ciudadanía**, al igual que el Departamento de Salud, indicó que la prevención mediante la orientación es la manera más efectiva de frenar la propagación de esta epidemia. Así, entienden que la prevención se convierte en una herramienta más efectiva si la información es reenfrendada continuamente. De esta manera, la Oficina avaló la medida, entendiendo que as facturas de la AAA, serían alternativa lógica y, quizás, idónea.

Sin embargo, la Oficina del Procurador aclaró que, aun cuando no es necesaria la legislación para llevar a cabo los propósitos de la medida, apoya la iniciativa.

C. Análisis de la Medida:

Según se ha reiterado, el proyecto de ley ante nuestra consideración ordena a la AAA a incluir en la parte posterior de sus facturas mensuales durante los meses de julio a diciembre de cada año mensajes y consejos para prevenir la epidemia del dengue. A tenor con la información suministrada, la prevención es la manera más adecuada para evitar la propagación de los mosquitos.

Esta Comisión coincide que la manera que se propone en el proyecto de ley ante nuestra consideración concretiza la intención de prevenir la propagación de los mosquitos que transmite el dengue y, en consecuencia, los casos que se registran de esta enfermedad.

La información que se habrá de publicar al dorso de las facturas de la AAA es sumamente importante y una mínima aportación que redundará en salvar vidas.

III. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la reglamentación legislativa, informamos que la presente medida no tiene impacto fiscal, no grava las arcas ni compromete de ninguna manera los presupuestos de ningún municipio de Puerto Rico.

IV. IMPACTO FISCAL ESTATAL

Al Departamento de Hacienda y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (“OGP”) le fueron solicitadas las certificaciones correspondientes el 19 de octubre de 2007.

El **Departamento de Hacienda** señaló que a solicitud no está dentro del área de competencia del Departamento de Hacienda. Por su parte, **OGP** manifestó que el proyecto de ley ante nuestra consideración no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponden a su área de competencia por lo que se sugiere que se consulte a AAA.

Según mencionado, la Comisión solicitó los comentarios a la AAA el 19 de octubre de 2007 y el 24 de enero de 2008. A la fecha de hoy, sin embargo, la AAA no ha sometido los comentarios a esta Comisión.

V. CONCLUSIÓN

En vista de lo anterior, vuestra **Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor** favorece la aprobación del P. del S. 2243, a tenor con las enmiendas incorporadas en el entirillado electrónico que se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Orlando Parga Figueroa
Presidente
Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2355, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el inciso (m) del Artículo 6 de la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”, a los fines de facultar al Secretario a nombrar inspectores auxiliares voluntarios para que ayuden en el cumplimiento de los objetivos de la referida ley; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor faculta y responsabiliza al Secretario de dicha agencia para que, entre otras cosas, proteja los intereses de los consumidores en Puerto Rico. A tales fines, el Secretario puede fiscalizar las operaciones de todo comerciante en esta jurisdicción,

lo cual hace principalmente mediante inspectores que visitan facilidades comerciales particulares para supervisar que estos cumplan a cabalidad con toda disposición de ley pertinente.

Por la gran cantidad de actividad comercial regulada (el Departamento de Comercio de los Estados Unidos estimó en poco menos de 50,000 el número de comercios en Puerto Rico para 2004), resulta sumamente oneroso para el Estado Libre Asociado tener un número adecuado de inspectores ejerciendo sus correspondientes funciones. Además, por la naturaleza de la actividad regulada por esta agencia, resulta imperativa la participación ciudadana para el logro de sus objetivos establecidos por ley.

Es importante que se promueva la participación ciudadana en la regulación de la actividad comercial para el bienestar del consumidor puertorriqueño. Es por ello que, en persecución de dicho objetivo, se propone enmendar la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor para facultar al Secretario a nombrar inspectores auxiliares que asistan y/o complementen la labor realizada por los inspectores de la agencia en la regulación de la actividad comercial.

En vista de todo lo anterior, la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cumpliendo con su deber de proteger nuestros ciudadanos, considera necesaria la entrada en vigor de la presente legislación que propenderá en beneficios para el consumidor puertorriqueño, mediante la promoción de la participación ciudadana en la regulación de la actividad comercial en Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (m) del Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 6.- Poderes y Facultades del Secretario

(a)...

...

(m) Estimular la formación de agrupaciones privadas de consumidores con fines no pecuniarios, dedicadas exclusivamente a proteger y velar por los intereses del consumidor. *Disponiéndose que el Secretario podrá nombrar, adiestrar y supervisar inspectores auxiliares voluntarios para que asistan y/o complementen la labor realizada por los inspectores de la Agencia en la regulación de la actividad comercial.*

Se definirá al inspector auxiliar voluntario como aquel ciudadano voluntario acreditado por el DACO como tal, sujeto a las normas que establezca el Secretario.

Estos inspectores auxiliares voluntarios no recibirán remuneración alguna por sus servicios. Tampoco serán considerados como funcionarios o empleados públicos según dichos términos definidos por la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada. Éstos actuarán a requerimiento del Secretario, y prestarán sus servicios gratuitos al DACO.

No se considerará estipendio o remuneración, el reembolso por materiales u otros gastos necesariamente incurridos en la prestación de los servicios del inspector auxiliar voluntario, sujeto a la reglamentación que a tales fines adopte el Secretario.

Para efectos de la Ley de Compensaciones pro Accidentes del Trabajo, Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, los inspectores auxiliares voluntarios estarán incluidos en el concepto de funcionarios estatales mientras se encuentren en la prestación de sus funciones como tales. En caso de accidente del trabajo, y a los efectos del pago de dieta o compensación como tales, se estimará el salario semanal a base del que devengue en su cargo o empleo regular conforme se dispone en el Artículo 3 de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo. En caso de que aquel no devengue salarios, se computará a base del salario semanal correspondiente a la compensación mínima establecida por la Ley.

En caso de que se vaya a alistar como inspector auxiliar voluntario a una persona que simultáneamente ocupe un cargo o empleo en la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se requerirá de la previa autorización escrita del Jefe de la Agencia donde éste labore.

El inspector auxiliar voluntario evitará todo posible conflicto de intereses, es decir, aquella situación en que su interés personal o económico o el interés de personas relacionadas con éste, está o puede razonablemente estar en pugna con el interés del DACO. Tampoco podrá utilizar la información que según definida por ley o por reglamento califique como confidencial, información que sea adquirida como parte de sus funciones en el DACO.

No se admitirán a formar parte ni podrán continuar como inspectores auxiliares voluntarios del DACO a funcionarios electos o a candidatos a puestos electivos, mientras dure su condición de candidato o de funcionario electivo.

El inspector auxiliar voluntario utilizará responsablemente los recursos que le provea el DACO y los documentos que le acrediten para llevar a cabo sus funciones. Igualmente, se incluirá a los voluntarios en la ley de reclamaciones en contra del Estado.

(n)..."

Artículo 2.- ~~El Departamento de Asuntos del Consumidor atemperará cualquier reglamento a lo establecido en esta Ley.~~ Se ordena al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a elaborar, con el asesoramiento de la Oficina de Ética Gubernamental, la reglamentación necesaria para el funcionamiento e implantación debidos de esta Ley.

Artículo 3.- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un tribunal de jurisdicción competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictámen judicial.

Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor** previo estudio y consideración tiene a bien someter su Informe Positivo en torno al P. del 2355, a tenor con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se incluye con este informe y se hace formar parte del mismo.

I. INTRODUCCIÓN Y CONSIDERACIONES PREVIAS:

El Proyecto del Senado 2355 propone enmendar la "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", a los fines de facultar al Secretario a nombrar inspectores auxiliares voluntarios para que ayuden en el cumplimiento de los objetivos de la referida ley.

En aras de atender el P. del S. 2355, la Comisión llevó a cabo una Audiencia Pública a la cual comparecieron representantes el Departamento de Asuntos del Consumidor, la Oficina de Ética Gubernamental y el Departamento de Justicia. Contando con el beneficio de las agencias y organizaciones que sometieron sus comentarios y análisis sobre la medida, la Comisión rinde el presente Informe Positivo y recomienda la aprobación del P. del S. 2355, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

II. ALCANCE DEL INFORME, RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

A. *Alcance de la medida y el Informe:*

Según mencionado, el P. del S. 2355 propone enmendar el inciso (m) del Artículo 6 de la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor" ("Ley Núm. 5"), a los fines de facultar al Secretario a nombrar inspectores auxiliares voluntarios para que ayuden en el cumplimiento de los objetivos de la referida ley.

A tenor con la exposición de motivos de la medida, la razón principal para la presentación de la misma es promover la participación ciudadana en la regulación de la actividad comercial para el bienestar

del consumidor puertorriqueño. Por resultar sumamente oneroso para el gobierno de Puerto Rico tener un número adecuado de inspectores del Departamento de Asuntos del Consumidor (“DACO”), el P. del S. 2355 contempla facultar al Secretario del DACO a nombrar inspectores auxiliares voluntarios para que ayuden en el cumplimiento de los objetivos plasmados en su Ley Orgánica, logrando así ambos cometidos.

B. Resumen de Ponencias:

El **Departamento de Asuntos del Consumidor (“DACO”)** indicó en su ponencia que para llevar a cabo la función fiscalizadora que le compete, cuenta con una División de Protección al Consumidor con inspectores que diariamente realizan visitas a los diferentes comercios y realizan distintos operativos durante días en los que típicamente las ventas son mayores. Actualmente el DACO cuenta con 23 inspectores en esta División y realiza sobre treinta y tres mil (33,000) visitas al año.

DACO manifestó concurrir con la motivación de la medida ya que estiman le resulta muy oneroso tener un número adecuado de inspectores para realizar las visitas. Por tal razón, contar con inspectores voluntarios, debidamente adiestrados, sería de utilidad ya que contribuirían en la consecución de los objetivos que persigue la Ley Orgánica de la Agencia.

En vista de lo cual, DACO endosó la aprobación del P. del S. 2355.

Por su parte, el **Departamento de Justicia** expresó su apoyo a “toda medida que garantice y ofrezca mayor seguridad y protección a los consumidores en todos los aspectos relacionados con la actividad comercial en nuestra jurisdicción”.

El Departamento, sin embargo, sugirió que se realice un análisis de la situación fiscal del DACO y de los costos que conllevaría la aprobación de esta ley para la agencia ya que, según la intención legislativa, será dicha agencia quien costee los adiestramientos y la supervisión de los inspectores voluntarios. También propuso “que se incluya en la medida que, los inspectores auxiliares voluntarios que se nombren estarán cubiertos por la Ley de Pleitos Contra el Estado, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, y por la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935 conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”.

Por su parte, la **Oficina de Ética Gubernamental (“OEG”)** sometió una primera ponencia en la que manifestó su preocupación ante la posibilidad de que, en casos de funcionarios públicos que funjan como inspectores voluntarios al amparo de la legislación propuesta, surjan incompatibilidades entre ambos cargos. Igualmente, manifestaron que las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental regirían la conducta de estos inspectores.

En una segunda ponencia, la OEG manifestó que “endosa y promueve que la sociedad civil se involucre en los asuntos del Estado” y expuso información sobre el concepto del voluntariado en Puerto Rico y la Ley Núm. 261 de 8 de septiembre de 2004, conocida como “Ley del Voluntariado de Puerto Rico”.

Como posibles enmiendas, propuso “enmendar la parte dispositiva para añadir un nuevo inciso (n) y reenumerar los restantes incisos del Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, para disponer todo lo relacionado al inspector auxiliar voluntario”. El texto del nuevo inciso (n) propuesto por la OEG lee como sigue:

“(n) Alistar, adiestrar y supervisar a los inspectores auxiliares voluntarios para que asistan y complementen la labor realizada por los inspectores de la Agencia en la regulación de la actividad comercial. Se definirá al inspector auxiliar voluntario como aquel ciudadano voluntario acreditado por el DACO como tal, sujeto a las normas que establezca el Secretario.

Estos inspectores auxiliares voluntarios no recibirán remuneración alguna por sus servicios. Tampoco serán considerados como funcionarios o empleados públicos según dichos términos definidos por la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada. Éstos actuarán a requerimiento del Secretario, y prestarán sus servicios gratuitos al DACO.

No se considerará estipendio o remuneración, el reembolso por materiales u otros gastos necesariamente incurridos en la prestación de los servicios del inspector auxiliar voluntario, sujeto a la reglamentación que a tales fines adopte el Secretario.

Para efectos de la Ley de Compensaciones pro Accidentes del Trabajo, Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, los inspectores auxiliares voluntarios estarán incluidos en el concepto de funcionarios estatales mientras se encuentren en la prestación de sus funciones como tales. En caso de accidente del trabajo, y a los efectos del pago de dieta o compensación como tales, se estimará el salario semanal a base del que devengue en su cargo o empleo regular conforme se dispone en el Artículo 3 de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo. En caso de que aquel no devengue salarios, se computará a base del salario semanal correspondiente a la compensación mínima establecida por la Ley.

En caso de que se vaya a alistar como inspector auxiliar voluntario a una persona que simultáneamente ocupe un cargo o empleo en la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se requerirá de la previa autorización escrita del Jefe de la Agencia donde éste labore.

El inspector auxiliar voluntario evitará todo posible conflicto de intereses, es decir, aquella situación en que su interés personal o económico o el interés de personas relacionadas con éste, está o puede razonablemente estar en pugna con el interés del DACO. Tampoco podrá utilizar la información que según definida por ley o por reglamento califique como confidencial, información que sea adquirida como parte de sus funciones en el DACO.

No se admitirán a formar parte ni podrán continuar como inspectores auxiliares voluntarios del DACO a funcionarios electos o a candidatos a puestos electivos, mientras dure su condición de candidato o de funcionario electivo.

El inspector auxiliar voluntario utilizará responsablemente los recursos que le provea el DACO y los documentos que le acrediten para llevar a cabo sus funciones.”

La OEG recomendó “que se evalúe si los inspectores auxiliares voluntarios alistados estarán cubiertos por la Ley de Reclamaciones y Demandas Contra el Estado, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada” y que se incorpore al estudio de la medida un análisis sobre el aspecto presupuestario “considerando que esta conlleva que los inspectores auxiliares voluntarios reciban adiestramientos y sean supervisados”.

C. Análisis de la Medida:

Según se ha reiterado, el proyecto de ley ante nuestra consideración pretende enmendar el inciso (m) del Artículo 6 de la Ley Núm. 5 para facultar al Secretario a nombrar inspectores auxiliares voluntarios que ayuden en el cumplimiento de los objetivos de la referida ley.

A esos efectos, se enmienda la ley vigente sobre la materia para facultar al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a nombrar inspectores auxiliares voluntarios, a fines de que éstos colaboren con las funciones de la División de Protección al Consumidor de la Agencia. La enmienda a la Ley acoge las sugerencias de la Oficina de Ética Gubernamental. Igualmente, el proyecto ante nuestra consideración, atiende el señalamiento del Departamento de Justicia en cuanto a la inclusión de los voluntarios en la ley de reclamaciones en contra del Estado.

III. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la reglamentación legislativa, informamos que la presente medida no tiene impacto fiscal, no grava las arcas ni compromete de ninguna manera los presupuestos de ningún municipio de Puerto Rico.

IV. IMPACTO FISCAL ESTATAL

El **Departamento de Hacienda** señaló que la certificación que se solicita no está dentro su área de competencia y que la agencia a expresarse sobre la disponibilidad de recursos para una asignación presupuestaria es la Oficina de Gerencia y Presupuesto en los casos que aplique. A su vez, recomienda que se ausculte al DACO.

Por su parte, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto (“OGP”)** señaló que la presente medida no establece la necesidad de asignación de recursos para cumplir con las disposiciones de la misma y sugiere que se considere la posición que pueda tener el Comisionado de Instituciones Financieras.

IV. CONCLUSIÓN

En vista de lo anterior, la **Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor** favorece la aprobación del P. del S. 2355 a tenor con las enmiendas incorporadas en el entirillado electrónico que se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Orlando Parga Figueroa
Presidente
Comisión de Asuntos Federales
y del Consumidor”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1058, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a la Asociación Pro-Bienestar de la Familia Comerieña la cantidad de setecientos mil (700,000) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas 2006-2007, para los gastos de construcción de facilidades educativas ~~para~~; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El problema de deserción escolar es uno muy serio y de consecuencias devastadoras en nuestra sociedad; y al encontrar recursos que han demostrado de manera consistente sus logros para la lucha de este mal, se hace imperativo el apoyo a sus obras.

La Asociación Pro-Bienestar de la Familia Comerieña junto a agencias públicas y privadas, han unido sus esfuerzos durante 15 años para facilitarle al desertor escolar su integración al mundo educativo, superando sus obstáculos y logrando mejorar su calidad de vida.

Actualmente sirve a los pueblos de Aguas Buenas, Aibonito, Barranquitas, Bayamón, Caguas, Cataño, Cayey, Cidra, Comerío, Corozal, Guaynabo, Gurabo, Morovis, Orocovis, Salinas, San Lorenzo, Naranjito y Toa Baja, pero las facilidades que utilizan no permiten que se ingresen más desertores al programa, aumentando de manera significativa la lista de personas que se quedan fuera del programa.

En el empeño por poder atender esa matrícula se identificó una finca y se proyectó una construcción de salones y facilidades que permitirán el funcionamiento de la Asociación durante muchos años más.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se asigna a la Asociación Pro-Bienestar de la Familia Comerieña la cantidad de setecientos mil (700,000) dólares, con cargo a Fondo de Mejoras Públicas 2006-2007, para los gastos de construcción de facilidades educativas.

Sección 2.- Los fondos aquí asignados podrán ser pareados con aportaciones estatales, municipales, federales y/o particulares.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 1058**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas presentadas a través del entrellado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. del S. 1058**, tiene el propósito de asignar a la Asociación Pro-Bienestar de la Familia Comerieña la cantidad de setecientos mil (700,000) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas 2006-2007, para los gastos de construcción de facilidades educativas; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

Los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles y han sido certificados por el Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el 15 de mayo de 2007, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se reasignan provienen del Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico.

Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida. Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2246, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Municipales y Financieros, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir un inciso (p) al Artículo 3 de la Ley Número 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico”, a fin de ordenar y autorizar al Banco a gestionar con prioridad la consideración de préstamos que soliciten pequeñas y medianas empresas para la manufactura, venta e instalación de equipo solares, molinos de viento y/o cualquier otro sistema que se utilice para generar electricidad de fuentes de energía renovable.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa en su afán de promover nuevas fuentes de energía que puedan abaratar el costo de la electricidad entiende necesario apoyar el desarrollo de equipos para generar electricidad obtenida de fuentes de energía renovable como el sol y el viento.

El Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico tiene como propósito promover el desarrollo del sector privado de la economía de la Isla haciendo disponible préstamos directos, garantías de préstamos y fondos de inversión a cualquier persona, empresa, corporación, sociedad, institución financiera, cooperativa u otra organización privada, con o sin fines de lucro, dedicada a la manufactura, comercio, agricultura, turismo y servicio, cuya actividad económica tenga el efecto de sustituir importaciones, concediendo preferencia a los pequeños y medianos empresarios puertorriqueños.

La Junta de Directores del Banco tiene la absoluta discreción de determinar el orden de prioridad en la consideración de los préstamos que cumplan con sus reglamentos y las leyes. Sin embargo, estamos compelidos a apartarnos de esta norma por tratarse de un fin apremiante del estado en la búsqueda de mecanismos para enfrentar los altos costos en las facturas de electricidad y la dependencia excesiva en combustibles fósiles para generar la misma. Por tal razón esta Ley ordena al Banco a gestionar con prioridad la consideración de préstamos a pequeños y medianos empresarios para la manufactura, venta e instalación de equipo solares, molinos de viento y/o cualquier otro sistema que se utilice que generen electricidad de fuentes de energía renovable.

Existe un gran interés por parte de la ciudadanía en la energía renovable, pero los costos de estos equipos resultan onerosos y son escasos los incentivos económicos disponibles. Por otro lado, esta nueva tecnología no es muy conocida por la ciudadanía, por lo que existe desconfianza en su inversión y uso.

Esta Ley hará accesible el otorgamiento de préstamos para estimular la industria y el comercio de equipos para generar electricidad de fuentes de energía renovable lo que a su vez provocará un aumento en

la oferta de estos equipos. Esto contribuirá a reducir los costos de los equipos solares y molinos de viento y a la creación de empleos localmente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un inciso (p) al Artículo 3 de la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Facultades y Poderes.

(a) ...

(p) Gestionar con prioridad la consideración de préstamos que soliciten pequeñas y medianas empresas para la manufactura, venta e instalación de equipos solares, molinos de viento y/o cualquier otro sistema que se utilice para generar electricidad de fuentes de energía renovable, sujeto a las normas crediticias del banco.”

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo **la aprobación** del P. de la C. 2246 sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 2246 tiene el propósito de añadir un inciso (p) al Artículo 3 de la Ley Número 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico”, a fin de ordenar y autorizar al Banco a gestionar con prioridad la consideración de préstamos que soliciten pequeñas y medianas empresas para la manufactura, venta e instalación de equipo solares, molinos de viento y/o cualquier otro sistema que se utilice para generar electricidad de fuentes de energía renovable.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida a su consideración, la Comisión de Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico solicitó los comentarios de del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, de la Administración de Asuntos de Energía, del Centro Unido de Detallistas y de la Asociación de Industriales de Puerto Rico y el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico.

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), señala que el Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico (BDE) se creó con la misión de brindarle a la pequeña y mediana empresa una fuente de crédito comprometida con el desarrollo económico del país. Además, de llenar la necesidad de financiamiento de ese sector que debido a sus circunstancias particulares no tienen la posibilidad de obtener crédito según los estándares de la banca privada. Destacan que el BDE también provee oportunidades de financiamiento a pequeños y medianos comerciantes en proyectos de inversión de alto riesgo que las instituciones comerciales y el Banco Gubernamental de Fomento, no proveen.

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio reconoce que el Banco de Desarrollo Económico ha tenido una participación muy activa en la concesión de préstamos a la pequeña y mediana empresa en sectores como los servicios, el comercio, la manufactura, agricultura y el turismo. En adición el Banco de Desarrollo Económico ha colaborado en conjunto con otras instituciones federales y estatales en la provisión de capital de alto riesgo a la pequeña y mediana de manera que dicha ayuda financiera les

permita llevar a cabo sus proyectos. El Banco de Desarrollo Económico provee financiamiento, capital de riesgo, garantías y préstamos a través de diferentes programas.

El Banco de Desarrollo Económico provee préstamos de hasta un límite de \$5 millones y puede garantizar hasta el 70% de cualquier préstamo de \$5 millones o menos provisto por cualquier institución financiera comercial. Hasta junio de 2004, el Banco de Desarrollo Económico tenía un portafolio de préstamos ascendente a los \$189.7 millones con desembolsos ascendentes a unos \$93.7 millones y una tasa de delincuencia de 12.66%.

El P. de la C. 2246, tiene la intención de conceder prioridad en el otorgamiento de préstamos a aquellas operaciones de la pequeña y mediana empresa dedicados a la producción de equipo solar y molinos de viento para la generación de electricidad con el fin de fomentar el uso de las fuentes renovables de energía. El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio reconoce que este proyecto tiene el fin de hacer más accesible el otorgamiento de préstamos para estimular la industria y el comercio de estos equipos. Por lo tanto, se propicia un aumento en la oferta de estos bienes y se contribuye a que sus precios bajen. Entienden que con el impulso de esta medida a la industria de producción de equipo solar y molinos de viento se generarían empleos adicionales en Puerto Rico.

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio expuso que la producción de equipo solar y molinos de viento es una actividad manufacturera y la distribución mercantil de los mismos es una actividad comercial. Por lo tanto, entienden que el Banco de Desarrollo Económico otorga préstamos a aquellas operaciones de producción y venta de equipo solar y molinos de viento que cumplan con los requisitos reglamentarios de la institución.

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio recomienda que el Banco de Desarrollo Económico tiene que evaluar las solicitudes de préstamos de estas empresas con la misma diligencia que dedica a las demás para asegurar que no se perjudique su nivel actual de desempeño. El Banco de Desarrollo Económico ha tenido que implantar nuevas estrategias para reducir su tasa de delincuencia, lograr un desempeño más eficiente, aumentar y diversificar su portafolio de préstamos y recobrar las deudas sin pagar, actualmente declaradas como pérdidas. Para ello el Banco de Desarrollo Económico estableció una oficina de cobros y asuntos legales. Además, reclutó personal especializado para lograr las metas establecidas de reducir el nivel de delincuencia. Con estas medidas, el Banco de Desarrollo Económico logró reducir la delincuencia en dos terceras partes, logrando recuperar \$13.8 millones en el 2004 en cuentas morosas. Además, logró recuperar \$10 millones en cuentas previamente declaradas a pérdida.

Reconocen que la intención legislativa de esta medida es meritoria pero recomiendan cautela en prestarle prioridad a la tramitación de los préstamos a estas empresas por sobre los demás. Es importante mencionar que el Banco de Desarrollo Económico es una institución con recursos limitados que tiene el propósito de viabilizar aquellos proyectos que más empleos y bienestar económico generan en aras del desarrollo económico del País. Hay que evaluar caso por caso y ponderar los costos de oportunidad antes de darle prioridad a los préstamos para empresas de producción y distribución comercial de equipos solares y molinos de viento.

Ante la diversa cartera de productos que el Banco de Desarrollo Económico ofrece, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio recomienda la creación de un programa o fondo para brindarle apoyo financiero a las empresas de producción y distribución de equipos de ahorro de energía como los equipos solares y molinos de viento para la generación de energía eléctrica.

El Banco de Desarrollo Económico (BDE), expresa que tienen una diversidad de productos de financiamiento, como lo son: préstamos directos, préstamos en participación con la banca privada, préstamos en garantías, inversiones de capital y préstamos de capitalización, además de otros productos financieros.

Indican que el Banco de Desarrollo Económico no ha recibido solicitud alguna para el tipo de negocio al cual va dirigido el P. de la C. Núm. 2246. Consideran que están imposibilitados de dar un trámite preferencial a un tipo de caso sobre otros, ya que dicha acción constituiría un acto discriminatorio.

La Administración de Asuntos de Energía, entiende que esta es una buena iniciativa que también debe tomar en consideración proyectos de generación con otras fuentes renovables de energía tales como la biomasa. Además, pudiera considerar otras áreas de la energía como la transportación y dar prioridad a proyectos relacionados con el desarrollo de industrias de combustibles alternos tales como el biodiesel.

De otro lado, el Centro Unido de Detallistas (CUD), indica que ciertamente los costos de hacer negocios en Puerto Rico se han encarecido y una de las causas principales es el alto costo de la energía. La poca capacidad económica con la que cuentan los pequeños comerciantes los obliga a entrar en esta situación de atrasar tal vez algunos de sus pagos para poder continuar operaciones.

La mayoría de las tecnologías de generación de energía eléctrica mediante fuentes renovables está en etapas de desarrollo. Sin embargo, la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovable es una de las prioridades de muchos países por razones de seguridad y diversificación del suministro de energía, de protección del medio ambiente y de cohesión económica y social.

En la actualidad, las fuentes de energía renovable representan un 20% del consumo mundial de electricidad, siendo el 90% de origen hidráulico. El resto es muy marginal: biomasa 5.5%, geotermia 1.5%, eólica 0.5% y solar 0.05%. Alrededor de un 80% de las necesidades de energía en las sociedades industriales occidentales se centran en torno a la calefacción, la climatización de los edificios y el transporte (coches, trenes, aviones). Sin embargo, la mayoría de las aplicaciones potenciales de la energía renovable se concentra en la producción de electricidad.

El Centro Unido de Detallistas, como representante de los pequeños y medianos comerciantes, tiene serias dudas respecto a cuán rentable sería entrar en este renglón comercial. Aún así, consideran que una persona que decide solicitar un financiamiento lo hace consciente de las ventajas y desventajas del tipo de negocio que desea establecer. Al ser el asunto en cuestión el gestionar con prioridad los préstamos solicitados por estas empresas y no la naturaleza como tal del tipo de negocio, el Centro Unido de Detallistas endosa la medida.

Por otra parte, la Asociación de Industriales de Puerto Rico, recomienda la aprobación de esta medida y felicita a sus proponentes. Expresan que este tipo de iniciativa ayuda a aumentar la competitividad y a mejorar el desarrollo económico de Puerto Rico.

Por último, el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, expresó que en la actualidad el alto costo de la energía eléctrica provoca una necesidad de buscar nuevas fuentes de energía que puedan abaratar el costo de la electricidad. Los eventos mundiales que afectan los países y regiones productoras del petróleo también han perjudicado el bolsillo del consumidor puertorriqueño. Durante el último año hemos observado cómo dichos eventos pueden crear una inestabilidad preocupante en la economía de Puerto Rico.

Según el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, han sido testigos de cómo la industria automotriz ha comenzado una transición hacia vehículos de energía híbrida. Asimismo, otras industrias a nivel mundial están en la búsqueda incesante de fuentes alternas de energía distintas al petróleo para así disminuir la alta dependencia del llamado oro negro.

Consideran que toda iniciativa dirigida a ayudar a encontrar e implantar las alternativas de energía que sustituyan al petróleo debe ser considerada. Esta medida pretende darle prioridad a las solicitudes de crédito que se tramiten en el Banco de Desarrollo Económico por aquellas empresas dedicadas a la industria de equipos solares y molinos de viento. El Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico está convencido de que el propósito que pretende adelantar el P. de la C. 2246 es uno muy meritorio. Además, entienden que el Banco de Desarrollo Económico debe ser un organismo flexible que trabaje como un banco privado con el objetivo de promoción y desarrollo del sector privado de la economía de Puerto Rico en especial para servir al pequeño y mediano comerciante que le es difícil conseguir financiamiento en la banca privada.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su sección 32.5 según lo establece la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada. La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su secc. 32.5 según lo establece la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999 y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de la Rama Ejecutiva

CONCLUSIÓN

La Comisión de Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. Núm. 2246 sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

La Comisión de Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico, considera justo y razonable establecer el grado de preferencia para tecnologías emergentes. De esta manera se estará dando el mismo nivel de preferencia para el servicio de financiamiento que aquel que se brinda a proveedores del gobierno bajo la Ley Preferencial de Compras del Gobierno, sin que el mismo represente algún tipo de discrimen.

Con la aprobación de esta medida se abrirán oportunidades de desarrollo para nuevas tecnologías de energía que surjan de fuentes de energía renovable.

En cuanto a la recomendación del Banco de Desarrollo Económico de que se legisle para proveer alternativas al cumplimiento de las Órdenes Ejecutivas OE-1991-24 y OE-1992-52, así como con la Carta Circular 1300-25-98 sobre certificaciones gubernamentales y la presentación de una declaración jurada, es acogida por la Comisión. No obstante, en cumplimiento con la Sección 17 del Artículo 3 de la Constitución de Puerto Rico, se radicó el Proyecto de la Cámara 2768 que recoge dicha recomendación y se hace formar parte de este Informe.

Por todo antes expuestos, vuestra Comisión de Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. Núm. 2246 sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales
y Financieros”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 4009, la cual fue descargada de la Comisión de Reglas y Calendario:

“RESOLUCION

Para expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la joven Pierina Adrienne Ortiz Cortes, en ocasión de su graduación de cuarto (4^{to}) año con Alto Honor.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La joven Pierina A. Ortiz Cortes nació el 28 de septiembre de 1990, en San Juan, Puerto Rico. Desde muy temprana edad ha sido una niña obediente, estudiosa y responsable que goza de la simpatía y cariño de sus compañeros de estudios y de todos los que la conocen.

Desde los grados primarios ha estudiado en el Colegio Ponceño. Tiene proyectado, luego de su graduación de duodécimo (12) grado, comenzar estudios universitarios en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Además, Pierina, como cariñosamente se le conoce, se ha interesado en la política y debuta en este campo como la candidata delegada más joven para la próxima convención del Partido Demócrata de los Estados Unidos.

Este Alto Cuerpo entiende menester reconocer y felicitar a la joven Pierina Adrienne Ortiz Cortes, en ocasión de su graduación de duodécimo (12) grado, además, exhortarla a continuar cosechando frutos.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la joven Pierina Adrienne Ortiz Cortes, en ocasión de su graduación de cuarto (4^{to}) año con Alto Honor.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada a la joven Pierina A. Ortiz Cortes.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Ha concluido la lectura del Calendario de Ordenes Especiales del Día, así como de las medidas que se han autorizado sus descargues.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señora Portavoz.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Para un breve receso en Sala.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobado.

RECESO

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señora Portavoz.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Para continuar con los trabajos.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2238, titulado:

“Para enmendar el Artículo 63 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez”, a los efectos de agravar la pena por incumplir las condiciones de una orden de protección, de un delito menos grave a un delito grave de tercer grado en su mitad inferior.”

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Nolasco.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Hay una medida del senador Tirado Rivera, el Proyecto del Senado 2238, sin enmiendas, para que sea aprobado.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Está ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 2238, del compañero Tirado Rivera. Los que estén en la afirmativa dirán sí. En contra, no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2243, titulado.

“Para disponer que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (A.A.A.) difundirá en la parte posterior de sus facturas mensuales durante los meses de julio a diciembre de cada año mensajes y consejos para prevenir la epidemia del dengue; y para otros fines.”

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Portavoz Nolasco.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: La medida que estamos considerando es el Proyecto del Senado 2243, del Presidente del Senado, tiene enmiendas en el texto decretativo y en la Exposición de Motivos, para que se aprueben las enmiendas, se consideren y se aprueben.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción a la aprobación de las enmiendas? No habiendo objeción, aprobadas.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Nolasco.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Está ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 2243. Los que estén en la afirmativa dirán sí. En contra, no. Aprobado.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señora Portavoz.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Hay enmiendas en el título, para que sean aprobadas las enmiendas.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Hay enmiendas al título, surgen del Informe, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Portavoz Nolasco.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Para un breve receso en Sala.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción al receso en Sala? No habiendo objeción, aprobado.

RECESO

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señora Portavoz.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Para continuar con los trabajos.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se reanudan los trabajos del Senado.

Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2355, titulado:

“Para enmendar el inciso (m) del Artículo 6 de la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”, a los fines de facultar al Secretario a nombrar inspectores auxiliares voluntarios para que ayuden en el cumplimiento de los objetivos de la referida ley-;y para otros fines.”

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora portavoz Nolasco.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Se están considerando las enmiendas en el texto decretativo del Proyecto del Senado 2355, del compañero Hernández Mayoral, para que se consideren y se aprueben las enmiendas.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Hay enmiendas en el Informe, ¿hay alguna objeción para su aprobación? No habiéndolas, aprobadas.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señora portavoz Nolasco.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien. Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 2355. Los que estén en la afirmativa dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado, según ha sido enmendado.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señora portavoz Nolasco.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Hay enmiendas en el título, para que sean consideradas y aprobadas.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Hay enmiendas al título, surgen del Informe, ¿hay alguna objeción a su aprobación? No la hay, aprobadas.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1058, titulada:

“Para asignar a la Asociación Pro-Bienestar de la Familia Comerieña la cantidad de setecientos mil (700,000) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas 2006-2007, para los gastos de construcción de facilidades educativas para; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señora Portavoz.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Para que se apruebe la medida, la Resolución Conjunta del Senado 1058, de la senadora Padilla Alvelo.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien. Está ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 1058. Los que estén en la afirmativa dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señora Portavoz.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Hay enmiendas en el título, para que sean aprobadas.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Hay enmiendas al título, surgen del Informe, ¿hay alguna objeción a su aprobación? No la hay, aprobadas.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2246, titulado:

“Para añadir un inciso (p) al Artículo 3 de la Ley Número 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico”, a fin de ordenar y autorizar al Banco a gestionar con prioridad la consideración de préstamos que soliciten pequeñas y medianas empresas para la manufactura, venta e instalación de equipo solares, molinos de viento y/o cualquier otro sistema que se utilice para generar electricidad de fuentes de energía renovable.”

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señora portavoz Nolasco.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Es un Proyecto programático del Partido, el Proyecto de la Cámara 2246, sin enmiendas, para que sea aprobado.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción a la aprobación de la medida programática del Partido Nuevo Progresista? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 4009, titulada:

“Para expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la joven Pierina Adrienne Ortiz Cortes, en ocasión de su graduación de cuarto (4^{to}) año con Alto Honor.”

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señora Portavoz.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Para que se apruebe la medida.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, aprobada.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señora Portavoz.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Para un breve receso en Sala.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, receso.

RECESO

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señor senador Díaz Sánchez.

SR. DIAZ SANCHEZ: Para solicitar el descargue del Proyecto de la Cámara 2829, con la autorización del Presidente de la Comisión, que es este servidor.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Que es usted. ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción.

SR. DIAZ SANCHEZ: Para que se lea.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Se descarga. Procédase con su lectura y su consideración, adelante.

Para beneficio de los compañeros, es una medida del nombre a una carretera, de un gran ciudadano americano puertorriqueño. Senador Suárez Cáceres, para que se informe a su Delegación...

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2829, el cual fue descargado de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura:

“LEY

“Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico denominar la carretera PR 149 mejor conocida como Expreso de Manatí desde el Km. 0.0 de la carretera #2 hasta el Km. 12.3 de Ciales, con el nombre Fernando “Nando” Otero Sánchez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El señor Fernando “Nando” Otero, nació en el pueblo de Ciales un 29 de junio de 1924, específicamente en el barrio Hato Viejo Cumbre. Desde muy temprana edad demostró una habilidad excepcional en cuanto al cultivo de la tierra, pero no conforme a ello se convirtió en carpintero contratista especializado en terminados como acerados de madera, emulado dicha habilidad de su padre y abuelo.

Don Fernando “Nando”, siempre preocupado por su comunidad y viendo la necesidad que sufrían al no poder tener acceso al disfrute de agua potable, se dio a la tarea de construir un acueducto para el beneficio de todos los residentes. Aunque solamente cursó hasta el cuarto grado, siempre se preocupó por que los nietos tuvieran sus clases demostración de ello es el detalle que tuvo al alquilarle al Departamento de Educación su aserradero para dar clases por un módico canon de arrendamiento de veintidós dólares anuales.

Tenía por costumbre en la Semana Santa el utilizar su casa para instalar una pantalla para presentarle a los residentes del Barrio Cumbre películas en torno a la Semana Mayor. También preparaba carrozas para las escuelas de su comunidad y alboradas para la iglesia.

Don Fernando “Nando” Cialeño de pura sepa, digno de lo que fue un verdadero ser humano dedicado a ayudar al prójimo, le hace merecedor a nombre de la Asamblea Legislativa, que se le rinda reconocimiento, por su visión y dedicación en beneficio de su pueblo, designando con su nombre el expreso que conduce de manatí a Ciales.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se ordena a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico denominar la carretera PR 149 mejor conocida como Expreso de Manatí desde el Km. 0.0 de la carretera #2 hasta el Km. 12.3 de Ciales, con el nombre Fernando “Nando” Otero Sánchez.

Artículo 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señor senador Díaz Sánchez.

SR. DIAZ SANCHEZ: Para que se considere el Proyecto de la Cámara 2829, de la autoría del representante Rodríguez Aquino.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2829, titulado:

“Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico denominar la carretera PR 149 mejor conocida como Expreso de Manatí desde el Km. 0.0 de la carretera #2 hasta el Km. 12.3 de Ciales, con el nombre Fernando “Nando” Otero Sánchez.”

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Díaz Sánchez.

SR. DIAZ SANCHEZ: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2829, con el propósito de denominar la Carretera 149, mejor conocida como el Expreso de Manatí a Ciales, con el nombre de Fernando “Nando” Otero Sánchez.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción? Está ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2829. Los que estén en la afirmativa dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Díaz Sánchez.

SR. DIAZ SANCHEZ: Para solicitar un receso de los trabajos del Senado de Puerto Rico hasta las tres de la tarde (3:00 p.m.).

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Lo que decida la mayoría. ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobado el receso. Receso hasta las tres en punto de la tarde (3:00 p.m.).

RECESO

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Se reanudan los trabajos del Senado.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, para solicitar el descargue de la Resolución del Senado 4014, de la autoría del senador González Velázquez.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿De felicitación?

SR. TIRADO RIVERA: De felicitación.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción a la solicitud del compañero Tirado Rivera? No habiendo objeción, descárguese, léase y considérese. Adelante.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.

SR. TIRADO RIVERA: Para que se regrese al turno de Actas.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se ordena.

APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Para que se apruebe el Acta de la sesión anterior.

(Aprobación del Acta correspondiente al jueves, 22 de mayo de 2008).

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción a la solicitud del compañero Tirado Rivera? No habiendo objeción, así se acuerda. Aprobado el Acta correspondiente.

Procédase con la lectura que es la lectura de las medidas que han sido autorizados sus descargues.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 4014, la cual fue descargada de la Comisión de Reglas y Calendario:

“RESOLUCION

Para expresar la mas sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico, al joven Elí Samuel Rosado Herrera, por ser un joven con sensibilidad artística, y gran oratoria, características de futuros líderes puertorriqueños, a través de su participación en varios certámenes de oratoria.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El joven Elí Samuel Rosado Herrera desde sus comienzos en la escuela demostró ser un estudiante de excelencia académica, cursando sus estudios en la Escuela Superior Lorenzo Coballes en Hatillo, con alto honor. Este extraordinario joven ha demostrado ser un excelente estudiante, sencillo, con grandes valores sociales, morales y espirituales. Estas cualidades lo llevan a utilizar el arte de la oratoria, como medio para poder expresar con elocuencia su visión de la sociedad.

Como parte de esa inquietud, el estudiante Elí Samuel Rosado Herrera participa en varios certámenes de oratoria durante su trayectoria en la escuela Lorenzo Coballes; donde recibe primer lugar a nivel de distrito y regional. Con el tema “*Don Quijote de la Mancha como modelo a seguir*” resulta ganador del Primer Certamen de Oratoria del Senado de Puerto Rico, el 30 de octubre de 2007. En este certamen el joven demostró tener un gran dominio de la palabra y la elocuencia, cualidades que armonizan con sus logros académicos.

El Senado de Puerto Rico reconoce el talento y la dedicación del joven Elí Samuel Rosado Herrera y sus deseos de contribuir al desarrollo de la oratoria en Puerto Rico. Convertido este en un símbolo de admiración y superación para los jóvenes de Puerto Rico, en especial su pueblo de Hatillo.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Extender la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al joven Elí Samuel Rosado Herrera, en ocasión de sus actos de graduación en la Escuela Superior Lorenzo Coballes

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada al joven Elí Samuel Rosado Herrera, por conducto del senador José Emilio González.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación”

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, para que se considere la medida.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante, llámese la medida a consideración.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 4014, titulada:

“Para expresar la mas sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico, al joven Elí Samuel Rosado Herrera, por ser un joven con sensibilidad artística, y gran oratoria, características de futuros líderes puertorriqueños, a través de su participación en varios certámenes de oratoria.”

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Para que se apruebe la medida descargada de Comisión.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien. Está ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 4014, del compañero González Velázquez. Los que estén en la afirmativa dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, para un receso en Sala.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción a la solicitud de receso? No habiendo objeción, receso del Senado de Puerto Rico.

RECESO

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Para que se descargue la Resolución del Senado 4013.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción al descargue de una Resolución de felicitación? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Para que se proceda con la lectura de la medida.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, procédase con su lectura.

Señor Secretario.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 4013, la cual fue descargada de la Comisión de Reglas y Calendario:

“RESOLUCION

Para expresar la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al joven estudiante Jean Carlos Colón Rivera, en ocasión de su graduación como alto honor de 4to año de la Escuela Superior Vila Mayo de Río Piedras; el próximo domingo, 25 de mayo de 2008 en el Teatro de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El joven Jean Carlos Colón Rivera estará el próximo domingo, 25 de mayo de 2008, participando de los actos de graduación junto a sus compañeros de estudios de la Escuela Superior Vila Mayo de Río Piedras, a llevarse a cabo en el Teatro de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras.

Jean Carlos es miembro de la Junta de Directores de la Clase de Graduanda de 2007-2008. Forma parte del cuadro de honor de su clase; lo que le hace sentir muy orgulloso y le estimula a seguir adelante con sus estudios. Es por esto, que a nivel universitario comenzará en el mes de agosto de este año en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Carolina donde proyecta completar un Grado Asociado en Administración de Hoteles y posteriormente un Bachillerato en Contabilidad.

Jean Carlos se destaca, además, participando en varios grupos de bailes; los que ejecuta con mucha gracia al son de diversos ritmos vibrantes. Sin duda, este joven estudiante simboliza un ejemplo extraordinario del compromiso que deben tener los jóvenes con sus estudios, proyectando siempre un profundo deseo de superación.

Este joven es motivo de profundo orgullo para su señora madre, Wanda Rivera, quien lo idolatra y quien ve en él un tesoro que poco a poco seguirá puliéndose hasta convertirse en un hombre de mucha valía y de mucha estimulación de sus pares.

Doña Wanda, a quien sus amigos conocen como Natacha, trabaja como Secretaria Ejecutiva en la oficina del Senador José Luis Dalmau Santiago, Portavoz de la Delegación Popular en el Senado de Puerto Rico, donde sus compañeros le admiran por su entrega en la crianza de sus hijos y nietos.

El Senado de Puerto Rico se honra en felicitar y reconocer los logros estudiantiles de Jean Carlos, pero en particular felicita a su santa madre, Wanda Rivera, quien dedica su vida a encarrilar a su tesoro por el camino de superación con efectivos logros.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Expresar la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al joven estudiante Jean Carlos Colón Rivera, en ocasión de su graduación como alto honor de 4to año de la Escuela Superior Vila Mayo de Río Piedras; el próximo domingo, 25 de mayo de 2008 en el Teatro de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras.

Sección 2. - Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, le será entrega al joven Jean Carlos Colón Rivera, en la ceremonia de la graduación o en actividad especial en la oficina del Senador José Luis Dalmau Santiago.

Sección 3. - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Ha concluido la lectura. Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Para que se llame la medida.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 4013, titulada:

“Para expresar la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al joven estudiante Jean Carlos Colón Rivera, en ocasión de su graduación como alto honor de 4to año de la Escuela Superior Vila Mayo de Río Piedras; el próximo domingo, 25 de mayo de 2008 en el Teatro de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras.”

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Para que se apruebe la medida según ha sido descargada.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 4013, del compañero portavoz Dalmau y Suárez Cáceres. Los que estén en la afirmativa dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Para que se declare un receso en Sala.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien. ¿Hay objeción al receso? No habiendo objeción, receso.

RECESO

Transcurrido el receso, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Kenneth D. McClintock Hernández.

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, solicitamos obviar la Regla 22.2, para que se permita en este día de sesión pasar la hora reglamentaria de las cinco y media de la tarde (5:30 p.m.).

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone. Queremos informarle a los compañeros y compañeras que la senadora Migdalia Padilla, una vez se complete la lectura minuciosa del borrador del Informe según ha sido evaluado hasta este momento, estará convocando a los compañeros a la reunión, previamente programada para la una de la tarde (1:00 p.m.), de la Comisión de Hacienda, para evaluar el Informe, luego de lo cual, una vez aprobado, se radicaría, se reproduciría y luego que se reproduzca reanudaríamos los trabajos. Y esperamos que eso ocurra mucho antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.).

Pero tenemos la intención de adelantar una Votación Final ahora de todos los asuntos que ya fueron considerados, luego de lo cual declararíamos un receso en Sala, pero tocaríamos el timbre antes de reanudar los trabajos, para la consideración del Proyecto de Ley relativo a la Ley de Incentivos Económicos.

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer, listos para la Votación por Lista, no será la Votación Final.

Adelante.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, antes de proceder al Calendario de Votación Final, es para solicitar que los vetos expreso (Proyectos del Senado 1567, 1744 y 2160) del señor Gobernador pasen a Asuntos Pendientes.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción a la solicitud de la compañera Arce Ferrer? No habiendo objeción, así se ordena.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Para que se forme un Calendario de Votación Final con las siguientes medidas.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.

SRA. ARCE FERRER: Proyectos del Senado 2238, 2243, 2355; Resolución Conjunta del Senado 1058; Informes de Resoluciones del Senado 4009, 4013; Proyectos de la Cámara 2246, 2829; y el Anejo B del Orden de los Asuntos (Resoluciones del Senado 4002, 4003, 4004, 4006, 4012).

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Estamos listos para la Votación Final y le voy a pedir a todos los miembros del Cuerpo y al Presidente que ocupen sus butacas, según estipula nuestro Reglamento.

En primera votación el senador McClintock Hernández.

Adelante.

SRA. ARCE FERRER: Sí, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para dejar claro que la Resolución del Senado que se incluye en las tres Resoluciones del Senado que se incluyen en el Calendario son la 4009, 4013 y la 4014.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.

SRA. ARCE FERRER: Y la 4012.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Y llámese al Presidente del Senado en primera Votación.

¿Hay objeción? No habiendo objeción, Votación Final por Lista, primera Votación de la tarde.

Los compañeros ocuparán sus escaños.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

(Votación Núm. 1)

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 2238

“Para enmendar el Artículo 63 de la Ley Núm.177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez”, a los efectos de agravar la pena por incumplir las condiciones de una orden de protección, de un delito menos grave a un delito grave de tercer grado en su mitad inferior.”

P. del S. 2243

“Para disponer que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (A.A.A.) difundirá en la parte posterior de sus facturas mensuales durante los meses de julio a diciembre de cada año mensajes y consejos para prevenir la epidemia del dengue; y para otros fines.”

P. del S. 2355

“Para enmendar el inciso (m) del Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”, a los fines de facultar al Secretario a nombrar inspectores auxiliares voluntarios para que ayuden en el cumplimiento de los objetivos de la referida Ley; y para otros fines.”

R. C. del S. 1058

“Para asignar a la Asociación Pro-Bienestar de la Familia Comerieña la cantidad de setecientos mil (700,000) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas 2006-2007, para los gastos de construcción de facilidades educativas; y para autorizar el pareo de los fondos asignados. “

R. del S. 4002

“Para expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico al joven Fernando A. Ortiz Robles, por ser un joven destacado en el arte de la pintura y ser reconocido en diversas competencias de esta expresión de belleza.”

R. del S. 4003

“Para expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico al joven Jacobo Concepción Cardona, por ser un joven con visión artística y ejemplo dentro de la cultura fílmica puertorriqueña mediante su participación en varios festivales fílmicos.”

R. del S. 4004

“Para extender la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico al joven Ismael Antonio Vélez de la Rosa, por ser un joven con determinación e iniciativa, símbolo del Programa Puerto Rico en Forma, del Departamento de Recreación y Deportes.”

R. del S. 4006

“Para expresar el reconocimiento y la más cálida y sincera felicitación del Senado de Puerto Rico al Club Rotario Internacional Distrito 7000, Capítulo de San Juan, en ocasión de la celebración de su nonagésimo aniversario de su fundación, a efectuarse el martes, 10 de junio de 2008, en la Cámara de Comercio de Puerto Rico.”

R. del S. 4009

“Para expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la joven Pierina Adrienne Ortiz Cortes, en ocasión de su graduación de cuarto (4^{to}) año con Alto Honor.’

R. del S. 4012

“Para expresar la más sincera felicitación del Senado de Puerto Rico a la doctora Gloria Vega de Rodríguez, por el reconocimiento que le hace la Sociedad Puertorriqueña de Endocrinología y Diabetología (SPED), al dedicarle su Convención del 23 al 26 de mayo de 2008, a celebrarse en el Hotel El Gran Meliá en el Municipio de Río Grande, por su trayectoria y aportaciones a la medicina y a la sociedad puertorriqueña.”

R. del S. 4013

“Para expresar la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al joven estudiante Jean Carlos Colón Rivera, en ocasión de su graduación como alto honor de 4to año de la Escuela Superior Vila Mayo de Río Piedras; el próximo domingo, 25 de mayo de 2008 en el Teatro de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras.”

R. del S. 4014

“Para expresar la mas sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico, al joven Elí Samuel Rosado Herrera, por ser un joven con sensibilidad artística, y gran oratoria, características de futuros líderes puertorriqueños, a través de su participación en varios certámenes de oratoria.”

P. de la C. 2246

“Para añadir un inciso (p) al Artículo 3 de la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico”, a fin de ordenar y autorizar al Banco a gestionar con prioridad la consideración de préstamos que soliciten pequeñas y medianas empresas para la manufactura, venta e instalación de equipo solares, molinos de viento y/o cualquier otro sistema que se utilice para generar electricidad de fuentes de energía renovable.”

P. de la C. 2829

“Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico denominar la Carretera PR 149, mejor conocida como Expreso de Manatí, desde el Km. 0.0 de la Carretera #2 hasta el Km. 12.3 de Ciales, con el nombre Fernando “Nando” Otero Sánchez.”

VOTACION

Los Proyectos del Senado 2238, 2243, 2355; las Resoluciones del Senado 4002, 4003, 4004, 4006, 4009, 4012, 4013, 4014; y los P. de la C. 2246 y 2829, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Margarita Nolasco Santiago, Carlos A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta del Senado 1058, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Margarita Nolasco Santiago, Carlos A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Por el resultado de la Votación, todas las medidas han sido aprobadas.

Para beneficio de los que están aquí, la prensa y los medios noticiosos y los que están viendo por televisión, ésta no es la aprobación de la Ley de Incentivos Industriales, esa Votación estará en una Votación Especial Final, Final, por Lista, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.).

Adelante, senadora Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para un receso en Sala.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción al receso? No habiendo objeción, receso.

RECESO

Transcurrido el receso, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Kenneth D. McClintock Hernández.

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Padilla Alvelo.

PRES. ACC. (SRA. PADILLA ALVELO): Bien. Muchas gracias, señor Presidente. Si me permite.

SR. PRESIDENTE: Sí, adelante.

SRA. PADILLA ALVELO: Es para anunciar que a las cinco y veinte de la tarde (5:20 p.m.) estaremos reuniéndonos en nuestras oficinas o convocando oficialmente, aunque ya habían sido convocados por escrito, pero oficialmente, a todos los miembros de la Comisión de Hacienda del Senado que nos podamos dar cita a las cinco y veinte de la tarde (5:20 p.m.) en nuestra oficina, para así ver el Informe que ha salido del producto de todo lo que se ha estado discutiendo en el Senado de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. La Comisión de Hacienda queda debidamente citada para las cinco y veinte de la tarde (5:20 p.m.), en la oficina de la compañera Migdalia Padilla, para entender en el Informe sobre el Proyecto de Ley de Incentivos Económicos.

SRA. PADILLA ALVELO: Eso es correcto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Sargento de Armas, favor de notificarle a todos los miembros de la Comisión de Hacienda que se ha convocado para las cinco y veinte de la tarde (5:20 p.m.), en la oficina de la compañera Migdalia Padilla.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señora Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Si nos permite un receso para poder nosotros llegar hasta nuestra oficina.

SR. PRESIDENTE: Sí, ¿hay objeción? No habiendo objeción, receso en Sala.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos pasar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, llámese el turno.

MOCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Moción Escrita:

Por el senador Jorge de Castro Font:

“El Senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo retire el Proyecto del Senado Núm. 2488, radicado el 12 de mayo de 2008.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, he radicado una moción en Secretaría, solicito el retiro de todo trámite del Senado de Puerto Rico del Proyecto del Senado 2488, que tiene que ver con las policías auxiliares de la Policía de Puerto Rico, solicito su retiro, había sido referido a la Comisión Especial de la Policía.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, solicitamos el descargue, con su Informe, del Proyecto de la Cámara 4350. Solicitamos que se descargue y se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, para su consideración y se proceda con su lectura.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4350, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entriillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para establecer la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, a los fines de proveer el ambiente y las oportunidades adecuadas para continuar desarrollando una industria local; ofrecer una propuesta contributiva atractiva para atraer inversión directa foránea y fomentar el desarrollo económico y mejoramiento social de Puerto Rico; añadir el inciso (S) y el inciso (T) a la Sección 1022 (b)(4), enmendar la Sección 1232 (a)(f)(2) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994; y crear la Administración de Asuntos Energéticos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Puerto Rico tiene una trayectoria de más de 60 años de inversión de capital promovida por su programa de incentivos industriales. Este ha ido evolucionando con el pasar del tiempo respondiendo a los retos y oportunidades en los diferentes momentos históricos. Dicho programa ha tenido como denominador común la concesión de incentivos contributivos, los cuales han sido calibrados para responder a la estrategia de desarrollo industrial de cada período. La Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Contributivos de 1998”, no fue la excepción. Dicha Ley incorporó un cambio significativo en el enfoque de promoción industrial, ya que acogió efectivamente el modelo de las estructuras de “corporación foránea controlada”, que adquirió mayor pertinencia a raíz de la eliminación de ciertos incentivos federales.

Los esfuerzos de promoción al amparo la Ley Núm. 135 han creado más de 113,000 empleos directos y 273,000 empleos indirectos, lo cual constituye el 40% de la fuerza laboral de Puerto Rico. Una de las iniciativas más recientes incorporadas a dicha ley, la industria pionera, ha atraído inversión significativa en biotecnología, instrumentos médicos, telecomunicaciones e informática y ha generado más de 3,000 empleos. De los 1,400 negocios cubiertos por la Ley Núm. 135, el 70% es de capital local. Las empresas multinacionales que también están acogidas a la Ley Núm. 135, aportan al fisco aproximadamente 1.3 billones de dólares en contribución sobre ingresos y retención sobre el pago de regalías a no residentes. Estas empresas también hacen aportaciones contributivas significativas a nuestros gobiernos municipales.

El sector manufacturero ha sido y continúa siendo vital para la economía de Puerto Rico. Sin embargo, los modelos económicos que conocíamos hace 60 años, y aún los de hace 10 años, han cambiado. La globalización de los mercados, el incremento en la productividad impulsado por la alta tecnología, el surgimiento de nuevos mercados, la firma de tratados de libre comercio, la regionalización y los nuevos modelos de producción, han convertido el mundo en una aldea global. Estos cambios presentan desafíos y oportunidades para la industria y para nuestro pueblo.

Puerto Rico enfrenta un momento histórico de grandes retos. Su posición competitiva frente a otras jurisdicciones en la atracción de inversión de capital se ha visto socavada por circunstancias externas e internas. Las economías emergentes son cada vez más agresivas y efectivas en sus esfuerzos de atracción de capital. Los avances en las áreas de tecnología, informática, comunicaciones, biotecnología, robótica y energía renovable, entre otras, han cambiado el interés de los inversionistas y las destrezas requeridas al capital humano. El aumento en los costos energéticos y los costos de hacer negocios en Puerto Rico, en general, perjudican nuestra competitividad.

El sistema tributario internacional ha sufrido cambios que eliminan barreras. El mundo se está convirtiendo en una gran, pero única, jurisdicción. Los enfoques aislados restan competitividad. Según las barreras globales se están eliminando en todos los ámbitos, de igual manera la sinergia entre la manufactura y los servicios se logra a través de nuevos procesos, que pueden ser manuales, tecnológicos o virtuales. Reconocer esta realidad y adoptarla como parte indispensable de la nueva estrategia de promoción, conlleva la búsqueda de alternativas para desarrollar y fortalecer las cadenas de valor añadido.

El futuro de nuestro pueblo depende de que establezcamos estrategias que nos inserten en la economía global sustentada por el conocimiento, que lleven a Puerto Rico a un desarrollo predicado en procesos de transferencia de tecnología, generación de propiedad intelectual e innovación. Por ello, debemos adoptar una perspectiva de desarrollo sustentable que atienda factores económicos, sociales, políticos, tecnológicos y ambientales. La educación debe ser prioridad. Puerto Rico tiene que establecer un plan de acción que sea un instrumento cohesivo y unido al firme compromiso de un sistema educacional, basado en idiomas, matemática y ciencia.

La “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico” será la punta de lanza de múltiples iniciativas que Puerto Rico debe tomar hacia el éxito en este esfuerzo. En ésta se reconoce la importancia de que Puerto Rico continúe siendo atractivo para el grupo de empresas que constituyen la espina dorsal del programa de incentivos, elevando a un grado máximo las ventajas competitivas que 60

años de experiencia y vinculación con esa industria nos han otorgado. Dicho sector ha tenido gran impacto multisectorial, como la creación de la clase media y la oferta de proveedores de servicios técnicos de clase mundial. De igual manera, debemos destacar y reconocer la preponderancia al sector local, herramienta indispensable para la creación de empleo y para el fortalecimiento de las cadenas de valor.

Esta “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico” responde a decisiones estratégicas sobre lo que deberá ser la política pública de Puerto Rico, a saber:

1. Proveer el ambiente empresarial y las oportunidades económicas adecuadas para continuar desarrollando una industria local reconociendo que el empresario local es piedra angular en el desarrollo económico, presente y futuro de Puerto Rico. Es el interés dar una extensión prioritaria al empresario emergente, para apoyar su desarrollo y crecimiento que integre los eslabonamientos de nuestra economía y las cadenas de valor añadido.
2. Ofrecer una propuesta contributiva atractiva para atraer inversión directa foránea y estar a la par con las jurisdicciones más competitivas a las industrias de alta tecnología y alto valor añadido.
3. Garantizar una relación entre la industria promovida y el gobierno de Puerto Rico y todos sus integrantes, que se fundamente en la transparencia pública, la estabilidad, certeza y credibilidad. Todos los componentes de nuestra sociedad deben ofrecer un apoyo férreo a este programa y al respeto y cumplimiento de los compromisos que forman parte del mismo, por el bien de Puerto Rico.
4. Apoyar las iniciativas del sector privado, la academia, las empresas comunitarias, y los municipios, conducentes hacia el desarrollo económico de Puerto Rico a través de la innovación, la investigación y desarrollo, y la inversión en infraestructura necesaria para una mejor calidad de vida y eficiencia en las operaciones industriales.
5. Atenuar los altos costos operacionales y flexibilizar las limitaciones reglamentarias que desalientan la posición competitiva de Puerto Rico. Por ejemplo, es necesario promover la revisión de leyes y/o reglamentos que limitan el uso de ciertos combustibles en los procesos de manufactura de manera que se permita al sector industrial utilizar combustibles más económicos, siempre y cuando la eficiencia de absorción del proceso o del equipo de control no interfiera con los requisitos de cumplimiento de concentraciones de contaminantes en la atmósfera establecidos por la ley o cualquier otro requisito aplicable.
6. Tomar acción contundente para reducir los costos de energía, a través de las diferentes alternativas de fuentes renovables.
- (7) Reconocer la importancia de la descentralización del Gobierno y, en función de lo anterior, apoyar los esfuerzos que se están desarrollando a nivel regional para promover el desarrollo económico y la innovación tecnológica. Dichos esfuerzos, que integran gobierno, empresa y academia, ya han comenzado a rendir frutos y es menester apoyar los mismos para asegurar su contribución al futuro económico de Puerto Rico.

En consideración a lo anterior, esta Ley recoge las bondades de la Ley Núm. 135 y de propuestas como el P. de la C. 3798, y amplía la definición de negocio elegible para reconocer la importancia de la industria de servicios, basada cada vez más en la economía del conocimiento, e impulsar de esa manera a la industria local. Además, establece un sistema de tasas contributivas fijas, calibradas para atender la permanencia y estabilidad de las empresas existentes, responder a la creciente competencia mundial, y proteger la base fiscal de Puerto Rico de manera equitativa. Por otro lado, incluye un ofrecimiento de alternativas contributivas para fomentar inversiones estratégicas y aumentar la aceleración de la economía y se proveen mecanismos para que los municipios autónomos y no autónomos tengan una base de ingresos más amplia y estable, a la vez que se reduce la fricción innecesaria e incertidumbre con los inversionistas en dichas municipalidades. Asimismo, la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto

Rico” establece, como pieza clave, el Fondo de Desarrollo y aumenta sus recursos para incrementar su positivo impacto en la economía en general. Los aciertos y logros de esta Ley, así como la necesidad de tomar decisiones de manera proactiva a corto, mediano y largo plazo para que la misma siga siendo efectiva, serán medidos mediante unos procedimientos, métricas de ejecución y requerimientos de información, según establecidos en el estatuto. Para fines de la efectividad y continuidad de esta ley, no se establece un término de expiración de vigencia, toda vez que se han incluido mecanismos de medición, revisión y fiscalización. Estos mecanismos asegurarán que este estatuto se mantenga como un instrumento de promoción ágil y competitivo, y que se supervise el continuo cumplimiento de sus disposiciones.

Esta “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico” es el resultado de un proceso histórico de esfuerzo colaborativo entre el sector privado y las Ramas Ejecutiva y Legislativa del gobierno de Puerto Rico. Es una de varias iniciativas que deberán ser consideradas y emuladas para atemperar la política pública de Puerto Rico a las tendencias globales actuales para satisfacer nuestras necesidades presentes, sentando las bases para el bienestar de nuestras generaciones venideras. Esta iniciativa constituye un gran punto de partida para invertir en el futuro de Puerto Rico y un gran primer paso hacia la resolución de los problemas que aquejan a nuestro contrato social.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se crea la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

Sección 1.-Declaración de Política Pública.-

Será la política pública del Gobierno de Puerto Rico:

- (1) Proveer el ambiente y las oportunidades adecuadas para desarrollar la industria local.
- (2) Ofrecer a las industrias de alta tecnología y alto valor añadido, una propuesta contributiva atractiva para atraer inversión directa foránea para poder competir con otras jurisdicciones.
- (3) Garantizar una relación entre la industria y el Gobierno de Puerto Rico, que se fundamente en la estabilidad, certeza y credibilidad. Todos los componentes de nuestra sociedad deben ofrecer un apoyo férreo a este programa y al respeto y cumplimiento de los compromisos que forman parte del mismo, por el bien de Puerto Rico.
- (4) Apoyar las iniciativas del sector privado, la academia, las empresas comunitarias, y los municipios. Esto, con el propósito de contribuir al desarrollo económico de Puerto Rico a través de la innovación, la investigación y desarrollo, e inversión en infraestructura necesaria para una mejor calidad de vida y eficiencia en las operaciones industriales.
- (5) Atenuar los altos costos operacionales y flexibilizar las limitaciones reglamentarias que desalientan la posición competitiva de Puerto Rico. Por ejemplo, es necesario promover la revisión de leyes y/o reglamentos que limitan el uso de ciertos combustibles en los procesos de manufactura de manera que se permita al sector industrial utilizar combustibles mas económicas, siempre y cuando la eficiencia de absorción del proceso o del equipo de control no interfiera con los requisitos de cumplimiento de concentraciones de contaminantes en la atmósfera establecidos por la ley o cualquier otro requisito aplicable.
- (6) Tomar acción contundente para reducir los costos de energía, a través de las diferentes alternativas de fuentes renovables.
- (7) Reconocer la importancia de la descentralización del Gobierno y, en función de lo anterior, apoyar los esfuerzos que se están desarrollando a nivel regional para promover el desarrollo económico y la innovación tecnológica. Dichos esfuerzos,

que integran gobierno, empresa y academia, ya han comenzado a rendir frutos y es menester apoyar los mismos para asegurar su contribución al futuro económico de Puerto Rico.

Sección 2.-Definiciones.-

Para los fines de esta Ley, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación:

- (a) Ingreso de Desarrollo Industrial.-
- (1) El ingreso neto derivado de la operación de una actividad elegible o servicio designado por un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, computado de acuerdo con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, ajustado por las deducciones especiales provistas por esta Ley, incluyendo el ingreso de la operación de dicho negocio exento cuando realice una elección bajo el apartado (b) de la Sección 10 de esta Ley.
 - (2) El ingreso elegible descrito en el apartado (j) de la Sección 2 de esta Ley, o bajo disposiciones análogas de Leyes similares anteriores o subsiguientes.
 - (3) El ingreso neto derivado por la operación de un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, como resultado del cambio de moneda (“currency exchange”), que sea atribuible a la venta de productos o a la prestación de servicios a países extranjeros, incluyendo el ingreso neto derivado de transacciones de cobertura (“hedging transactions”).
 - (4) El ingreso recibido como dividendo o beneficio por una corporación o sociedad que tenga acciones o participaciones sociales en el negocio exento que realiza la distribución y que tal ingreso sea atribuible a ingreso de desarrollo industrial derivado por dicho negocio exento.
 - (5) El ingreso neto derivado por el negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, por concepto de pólizas de seguros por interrupción de negocio (“business interruption”), siempre y cuando no haya reducción en el nivel de empleo en el negocio exento como resultado del acto que dio lugar al cobro de tal ingreso.
 - (6) El ingreso neto derivado de la venta de propiedad intangible y cualquier otro derecho a recibir ingresos relacionados con actividades o propiedad intangible poseída por el negocio exento con decreto bajo esta Ley.
- (b) Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial.-
- (1) Propiedad inmueble, incluyendo terrenos y mejoras, o partes de la misma, así como cualquier adición equivalente a no menos de veinticinco ~~(25%)~~ por ciento (25%) del área de la planta principal, dedicada a la explotación de una industria que es puesta a la disposición y utilizada o poseída por un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, en su desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación.
 - (2) Conjunto de maquinaria y equipo necesario para que un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, lleve a cabo la actividad que motiva su concesión de exención contributiva, que sea poseído, instalado, o de algún modo utilizado bajo contrato por dicho negocio exento.
Nada de lo dispuesto bajo este apartado aplicará a los denominados contratos de arrendamiento financiero (“financing leases”).
- (c) Negocio Exento.-
Un negocio elegible, según definido en esta Ley, establecido, o que será establecido, en Puerto Rico por una persona natural o jurídica, o combinación de ellas, organizado o no bajo un

nombre común, al que se le ha concedido uno o varios decretos de exención contributiva, pero excluyendo hoteles, paradores y otras facilidades especiales que sean negocios exentos bajo la Ley Núm. 52 de 2 de junio de 1983 o la Ley Núm. 78 de 1993, según enmendadas.

(d) Negocio Elegible.-

(1) Los siguientes serán negocios elegibles a los fines de esta Ley:

- (A) Cualquier unidad industrial que se establezca con carácter permanente para la producción en escala comercial de algún producto manufacturado.
- (B) No obstante lo dispuesto en el inciso (A) de este apartado, cualquier unidad industrial que se establezca con carácter permanente para la producción en escala comercial de algún producto manufacturado que no haya sido elegible bajo la Sección (2)(d)(1), ni considerado como artículo designado bajo la Sección (2)(e) de la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, o disposiciones análogas bajo leyes anteriores, disfrutará de los beneficios que dispone esta Ley solamente en cuanto a sus actividades de exportación, y a su vez, sujetas a las limitaciones referentes a la determinación de ingreso de desarrollo industrial y al ingreso de período base, establecidas en los apartados (f) y (g) de la Sección 3 de esta ley.
- (C) Cualquier unidad industrial que normalmente se consideraría como negocio elegible bajo los incisos anteriores, pero que por motivos de la competencia de otras jurisdicciones por razón de bajos costos de producción, entre otros factores, no le es económicamente viable realizar en Puerto Rico la operación fabril completa, por lo que se requiere que lleve a cabo parte del proceso o elaboración del producto fuera de Puerto Rico.

A los fines de este inciso, el Secretario de Desarrollo, previo endoso del Director Ejecutivo y del Secretario de Hacienda, podrá determinar que tal unidad industrial puede considerarse como negocio elegible, en consideración de la naturaleza de sus facilidades, de la inversión en propiedad, maquinaria y equipo, del número de empleos a ser creados en Puerto Rico, del montante de su nómina y cualesquiera otros criterios o factores que así lo ameriten.

(D) Cualquier oficina, negocio o establecimiento “bona fide” con su equipo y maquinaria, con la capacidad y pericia necesaria para llevar a cabo en escala comercial la prestación de un servicio, siempre y cuando la misma cumpla una de las siguientes modalidades:

- (i) La prestación en escala comercial, en Puerto Rico, de un servicio designado, según descrito en el párrafo apartado (h) de esta Sección, para mercados del exterior, incluyendo mercados en los Estados Unidos, sujeto a que dentro de un término de tiempo razonable rinda en forma continua una cantidad sustancial de tal servicio, según determine mediante reglamento el Director Ejecutivo.

Se entenderá que el servicio se presta para mercados del exterior aún cuando el servicio se le presta a otro negocio establecido en Puerto Rico, el cual finalmente exporta el servicio designado.

Una entidad que presta servicios designados, podrá, además, prestar servicios para el mercado local siempre que pueda demostrarle a satisfacción del Secretario de Hacienda los ingresos

obtenidos de fuentes fuera de Puerto Rico, conforme a un método de contabilidad que refleje satisfactoriamente claramente dichos ingresos.

- (ii) La prestación en Puerto Rico de un servicio, mediante subcontratación, que sea fundamental para el proceso de producción de ~~una unidad industrial~~ un negocio exento de manufactura que pertenezca a los conglomerados (“clusters”) clasificados como de alto impacto económico por el Director Ejecutivo, en consulta con la Junta de Planificación, según establecido en la Propuesta de Planificación Promocional de la Compañía de Fomento Industrial. Los criterios para clasificar a un conglomerado como de alto impacto económico, serán establecidos mediante reglamentación por el Director Ejecutivo.
- (iii) La prestación en Puerto Rico de servicios en escala comercial y de forma continua a un negocio exento como suplidor clave de dicho negocio exento que sea una unidad dedicada a la manufactura. Se considera que un suplidor es clave si sus servicios permiten que el negocio exento que es sea su cliente usual concentre sus actividades en las áreas de su competencia medular.

A los fines de este ~~subinciso~~ inciso se podrán considerar como servicios de suplidor clave ~~aquellos~~ aquéllos que sean costos ~~directos del negocio exento que es cliente usual del suplidor~~ directamente relacionados a las actividades de manufactura, de un negocio exento, incluyendo, entre otros, los siguientes:

- (aa) Almacenaje especializado.
- (bb) Manejo de inventario de materia prima, material en proceso, producto terminado e inventario de piezas, incluyendo recibo, almacenaje e inspección.
- (cc) Logística, en cuanto a la distribución de productos manufacturados y exportación de servicios de negocios exentos, excepto servicios de transportación de material y documentos ofrecidos por negocios dedicados principalmente al negocio de transportación al consumidor y a empresas no exentas.
- (dd) Inserción y distribución de material impreso.
- (ee) Digitalización de documentos.
- (ff) Esterilización de instrumentos, equipos y vestimenta de cuartos limpios.
- (gg) Servicios de control de calidad y validación de procesos, equipos y sistemas.
- (hh) Calificación de equipo, utilidades o facilidades, y calibración y mantenimiento de equipos.
- (ii) Reparación y remanufactura de productos.
- (jj) Ingeniería de proyectos.
- (kk) Servicios de programación y manejo de sistemas de datos.
- (ll) Adiestramiento técnico especializado.
- (mm) Desarrollo y reproducción de programas educativos.
- (nn) Logística relacionada a funciones de venta, y compra como aquellas relacionadas a órdenes y transportación.

- (iv) En el caso de las unidades de servicios descritas bajo este inciso, no menos del ochenta ~~(80%)~~ por ciento (80%) de los empleados, técnicos y profesionales de la unidad de servicios serán residentes de Puerto Rico.
 - (v) En el caso de unidades de servicios descritas bajo este inciso que estén operando en Puerto Rico antes de someter su solicitud, estarán sujetas a las limitaciones referentes al ingreso de período base, establecidas en el apartado (g) de la Sección 3 de esta Ley.
 - (vi) Los servicios legales, de contabilidad o asesoría contributiva no constituirán servicios claves.
- (E) Propiedad dedicada a desarrollo industrial.
- (F) La crianza de animales para usos experimentales en laboratorios de investigación científica, de medicina y usos similares.
- (G) Laboratorios de investigación y desarrollo científico o industrial para desarrollar nuevos productos o procesos industriales, o para mejorar los mismos, para fines experimentales, investigaciones clínicas, epidemiológicas y ciencias básicas en proyectos de salud mental, investigaciones científicas de medicina y fines similares.
- (H) Cualquier negocio que se dedique a la producción, sea en escala comercial, o no, de energía para consumo en Puerto Rico, mediante el uso de gas natural o carbón, o mediante el uso de fuentes renovables, incluyendo pero sin limitarse a: energía solar, eólica, geotérmica, océano-térmica, océano-cinética, hidroeléctrica, bio-masa o hidrógeno o desperdicios sólidos, recuperación de metano mediante el uso de alta tecnología para producir energía a costos competitivos, incluyendo, pero sin limitarse a la tecnología de conversión térmica alterna fusión y plasma. A partir de tres años de la aprobación de esta Ley no se considerará como elegible la generación de energía con fuentes fósiles o fuentes no renovables. Ello incluye Se incluyen en este inciso, unidades participantes en consorcios privados o público-privados que tengan como objetivo principal el ~~antes~~ mencionado en este párrafo.
- (I) Cualesquiera de las actividades de reciclaje definidas a continuación:
- “(i) Actividades de Reciclaje Parcial. – Actividades de reciclaje que realicen por lo menos dos o ~~mas~~ más de los siguientes procesos: recolección, distribución, reacondicionamiento, compactación, trituración, pulverización, u otro proceso físico é o químico que transformen los artículos de materiales reciclables o materiales reciclables, según definidos en el Artículo 2(O) de la Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992, según enmendada, y recuperados en Puerto Rico, en materia prima, agregados para la elaboración de un producto, preparen el material o producto para su venta o uso local é o exportación, y que vendan o utilicen localmente é o exporten el material procesado o producto para su ulterior uso o reciclaje.”
 - (ii) Actividades de Reciclaje Total.- La transformación en artículos de comercio de materiales reciclables que hayan sido recuperados principalmente en Puerto Rico, sujeto a que dicha actividad contribuya al objetivo de fomentar la industria de reciclaje en Puerto Rico. ~~Por vía de excepción únicamente, en los casos en que los materiales reciclables disponibles en Puerto Rico no sean suficientes para~~

~~satisfacer la demanda requerida para la operación fabril, el Secretario de Desarrollo podrá autorizar a la unidad industrial solicitante que importe materiales reciclables para cubrir sus necesidades. En dichos casos, los materiales reciclados importados recibirán el mismo tratamiento bajo esta Ley que recibirían si hubiesen sido recuperados en Puerto Rico.~~

- (J) Las siembras y cultivos mediante el proceso de nutricultura ("hydroponics"), así como el cultivo intensivo de moluscos, crustáceos, peces u otros organismos acuáticos mediante el proceso de acuicultura ("aquaculture"), el proceso de pasteurización de la leche y los procesos de Biotecnología Agrícola, siempre que estas operaciones se realicen bajo normas y prácticas aprobadas por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
- (K) Actividades de valor añadido relacionadas con la operación del Puerto de las Américas, ~~y el puerto localizado en la antigua Base Roosevelt Roads, y los puertos de Mayagüez, y Yabucoa, San Juan, Guayama y cualquier otro puerto designado por el Secretario de Desarrollo Económico mediante reglamento u otra comunicación oficial tales como: almacenaje, consolidación de mercancía y despacho de la misma; y reempaque de productos consolidados para el embarque desde el Puerto de las Américas~~ el puerto localizado en la antigua Base Roosevelt Roads y los puertos de Mayagüez y Yabucoa, tales puertos, la terminación de productos semiprosesados para envío a mercados regionales y cualquier otra actividad comercial o de servicio relacionada con la administración y manejo de bienes o productos terminados, semiprosesados o manufacturados que estén asociados con, sean parte de, o discurran a través ~~del Puerto de las Américas el puerto localizado en la antigua Base Roosevelt Roads~~ a través de tales puertos.
- (L) Desarrollo de programas o aplicaciones ("software") licenciados o patentizados, que se puedan reproducir en escala comercial. Disponiéndose que, en el caso de que dicho negocio elegible esté operando en Puerto Rico antes de someter su solicitud, le serán de aplicación las limitaciones establecidas en el apartado (f) de la Sección 3 de esta Ley.
- (M) Ensamblaje de equipo para generación de energía de fuentes renovables.
- (N) La investigación, desarrollo, manufactura, transportación, lanzamiento, ~~y~~ operación desde Puerto Rico de satélites, y centros de servicios de desarrollo para el procesamiento y almacenamiento de datos, excluyendo las operaciones de telefonía, radiodifusión y teledifusión.
- (O) Proyectos Estratégicos, según dicho término es definido en el apartado (p) de esta Sección.
- (P) El licenciamiento de propiedad intangible, desarrollada o adquirida por el negocio exento que posea un decreto bajo esta Ley.
- (Q) Cualquier unidad industrial que produzca agua purificada embotellada que cumpla con las normas para agua purificada de la "U.S. Food and Drug Administration" y los códigos de la "U.S. Pharmacopeia 23rd Revision" usando procesos que resultan en cambios físicos y químicos al agua de origen incluyendo osmosis inversa, recuperación de osmosis inversa e inyección de minerales, entre otros. Disponiéndose que estas industrias

serán elegibles únicamente para recibir los beneficios dispuestos en la Sección 5 de esta Ley.

(R) La construcción de vivienda de interés social y la planificación y desarrollo de comunidades auto-sustentables o parcialmente sustentables. A los efectos de este inciso el término comunidad auto-sustentable significará el desarrollo de proyectos de vivienda con la capacidad para suplir sus propias necesidades de energía, agua y manejo de desperdicios sólidos. A efectos de este inciso, el término parcialmente sustentable significa el desarrollo de vivienda con capacidad para suplir sus necesidades de agua en un setenta y cinco por ciento (75%) o mayor (calculado a base del consumo promedio diario por familia de doscientos cincuenta (250) galones), el desarrollo de una infraestructura sanitaria propia, del manejo de desperdicios sólidos de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes y la utilización de técnicas de producción alterna de energía, para suplir como mínimo, las áreas comunes del proyecto de vivienda.

En el caso de la construcción de vivienda de interés social o privada se requerirá el endoso previo del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico. El Departamento de la Vivienda de Puerto Rico deberá considerar y tomar una determinación sobre una solicitud de endoso radicada a tenor con lo dispuesto en este inciso dentro de un término de cuarenta y cinco (45) días computados a partir del día de recibo de la solicitud.

De no recibirse su determinación dentro de los términos antes dispuestos, según aplicables, dicha solicitud se considerará aprobada.

Los equipos de producción de energía alterna deben ser certificados a esos efectos y a efectos de su funcionamiento en el lugar instalado, por un Ingeniero Electricista o por un Perito Electricista, ambos colegiados y licenciados de conformidad con lo establecido en las respectivas leyes que reglamentan la práctica de estas profesiones y que cuenten con el conocimiento especializado referente a la instalación de equipos de generación distribuida basada en cualquier tipo de energía renovable, registrándose tal profesional con la Administración de Asuntos de Energía de Puerto Rico, acompañando copia certificada expedida por el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico o por el Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico, según sea el caso, y una copia de su licencia para ejercer la profesión de Ingeniero Eléctrico o de Perito Electricista. Por el término que dure el beneficio contributivo, los equipos instalados serán inspeccionados y certificados anualmente por uno de los profesionales antes mencionados y copia de esta certificación formará parte de su declaración de ingresos del negocio elegible, para poder recibir los créditos a los que cualifiquen.

(2) Excepto por lo dispuesto en la Sección 13 de esta Ley, sobre renegociaciones y conversiones, cualquier solicitante que reciba beneficios o incentivos contributivos bajo cualquier otra ley especial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sean similares a los provistos en esta Ley, según determine el Director Ejecutivo, no podrá ser considerado como un negocio elegible bajo esta Ley, respecto a la actividad por la cual disfruta de tales beneficios o incentivos contributivos.

- (e) Producción en Escala Comercial.-
Producción para la venta en el mercado en el curso normal de los negocios, en cantidades y a precios que justifiquen la operación de ~~una unidad industrial, o de servicio un negocio elegible~~, como un negocio en marcha.
- (f) Producto Manufacturado.-
Incluirá productos transformados de materias primas en artículos de comercio, los artículos designados bajo leyes de incentivos anteriores, y cualquier producto con relación al cual operaciones industriales sustanciales se realizan en Puerto Rico que a juicio del Director Ejecutivo, ameriten ser considerados como productos manufacturados bajo esta Ley, debido a su naturaleza y extensión, la tecnología requerida, el empleo sustancial que se provea, o cualquier otro beneficio que la operación represente para el bienestar de Puerto Rico, ~~incluyendo el hecho de haber sido considerado como artículo designado bajo la "Ley de Incentivos Industriales de Puerto Rico de 1998" o cualquier ley de incentivos anteriores.~~
Un negocio exento, que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, podrá subcontratar la producción en Puerto Rico de uno o varios componentes o productos, o uno o más procesos de manufactura, o servicios relacionados a dichos procesos de productos cubiertos bajo su decreto o funciones claves necesarias para su operación y el subcontratista también cualificará como negocio elegible, siempre que el Secretario de Desarrollo determine que tal subcontratación resultará en los mejores intereses de Puerto Rico, en consideración a los factores esbozados en el primer párrafo de este apartado.
- (g) Unidad Industrial.-
(1) Planta, fábrica, maquinaria o conjunto de maquinaria y equipo con capacidad para llevar a cabo las principales funciones utilizadas en la producción de un producto manufacturado en escala comercial, aún cuando use en común con otras unidades industriales, ciertas facilidades de menor importancia tales como, edificios, plantas de energía, almacenes, conductores de materiales u otras facilidades de producción de menor importancia, o realice algunas operaciones industriales fuera de dicha unidad industrial.
(2) Una unidad industrial podrá usar en común con otras unidades industriales facilidades de mayor importancia, cuando el Secretario de Desarrollo determine que tal uso en común es necesario y conveniente para el desarrollo industrial y económico de Puerto Rico, en vista de la naturaleza de las operaciones, de la inversión adicional y del número de empleos generados.
(3) Cualquier negocio exento, que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, que establezca un negocio elegible para manufacturar un artículo separado o distinto de aquél producido por dicho negocio exento, con la maquinaria y equipo necesario para una operación eficiente, adicional a la de cualquier otra operación que haya gozado o esté gozando de exención, con un sistema de contabilidad que refleje claramente las operaciones de dicho negocio elegible de acuerdo a normas y principios de contabilidad generalmente aceptados.
- (h) Servicios Designados para Mercados del Exterior.-
Los servicios designados incluirán las siguientes actividades económicas:
(1) Distribución comercial y mercantil, incluyendo la exportación de productos manufacturados en Puerto Rico.
(2) Banca de inversiones ("investment banking") y otros servicios financieros, incluyendo, pero sin limitarse a, los servicios de: (i) manejo de activos; (ii) manejo

de inversiones alternativas; (iii) manejo de actividades relacionadas a inversiones de capital privado; (iv) manejo de fondos de cobertura o fondos de alto riesgo; (v) manejo de "pools of capital"; (vi) administración de fideicomisos que sirvan para convertir en valores distintos grupos de activos; y (vii) servicios de administración de cuentas plica.

- (3) Publicidad y relaciones públicas.
- (4) Consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de mercadeo, recursos humanos, informática, ingeniería₂ y de auditoría.
- (5) Arte comercial y servicios gráficos.
- (6) Operaciones de ensamblaje, embotellado y ~~de~~ empaque.
- (7) Centros de procesamiento electrónico de información.
- (8) Facilidades portuarias tanto aéreas₂ como marítimas.
- (9) Reparación y mantenimiento en general de embarcaciones marítimas y aéreas₂, así como maquinaria y equipo, incluyendo equipo eléctrico, electrónico y de relojería.
- (10) La producción de planos de construcción, así como diseños de ingeniería, arquitectura y servicios relacionados.
- (11) Centros de mercadeo dedicados principalmente a proveer, mediante cargos por arrendamiento, por servicios u otro tipo de cargos, espacio y servicios tales como: servicios secretariales, de traducción y de procesamiento de información, comunicaciones, servicios de mercadeo, telemercadeo y otros servicios de consultoría a empresas dedicadas a o de otra forma relacionadas con, la compra y exportación de productos o prestación de servicios para mercados fuera de Puerto Rico, incluyendo compañías de exportación y mercadeo, consulados agregados y comerciales, agencias gubernamentales responsables por el comercio extranjero, trueque y centros de exhibición de productos y servicios.
- (12) Oficinas corporativas centrales o regionales ("corporate headquarters") dedicadas a prestar servicios gerenciales centralizados, incluyendo dirección o planificación estratégica y presupuestaria para entidades afiliadas.
- (13) Compañías dedicadas al tráfico comercial internacional ("trading companies").
 Para propósitos de esta Sección, compañías dedicadas al tráfico internacional ("trading companies"), significará cualquier entidad que derive no menos de ochenta (~~80%~~) por ciento (80%) de su ingreso bruto:
 - (A) de la compra de productos manufacturados en o fuera Puerto Rico y la reventa de dichos productos para su uso, consumo o disposición fuera de Puerto Rico; y
 - (B) de comisiones derivadas de la venta de productos para su uso, consumo o disposición fuera de Puerto Rico; disponiéndose, que ninguna parte del ingreso derivado de la venta o reventa de productos para su uso, consumo o disposición en Puerto Rico será considerado ingreso de desarrollo industrial.
- (14) Desarrollo de programas computadorizados licenciables de aplicación general y creados a la orden ("custom made software").
- (15) Servicios educativos y de adiestramiento en general.
- (16) Servicios de atención médico hospitalarios, incluyendo laboratorios de referencia y servicios mediante telemetría.
- (17) Planificación estratégica y organizacional de procesos, distribución y logística.
- (18) Centros de Servicios Compartidos.- Para propósitos de esta Sección, el término "Centros de Servicios Compartidos" ("shared services") se refiere a una unidad dedicada a prestar servicios centralizados de contabilidad, finanzas, contribuciones,

auditoría, mercadeo, ingeniería, control de calidad, recursos humanos, comunicaciones, procesamiento electrónico de información, y otros servicios gerenciales centralizados, a entidades afiliadas.

El Secretario de Desarrollo, previa recomendación favorable del Director Ejecutivo y del Secretario de Hacienda, podrá designar, mediante reglamento, otros servicios que ameriten ser incluidos bajo esta Ley, cuando determine que tal designación será para los mejores intereses y el bienestar económico y social de Puerto Rico, en consideración de la demanda que pudiera existir por dichos servicios fuera de Puerto Rico, del total de empleos a ser creados, de la nómina y de la inversión que la unidad de servicios haría en Puerto Rico, o cualquier otro factor adicional que merezca consideración especial.

(i) Pequeña o Mediana Empresa.-

Cualquier negocio exento² que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, que genere un ingreso bruto promedio de menos de diez millones (\$10,000,000) de dólares durante los tres (3) años contributivos anteriores. Para determinar el ingreso bruto promedio anual, el cómputo incluirá todo tipo de ingresos, ya sea cubierto o no por un decreto de exención contributiva industrial.

(j) Ingresos de Inversiones Elegibles.-

(1) Los intereses y dividendos sobre fondos elegibles invertidos por el negocio exento, que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, en:

- (A) préstamos para el financiamiento de la construcción, adquisición o mejoras de viviendas en Puerto Rico;
- (B) préstamos para la construcción, expansión o adquisición de edificios o terrenos, y para la adquisición de maquinaria y equipo, o para capital de operaciones utilizados en negocios exentos. El negocio exento prestatario, o la entidad legal prestataria que forme parte de un mismo negocio exento no cualificará para los beneficios de este apartado (j) con respecto a aquellas inversiones que haga, hasta el monto del balance insoluto de sus préstamos para capital de operaciones;
- (C) préstamos para la adquisición de propiedad intangible a ser utilizada por negocios exentos en sus operaciones en Puerto Rico, al igual que para el financiamiento de actividades de investigación, experimentación y desarrollo de nuevos productos o procesos industriales, o el mejoramiento de los mismos, que se lleven a cabo en Puerto Rico;
- (D) obligaciones emitidas por el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y por el Fideicomiso de Vivienda y Desarrollo Humano de Puerto Rico, siempre y cuando al emitir dichas obligaciones, el Secretario de Hacienda no haya revocado su determinación de que los mismos son fideicomisos con fines no pecuniarios, conforme a los términos y condiciones establecidos por el Comisionado;
- (E) obligaciones de capital o acciones preferidas según autorizadas por la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos de Puerto Rico", al igual que obligaciones de capital emitidas por instituciones financieras, siempre que el monto del capital levantado mediante las obligaciones de capital o acciones preferidas emitidas sea invertido en Puerto Rico, conforme a los términos y condiciones establecidos por el Comisionado;
- (F) obligaciones emitidas por cualquier subsidiaria de los "Farm Credit Banks of Baltimore" o de su sucesor el "AgFirst Farm Credit Bank" dedicada a

- financiar directa o indirectamente con dichos fondos préstamos agrícolas, así como a agricultores en Puerto Rico, incluyendo préstamos a residentes rurales para financiar vivienda rural; préstamos a cooperativas poseídas y controladas por agricultores y dedicadas al mercadeo o distribución de productos agrícolas, a la compra de materiales, a proveer servicios a negocios agrícolas y a la adquisición de préstamos o descuentos de pagarés ya concedidos;
- (G) préstamos para el financiamiento de operaciones marítimas y aéreas directamente relacionadas con el comercio y la industria de Puerto Rico, incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación, el dinero utilizado en la construcción, adquisición y operación de todo tipo de embarcación o naves marítimas y aéreas;
- (H) acciones de corporaciones o participaciones en sociedades que sean dueñas u operen negocios turísticos exentos bajo la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", que constituyan una inversión elegible de acuerdo la Sección 2(n) de dicha ley;
- (I) acciones de corporaciones o participaciones en sociedades que se establezcan como Fondos de Capital de Inversión bajo la Ley Núm. 3 de 6 de octubre de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico", siempre y cuando el Fondo invierta por lo menos un veinte (~~20%~~) por ciento (20%) del total de las aportaciones recibidas en actividades turísticas;
- (J) préstamos para el financiamiento de cualesquiera de los Proyectos Estratégicos según se define dicho término en el apartado (p) de esta Sección; y
- (K) cualesquiera otras obligaciones o préstamos que designe el Comisionado con la aprobación de los miembros del sector público de la Junta Financiera y del Director Ejecutivo. Se autoriza al Comisionado a emitir los reglamentos necesarios para la administración de este apartado, con la aprobación de los miembros del sector público de la Junta Financiera y del Director Ejecutivo.
- (2) Los intereses sobre fondos elegibles depositados o invertidos por el negocio exento₂ que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, en instituciones dedicadas al negocio bancario, incluyendo el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, asociaciones de ahorro y préstamos, bancos de ahorro, casas de corretaje de valores y otras instituciones similares haciendo negocios en Puerto Rico que el Comisionado, con la aprobación de los miembros del sector público de la Junta Financiera y del Director Ejecutivo, determine que son instituciones elegibles para recibir tales fondos elegibles. La reglamentación sobre instituciones elegibles deberá tomar en consideración, entre otros, que los fondos se canalicen hacia actividades que propulsen la producción, el ingreso y el empleo en Puerto Rico, tales como préstamos comerciales, industriales, agrícolas, de construcción o para la conservación de recursos naturales.
- (3) La reglamentación emitida bajo disposiciones equivalentes de leyes anteriores continuará en vigor y aplicará a las inversiones bajo esta Ley hasta tanto el Comisionado, con la aprobación de la Junta Financiera y del Director Ejecutivo, enmiende o derogue dicha reglamentación, o emita un reglamento nuevo específicamente para fondos invertidos al amparo de esta Ley.

- (4) En caso de que el Comisionado determine que una institución ha dejado de ser elegible para recibir dichos fondos, tal determinación no impedirá que los intereses devengados sobre los mismos, invertidos antes de la pérdida de elegibilidad de la institución, continúen siendo considerados como intereses elegibles bajo esta Ley hasta el vencimiento de dicha inversión.
- Para propósitos de este apartado (j), el término "fondos elegibles" incluirá los fondos generados en la actividad industrial, o de servicios, cubierta por su decreto de exención bajo esta Ley (incluyendo los años tributables cubiertos por la opción del apartado (b) de la Sección 10 de esta Ley) o disposiciones similares de leyes de incentivos anteriores.
- (k) Negocio Exento Antecesor.-
- (1) Cualquier negocio que disfrute o haya disfrutado de exención bajo esta Ley o leyes de incentivos anteriores para la realización de una actividad económica sustancialmente similar a la especificada en el decreto de un negocio sucesor; y
- (2) Es o fue poseído en un veinticinco ~~(25%)~~ por ciento (25%) o más de sus acciones emitidas y en circulación u otro interés en propiedad, por el negocio sucesor o por cualesquiera de los accionistas o propietarios del negocio sucesor que posean un veinticinco ~~(25%)~~ por ciento (25%) o más de las acciones u otro interés en propiedad del negocio sucesor. Este último requisito no es de aplicación cuando se hace referencia a negocio exento antecesor en el párrafo (4) del apartado (a) de la Sección 16 de esta Ley.
- (A) La tenencia de acciones, u otro interés en propiedad, se determinará de acuerdo a las reglas concernientes a la tenencia de acciones de corporaciones o de participación en sociedades bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- (B) Si cualesquiera de los accionistas o propietarios de un negocio sucesor afectados por dichas reglas pudiesen probar, a satisfacción del Secretario de Hacienda, que el capital invertido o a invertirse en el negocio sucesor no proviene directa o indirectamente de sus cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta o de sus hermanos sino que proviene de su propio peculio, tales reglas no le serán aplicables.
- (l) Negocio Sucesor.-
- Cualquier negocio que obtenga un decreto bajo esta Ley para la realización de una actividad económica sustancialmente similar a la especificada en el decreto de un negocio exento antecesor.
- (m) Decreto de Exención Contributiva Industrial.-
- Tendrá el mismo significado que "decreto de exención", "exención contributiva" o meramente "exención" o "decreto", pudiéndose usar indistintamente, según convenga, para fines de la ilustración de lo que el texto dispone.
- (n) Circunstancias Extraordinarias.-
- Cualquier causa de naturaleza excepcional, tal como huelgas, guerras, acción del Gobierno o de los elementos, fuego y otros, o cualquier otra causa fuera del control del negocio exento.
- (o) Propiedad Intangible.-
- Patentes, inventos, fórmulas, procesos, diseños, patrones, conocimiento ("know-how"), derechos de autor ("copyrights"), secretos de negocios, composiciones literarias, musicales o artísticas, marcas de fábrica, sellos de fábrica, nombres de fábrica ("trade names"), nombres de marcas ("brand names"), franquicias, licencias, contratos, métodos, programas, sistemas, procedimientos, plusvalías, campañas, perspectivas ("surveys"),

estudios, pruebas (“trials”) proyecciones, estimados, listas de clientes, data técnica, o cualquier otra propiedad similar.

(p) Proyectos Estratégicos.-

Las siguientes unidades participantes en consorcios público-privados se considerarán proyectos estratégicos para fines de esta Ley:

- (1) La limpieza, recuperación, conversión y restauración₂ de los vertederos que han sido cerrados en Puerto Rico, incluyendo₂ actividades de recuperación de metano y la limpieza de acuíferos;
- (2) la construcción de embalses y/o represas, incluyendo toda infraestructura necesaria para su funcionamiento, a los fines de aumentar el almacenamiento y las reservas, y salvaguardar el valor de producción de agua de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados₂ y la producción de energía hidroeléctrica₂; y la construcción de plantas de tratamiento de aguas usadas;
- (3) la construcción de plantas para la producción de energía a ~~bajo costo~~ que utilicen combustibles alternos al petróleo y fuentes renovables. Disponiéndose, que a partir del tercer año de la vigencia de esta Ley, toda planta que solicite los beneficios de esta Ley bajo este párrafo (3) será de fuentes renovables y que a partir del sexto año de vigencia de esta Ley, toda planta que inicie operaciones a tenor con lo dispuesto en este párrafo tendrá que ser de fuentes renovables; y
- (4) la construcción de sistemas de transportación en masa, incluyendo, pero sin limitarse, a sistemas de transportación en masa de sistemas ferroviarios.

(q) Negocio de Inversión Local.-

Negocio elegible que pertenezca directamente en al menos un cincuenta ~~(50%)~~ por ciento (50%) a individuos residentes de Puerto Rico.

(r) Empresas Comunitarias.-

Es una organización, corporación, corporaciones de trabajadores, cooperativas de producción, o iniciativa de negocio que además de producir un bien provee un impacto social y económico dentro de la comunidad donde ésta reside y que cumplan con los requisitos que el Director Ejecutivo establezca por reglamento.

(s) Definiciones de Otros Términos.-

A los fines de esta Ley, "Gobernador" significa el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; "Secretario de Desarrollo" significa el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; "Director Ejecutivo" significa el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial; "Director" significa el Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial; "Comisionado" significa el Comisionado de Instituciones Financieras creado por la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada; "Junta Financiera" significa la Junta Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras creada por la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada; "Oficina de Exención" significa la Oficina de Exención Contributiva Industrial; "Código de Rentas Internas de Puerto Rico" significa el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, o cualquier ley posterior que lo sustituya; "Código de Rentas Internas Federal" significa el Código de Rentas Internas Federal de 1986, Pub. Law 99-514, 68A Stat. 3, según enmendado, o cualquier ley posterior que la sustituya.

(t) Acciones. – Significará acciones en una corporación, o intereses en una sociedad o compañía de responsabilidad limitada.

(u) Energía de Fuentes Renovables. – Significará energía generada ~~de fuentes vegetales, eólicas, solar, gas natural e hidroeléctrica, pero no incluirá energía generada por el petróleo o carbón~~ de energía solar, eólica, geotérmicas, océano-térmica, océano-cinética,

hidroeléctrica, bio-masa, hidrógeno, desperdicios sólidos y recuperación de metano, entre otras fuentes similares.

- (v) Iniciativas Regionales.- Significa aquellas alianzas entre municipios, empresas establecidas en la región y las universidades para fomentar el desarrollo de una región en particular, incorporándose éstas como entidades sin fines de lucro, según autorizada por la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico. Esta definición incluye los siguientes: Iniciativa Tecnológica Centro Oriental (INTECO), Iniciativa Tecnológica del Norte (INTENOR), Iniciativa Tecnológica del Noreste (INTENE), Desarrollo Integral del Sur (DISUR) y el Corredor Tecno-económico (PR-TEC). Esta definición incluye además otras iniciativas similares de los gobiernos municipales para incorporar regiones y promover su desarrollo mediante alianzas entre municipios, la empresa privada y la academia.

Los demás términos que se emplean en esta Ley, a menos que específicamente se disponga lo contrario, tendrán el mismo significado que tienen en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, y sus reglamentos.

Sección 3.- Tasas Contributivas.-

- (a) Tasa Fija de Contribución sobre Ingresos. - Los negocios exentos que posean un decreto bajo esta Ley₂ estarán sujetos a una tasa fija de contribución sobre ingresos sobre su ingreso neto de desarrollo industrial durante todo el período de exención correspondiente según se dispone en esta Sección a partir de la fecha de comienzo de operaciones, determinada bajo la Sección 10 de esta Ley, en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos, si alguna, dispuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley.

- (1) En General.-

Los negocios exentos, que posean un decreto bajo esta Ley, estarán sujetos a una tasa fija de contribución sobre ingresos sobre su ingreso neto de desarrollo industrial de cuatro ~~(4%)~~ por ciento (4%), excluyendo el ingreso proveniente de las inversiones descritas en el apartado (j) de la Sección 2 de esta Ley. Disponiéndose, que los negocios exentos ~~que estén~~ cuyos pagos de regalías por el uso o privilegio de uso de propiedad intangible en Puerto Rico a personas no residentes no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico se encuentren sujetos a la tasa de contribución retenida en el origen que dispone el párrafo (4) del apartado (b) de esta Sección, estarán sujetos a una tasa fija de contribución sobre ingresos sobre su ingreso neto de desarrollo industrial de ocho ~~(8%)~~ por ciento (8%), excluyendo el ingreso proveniente de las inversiones descritas en el apartado (j) de la Sección 2 de esta Ley.

- (2) Negocios Existentes.-

Los negocios exentos que hayan tenido operaciones exentas bajo la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, y hayan disfrutado de una tasa fija de contribución sobre ingresos no mayor de cuatro ~~(4%)~~ por ciento (4%), pero no menor de dos ~~(2%)~~ por ciento (2%), podrán disfrutar de una tasa fija sobre su ingreso neto de desarrollo industrial bajo esta Ley igual a la tasa impuesta bajo dicho decreto anterior, siempre que el Secretario de Desarrollo, previa recomendación favorable del Secretario de Hacienda y del Director Ejecutivo, determinen que dicha tasa redunde en beneficio de los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico. El Secretario de Desarrollo deberá exigir, salvo en casos excepcionales, que se el negocio exento mantenga un nivel de empleo igual a o mayor de ochenta ~~(80%)~~ por ciento (80%) de su empleo promedio

para los tres años contributivos anteriores a la fecha de solicitud de exención bajo esta Ley, y cualquier o podrá requerir un pago mínimo de contribuciones equivalente al promedio pagado en este periodo. Cualquier excepción a este requisito de empleo estos requisitos deberá contar con la aprobación del Secretario de Hacienda. Para determinar qué constituye los mejores intereses de Puerto Rico se analizarán factores tales como: la naturaleza especial del negocio exento bajo esta Ley, la tecnología utilizada, el empleo sustancial que el mismo provea, localización del negocio, el impacto potencial de la contratación de suplidores locales, la conveniencia de tener abastos locales del producto o de cualquier otro beneficio o factor que amerite tal determinación.

(3) Actividad Novedosa Pionera.-

No obstante lo dispuesto en los párrafos (1) y (2) de este apartado, la tasa fija de contribución sobre ingresos será de uno ~~(1%)~~ por ciento (1%), siempre y cuando el Secretario de Desarrollo, previa la recomendación favorable del Secretario de Hacienda y del Director Ejecutivo y su Junta de Directores, determinen que el negocio exento bajo esta Ley llevará a cabo alguna actividad económica que no haya sido producida, ni llevada a cabo, o realizada en Puerto Rico con anterioridad a los doce (12) meses que terminan en la fecha en que se solicita la exención para la actividad novedosa pionera, y que ésta posee características, atributos o cualidades especiales e impactantes para el beneficio del desarrollo socioeconómico de Puerto Rico, incluyendo un perfil de los empleos a ser creados por la referida actividad novedosa pionera.

(A) Determinación de Actividad Novedosa Pionera.-

Para determinar si una actividad constituye una actividad económica novedosa pionera, el Director Ejecutivo considerará el impacto económico que dicha actividad representará para Puerto Rico, a base de factores prioritarios, en particular:

- (i) el grado o nivel de utilización e integración de actividades de investigación y/o desarrollo a ser llevado a cabo en Puerto Rico;
- (ii) el impacto contributivo que la actividad novedosa pionera pueda generar en Puerto Rico;
- (iii) la naturaleza de la actividad;
- (iv) la inversión de capital a realizarse en planta, maquinaria y equipo;
- (v) la singularidad de la actividad novedosa pionera en Puerto Rico para el mercado internacional;
- (vi) las mejoras tecnológicas que serán parte de las operaciones; y
- (vii) cualquier otro factor que amerite reconocer la actividad como una actividad novedosa pionera, en vista de que la misma resultará en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico.

(B) Actividades Económicas Creadas o Desarrolladas en Puerto Rico como Propiedad Intangible.-

No obstante lo dispuesto en los párrafos (1), (2) y (3) de este apartado, la tasa fija de contribución sobre ingresos será de cero ~~(0%)~~ por ciento (0%) en el caso de actividades novedosas pioneras para las cuales la propiedad intangible haya sido creada o desarrollada en Puerto Rico, incluyendo, pero no limitado a, actividades conducentes a la viabilidad comercial del producto.

- (C) Duración del Período.-
La tasa fija aplicable en virtud de este párrafo (3) se concederá por el término del decreto. El negocio exento al que se le haya concedido el beneficio dispuesto en ~~el inciso (B) de este párrafo~~, rendirá informes cada dos (2) años a partir de la fecha de efectividad de su decreto, al Director Ejecutivo, con copia al Secretario de Desarrollo y al Secretario de Hacienda, en el que acredite que ha cumplido sustancialmente con los parámetros expresados en el decreto. El Director Ejecutivo dispondrá por reglamento la información que deberán contener dichos informes y tendrá la potestad de llevar a cabo aquellas investigaciones o auditorias que fuese menester para constatar que el negocio exento haya cumplido sustancialmente los parámetros establecidos en el decreto.
- (4) Cualquier negocio exento bajo esta Ley que esté localizado o localice sus operaciones en un municipio clasificado como zona de bajo desarrollo industrial o desarrollo industrial intermedio conforme a lo ~~lo~~ dispuesto en la Sección 11 de esta Ley, podrá reducir la tasa fija de contribución sobre ingresos establecida en los párrafos anteriores por un punto cinco ~~(.5%)~~ por ciento (.5%) adicional. En aquellos casos en que un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley mantenga operaciones en más de una zona industrial, dicho negocio exento disfrutará de la reducción dispuesta en este inciso con relación al ingreso de desarrollo industrial atribuible a sus operaciones en la zona de bajo desarrollo industrial exclusivamente.
- (5) Cualquier negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley y que esté localizado o localice sus operaciones en la zona de desarrollo especial constituida por los municipios de Vieques y Culebra, estará totalmente exento del pago de contribuciones sobre ingresos sobre el ingreso de desarrollo industrial proveniente de dichas operaciones durante los primeros diez (10) años del período correspondiente, según se dispone y a partir de la fecha de comienzo de operaciones que se determine bajo la Sección 10 de esta Ley. El remanente del período de exención de dicho negocio exento tributará a la tasa fija de contribución sobre ingresos de dos ~~(2%)~~ por ciento (2%) en lugar de cualquier otra contribución, si alguna.
- (b) Regalías, Rentas o Cánones ("Royalties") y Derechos de Licencia.- No obstante lo dispuesto por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, en el caso de pagos efectuados por negocios exentos que posean un decreto bajo esta Ley, a corporaciones, sociedades o personas no residentes, no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, por concepto del uso o privilegio de uso en Puerto Rico de propiedad intangible relacionada con la operación declarada exenta bajo esta Ley, y sujeto a que dichos pagos sean considerados totalmente de fuentes dentro de Puerto Rico, se observarán las siguientes reglas:
- (1) Contribución a Corporaciones, y Sociedades Extranjeras o Personas No Residentes No Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto Rico.- Imposición de la Contribución.- Se impondrá, cobrará y pagará para cada año contributivo, en lugar de la contribución impuesta por las Secciones 1221 y 1231 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, sobre el monto de dichos pagos recibidos, o implícitamente recibidos, por toda corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, procedente exclusivamente de fuentes dentro de Puerto Rico, una contribución de doce ~~(12%)~~ por ciento (12%).

- (2) Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Corporaciones y Sociedades Extranjeras no Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto Rico.- Todo negocio exento que tenga la obligación de realizar pagos a personas no residentes por concepto de uso en Puerto Rico de propiedad intangible relacionada a la operación exenta bajo esta Ley, deducirá y retendrá en el origen una contribución igual a ~~aquella~~ aquella impuesta en el párrafo (1) ~~o~~ ó (3) de este apartado.
- (3) Negocios Existentes.- En el caso de personas que transfieran tecnología o intangibles a negocios exentos que hayan tenido operaciones exentas bajo la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, gozando de una tasa menor del doce (~~12%~~) por ciento (12%), el Secretario de Desarrollo, previa la recomendación favorable del Secretario de Hacienda y del Director Ejecutivo, podrá autorizar la imposición de una tasa igual a la tasa impuesta bajo dicho decreto aprobado conforme a la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, en lugar de la dispuesta en el párrafo (1) de este ~~inciso~~ apartado, siempre y cuando determine que dicha contribución reducida redunde en beneficio de los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico. El Secretario de Desarrollo deberá exigir, salvo en casos excepcionales, que se el negocio exento mantenga un nivel de empleo igual o mayor de ochenta (~~80%~~) por ciento (80%) de su empleo promedio para los tres (3) años contributivos anteriores a la fecha de solicitud de exención bajo esta Ley, y cualquier excepción a este requisito de empleo deberá contar con la aprobación del Secretario de Hacienda. Para determinar qué constituye los mejores intereses de Puerto Rico se analizarán factores tales como: la naturaleza especial del negocio exento, la tecnología utilizada, el empleo sustancial que el mismo provea, localización del negocio, la posible contratación de suplidores locales, la conveniencia de tener abastos locales del producto, o de cualquier otro beneficio o factor que amerite tal determinación.
- (4) Imposición Alterna.- El Secretario de Desarrollo tendrá la facultad para permitir que los negocios exentos que realicen pagos de ingresos considerados totalmente de fuentes de Puerto Rico por atribuirse al uso o privilegio de uso en Puerto Rico de intangibles de manufactura relacionadas con la operación declarada exenta, tales como patentes, propiedad intelectual, fórmulas, conocimientos técnicos y otra propiedad similar, puedan quedar sometidos al siguiente tratamiento:
- (A) Se impondrá, cobrará y pagará para cada año contributivo, en lugar de la contribución impuesta por las Secciones 1221 y 1231 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, sobre el monto de dichos pagos, recibido, o implícitamente recibido, por toda corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, procedente de fuentes dentro de Puerto Rico, una contribución de dos (~~2%~~) por ciento (2%).
- (B) Todo negocio exento sujeto al párrafo (4) de este apartado, que tenga la obligación de realizar pagos a personas no residentes por concepto de uso en Puerto Rico de propiedad intangible relacionado con la operación declarada exenta, deducirá y retendrá en el origen sobre dichos pagos una contribución igual a aquella impuesta en el inciso (A) de este párrafo.
- La imposición alterna impuesta por este párrafo (4) será ~~realizada~~ establecida previo al comienzo de la vigencia del decreto de exención contributiva, será irrevocable durante la vigencia de dicho decreto, y será documentada como parte de los términos y condiciones acordados en el decreto. Esta imposición alterna no aplicará a los negocios exentos descritos en los párrafos (2) y (3) del apartado (a) de esta Sección 3.

(c) Ingreso de Inversiones.-

Un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley gozará de exención total sobre el ingreso derivado de inversiones elegibles descritas en el apartado (j) de la Sección 2 de esta Ley. La expiración, renegociación o conversión del decreto u otra concesión de incentivos de la entidad inversionista o la entidad emisora, según sea el caso, no impedirá que el ingreso devengado en la inversión sea tratado como ingreso de inversiones elegibles bajo esta Ley durante el período remanente de la inversión.

(d) Distribuciones, Venta o Permuta de Acciones o de Activos.-

(1) Los accionistas, o socios de una corporación o sociedad que es un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley no estarán sujetos a contribución sobre ingresos sobre distribuciones de dividendos o beneficios del ingreso de desarrollo industrial de dicho negocio exento, o en el caso de negocios exentos que no sean corporaciones domésticas, sobre distribuciones de dividendos o beneficios del ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico devengado por el negocio exento, según el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

Las distribuciones subsiguientes del ingreso de desarrollo industrial que lleve a cabo cualquier corporación o sociedad también estarán exentas de toda tributación.

Las ganancias realizadas en la venta, permuta u otra disposición de acciones de corporaciones o de participaciones en sociedades que son o hayan sido negocios exentos; participaciones en empresas conjuntas o comunes ("joint ventures") y entidades similares integradas por varias corporaciones, sociedades, individuos o combinación de las mismas, que son o hayan sido negocios exentos, y acciones en corporaciones o participaciones en sociedades que de algún modo sean propietarias de las entidades anteriormente descritas, estarán sujetas a las disposiciones del párrafo (3) de esta Sección al llevarse a cabo dicha venta, permuta u otra disposición, y toda distribución subsiguiente de dichas ganancias, ya sea como dividendo o como distribución en liquidación, estará exenta de tributación adicional.

(2) Imputación de Distribuciones Exentas.-

La distribución de dividendos o beneficios que hiciere un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, aún después de expirado su decreto de exención contributiva, se considerará hecha de su ingreso de desarrollo industrial si a la fecha de la distribución, ésta no excede del balance no distribuido de su ingreso de desarrollo industrial acumulado, a menos que dicho negocio exento, al momento de la declaración, elija distribuir el dividendo o beneficio, total o parcialmente, de otras utilidades o beneficios. La cantidad, año de acumulación y carácter de la distribución hecha del ingreso de desarrollo industrial será la designada por dicho negocio exento mediante notificación enviada conjuntamente con el pago de la misma a sus accionistas o socios y al Secretario de Hacienda, mediante declaración informativa, no más tarde del 28 de febrero siguiente al año de la distribución.

En los casos de corporaciones o sociedades que a la fecha del comienzo de operaciones como negocios exentos tengan utilidades o beneficios acumulados, las distribuciones de dividendos o beneficios que se realicen a partir de dicha fecha, se considerarán hechas del balance no distribuido de tales utilidades o beneficios, pero una vez que éste quede agotado por virtud de tales distribuciones, se aplicarán las disposiciones del párrafo primero.

- (3) Venta o Permuta de Acciones o Activos.-
- (A) Durante el Período de Exención.-
La ganancia en la venta o permuta de acciones, o interés en una sociedad o sustancialmente todos los activos de un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, que se efectúe durante su período de exención y que hubiese estado sujeta a contribución sobre ingresos bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, estará sujeta a una contribución de cuatro ~~(4%)~~ por ciento (4%) sobre el monto de la ganancia realizada, si alguna, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por dicho Código. Cualquier pérdida en la venta o permuta de dichas acciones o activos se reconocerá de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- (B) Después de la Fecha de Terminación del Período de Exención.- La ganancia en caso de que dicha venta o permuta se efectúe después de la fecha de terminación de la exención estará sujeta a la contribución dispuesta en el párrafo (A) anterior, pero sólo hasta el monto del valor de las acciones o de sustancialmente todos los activos en los libros de la corporación a la fecha de terminación del período de exención reducido por el importe de distribuciones exentas recibidas sobre las mismas acciones después de dicha fecha, menos la base de dichas acciones o de sustancialmente todos los activos. Cualquier remanente de la ganancia o cualquier pérdida, si alguna, se reconocerá de acuerdo a las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico en vigor a la fecha de la venta o permuta.
- (C) Permutas Exentas - Las permutas de acciones que no resulten en eventos tributables por tratarse de reorganizaciones exentas se tratarán de acuerdo a las disposiciones del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico" vigente a la fecha de la permuta.
- (D) Determinación de Bases en Venta o Permuta de Acciones - La base de las acciones, intereses o activos de negocios exentos bajo esta Ley en la venta o permuta será determinada de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Rentas Internas de Puerto Rico en vigor al momento de la venta o permuta, aumentada por el monto del ingreso de desarrollo industrial acumulado bajo esta Ley.
- (E) Para propósitos de este párrafo (3), el término "sustancialmente todos los activos" significará aquellos activos del negocio exento que representen no menos del ochenta por ciento (80%) del valor en libros del negocio exento al momento de la venta.
- (F) El Secretario de Hacienda establecerá la reglamentación necesaria para hacer efectivas las disposiciones de este párrafo.
- (4) Liquidación.-
- (A) Regla General.- No se impondrá o cobrará contribución sobre ingresos a la cedente o a la cesionaria con respecto a la liquidación total de un negocio exento que haya obtenido un decreto bajo esta Ley, en o antes de la expiración de su decreto, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- (i) Toda la propiedad distribuida en liquidación fue recibida por la cesionaria de acuerdo con un plan de liquidación en o antes de la fecha de expiración del decreto; y
- (ii) La distribución en liquidación por la cedente, bien de una vez o de tiempo en tiempo, fue hecha por la cedente en cancelación o en redención completa de todo su capital social.

La base de la cesionaria en la propiedad recibida en liquidación será igual a la base ajustada de dicho negocio exento en tal propiedad inmediatamente antes de la liquidación. Además y para fines de esta Sección, una corporación o sociedad participante en una sociedad que es un negocio exento se considerará, a su vez, un negocio exento.

- (B) Liquidación de Cedentes con Decretos Revocados.- Si el decreto de la cedente fuese revocado previo a su expiración de conformidad con lo dispuesto en la Sección 13 con relación a las revocaciones permisibles, el sobrante acumulado de ingreso de desarrollo industrial a la fecha en que sea efectiva la revocación podrá ser transferido a la cesionaria en cualquier momento posterior, sujeto a lo dispuesto en el inciso (A) de este párrafo. En casos de revocación mandatoria, el sobrante acumulado estará sujeto a tributación de conformidad con el Código de Rentas Internas.
 - (C) Liquidaciones Posteriores a Expiración de Decreto.- Después de expirado el decreto de la cedente, ésta podrá transferir a la cesionaria el sobrante acumulado de ingreso de desarrollo industrial devengado durante el período de vigencia del decreto sujeto a lo dispuesto en el inciso (A) de este párrafo.
 - (D) Liquidación de Cedentes con Actividades Exentas y No Exentas.- En el caso de que la cedente lleve a cabo actividades exentas y no exentas, ésta podrá transferir a la cesionaria el sobrante de ingreso de desarrollo industrial acumulado bajo esta Ley y la propiedad dedicada a desarrollo industrial bajo esta Ley como parte de su liquidación total, sujeto a lo dispuesto en el inciso (A) de este párrafo. El sobrante acumulado que no sea de ingreso de desarrollo industrial y la propiedad que no sea dedicada a desarrollo industrial serán distribuidos de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- (e) Pago de la Contribución.-
En ausencia de disposición en contrario, las contribuciones retenidas o pagaderas se retendrán o pagarán en la forma y manera que disponga el Código de Rentas Internas de Puerto Rico para el pago de las contribuciones sobre ingresos y retenciones en general.
- (f) Negocios Inelegibles Bajo Leyes Anteriores.-
Durante los primeros cuatro (4) años de efectividad de esta Ley, en el caso de negocios elegibles bajo la Sección 2(d)(1)(B) de esta Ley dedicados a la producción de productos manufacturados, o a la prestación de servicios que no hayan sido elegibles para la concesión de incentivos bajo la Ley Num. 135 de 2 de diciembre de 1997, o leyes de incentivos anteriores, las tasas fijas de contribución sobre ingresos dispuestas en esta Sección 3 serán parcialmente de aplicación al ingreso de desarrollo industrial, según se dispone a continuación:
- (A) El veinticinco (~~25%~~) por ciento (25%) del ingreso neto de desarrollo industrial generado en el primer año contributivo del negocio exento, estará sujeto a la tasa fija de contribución sobre ingreso aplicable dispuesta en esta Sección 3 y el

- remanente setenta y cinco (~~75%~~) por ciento (75%) del ingreso neto de desarrollo industrial, estará sujeto a tributación conforme a las reglas y tasas aplicables bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- (B) El cincuenta (~~50%~~) por ciento (50%) del ingreso neto de desarrollo industrial generado en el segundo año contributivo del negocio exento, estará sujeto a la tasa fija de contribución sobre ingresos aplicable dispuesta en esta Sección 3 y el remanente cincuenta (~~50%~~) por ciento (50%) del ingreso neto de desarrollo industrial estará sujeto a tributación conforme a las reglas y tasas aplicables bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- (C) El setenta y cinco (~~75%~~) por ciento (75%) del ingreso neto de desarrollo industrial, generado en el tercer año contributivo del negocio exento, estará sujeto a la tasa fija de contribución sobre ingresos aplicable dispuesta en esta Sección 3 y el remanente veinticinco (~~25%~~) por ciento (25%) del ingreso neto de desarrollo industrial, estará sujeto a tributación conforme a las reglas y tasas aplicables bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- (D) Para el cuarto año contributivo del negocio exento, la totalidad de su ingreso neto de desarrollo industrial, estará sujeto a la tasa fija de contribución sobre ingresos aplicable, según dispuesta en esta Sección 3 ~~de esta Ley~~.
- (g) Limitación de Beneficios.-
- (A) En ~~todo caso en el caso de~~ que a la fecha de su solicitud de incentivos conforme a las disposiciones de esta Ley, un negocio elegible estuviese dedicado a la actividad para la cual se conceden los beneficios de esta Ley, el negocio elegible podrá disfrutar de la tasa fija de contribución sobre ingreso de desarrollo industrial que dispone esta Sección, únicamente en cuanto al incremento del ingreso neto de dicha actividad que genere sobre el ingreso neto promedio de los últimos tres (3) años contributivos anteriores a la fecha de someter la solicitud, el cual se denomina como “ingreso de período base” para fines de este inciso.
- (B) A los fines de determinar el período base, se tomará en cuenta la producción y venta de cualquier negocio antecesor del negocio solicitante. Para estos propósitos, “negocio antecesor” incluirá cualquier negocio relacionado al negocio solicitante, aunque no hubiese estado exento anteriormente, y sin considerar si estaba en operaciones bajo otro nombre legal, o bajo otros dueños.
- (C) El ingreso atribuible al período base estará sujeto a las tasas de contribución sobre ingresos que dispone el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- (D) El ingreso de período base será ajustado, reduciendo dicha ~~suma~~ cantidad por un veinticinco (~~25%~~) por ciento (25%) anualmente, hasta que sea reducido a cero (0) para el cuarto año contributivo de aplicación de los términos del decreto del negocio exento bajo esta Ley. A estos fines, se tomarán en consideración aquellos años para los cuales el negocio exento haya hecho una elección bajo el artículo (b) de la Sección 10 de esta Ley.

Sección 4.-Deducciones Especiales.-

- (a) Deducción y Arrastre de Pérdidas Netas en Operaciones.-
- (1) Deducción por Pérdidas Corrientes Incurridas en Actividades no Cubiertas por un Decreto de Exención. Si un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley incurre en una pérdida neta en operaciones que no sean la operación declarada exenta bajo esta Ley, computada sin el beneficio de la deducción dispuesta en el apartado (b) de esta Sección, la misma podrá ser utilizada únicamente contra ingresos no cubiertos por un decreto de exención y se registrará por las disposiciones

del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. La participación en pérdidas de sociedades especiales que sean dueñas u operen negocios turísticos exentos bajo la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", según enmendada, se podrá utilizar contra los ingresos cubiertos por un decreto de exención contributiva emitido bajo esta Ley o leyes de incentivos anteriores.

- (2) Deducción por Pérdidas Corrientes Incurridas en la Operación del Negocio Exento.- Si un negocio exento que posee un decreto otorgado bajo esta Ley incurre en una pérdida neta en la operación declarada exenta bajo esta Ley, computada sin el beneficio de la deducción especial provista en el apartado (b) de esta Sección, podrá deducir dicha pérdida contra su ingreso de desarrollo industrial de la operación que incurrió la pérdida o de operaciones cubiertas por otros decretos de exención bajo esta Ley o leyes de incentivos anteriores.
- (3) Deducción por Arrastre de Pérdidas de Años Anteriores.- Se concederá una deducción por arrastre de pérdidas incurridas en años anteriores, según se dispone a continuación:
 - (A) El exceso sobre las pérdidas deducibles bajo el párrafo (2) de este apartado podrá ser arrastrado contra el ingreso de desarrollo industrial de años contributivos subsiguientes. Las pérdidas serán arrastradas en el orden en que fueron incurridas.
 - (B) Cualquier pérdida neta incurrida en un año en que la elección del apartado (b) de la Sección 10 esté en vigor, podrá ser arrastrada solamente contra ingreso de desarrollo industrial generado por el negocio exento bajo el decreto bajo el cual se hizo la elección del apartado (b) de la Sección 10 de esta Ley. Las pérdidas serán arrastradas en el orden en que fueron incurridas.
 - (C) Una vez expirado el período de exención para propósitos de contribución sobre ingresos, las pérdidas netas incurridas en la operación declarada exenta bajo esta Ley, así como cualquier exceso de la deducción permitida bajo el apartado (b) de esta Sección que esté arrastrando el negocio exento a la fecha de expiración de dicho período, podrán deducirse contra cualquier ingreso tributable en Puerto Rico, sujeto a las limitaciones provistas en el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Dichas pérdidas se considerarán como incurridas en el último año contributivo en que el negocio exento que posea un decreto bajo esta Ley disfrutó de exención contributiva sobre ingresos bajo el decreto.
 - (D) El monto de la pérdida neta en operaciones a ser arrastrada se computará conforme a las disposiciones de la Sección 1124 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, excepto que además de las excepciones, adiciones y limitaciones provistas en dicha Sección, la pérdida será ajustada por el ingreso proveniente de las actividades elegibles bajo el apartado (j) de la Sección 2 de esta Ley.
- (b) Deducción Especial por Inversión en Edificios, Estructuras, Maquinaria y Equipo.-

Se concederá a todo negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley la elección de deducir en el año contributivo en que los incurra, en lugar de cualquier capitalización de gastos requerida por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, los gastos totales incurridos después de la fecha de efectividad de esta Ley en la compra, adquisición o construcción de edificios, estructuras, maquinaria y equipo, siempre que dichos edificios, estructuras, maquinaria y equipo: (i) no hayan sido utilizados o depreciados previamente por algún otro negocio o persona en Puerto Rico; y (ii) se utilicen para manufacturar los productos o rendir los servicios por los cuales

se le concedieron los beneficios provistos bajo esta Ley. La deducción provista en este apartado no será adicional a cualquier otra deducción provista por ley, sino meramente una aceleración de la deducción de los gastos descritos anteriormente. Disponiéndose, que en el caso de maquinaria y equipo previamente utilizada fuera de Puerto Rico, pero no utilizada o depreciada en Puerto Rico previamente, la inversión en dicha maquinaria y equipo cualificará para la deducción especial provista en este apartado (b) solamente si a dicha maquinaria y equipo le resta, a la fecha de su adquisición por el negocio exento, por lo menos el cincuenta (~~50%~~) por ciento (50%) ~~por ciento~~ de su vida útil determinada de acuerdo al Código de Rentas Internas de Puerto Rico. El negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, podrá deducir, en el año contributivo en que los incurra, el total de los gastos incurridos después de la fecha de efectividad de esta Ley en la remodelación o reparación de edificios, estructuras, maquinaria y equipo, en lugar de cualquier capitalización de gastos requerida por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, tanto en el caso de que dichos edificios, estructuras, maquinaria y equipo hayan sido adquiridos o construidos antes o después de la fecha de efectividad de esta Ley, así como en el caso de que los mismos hayan sido o no utilizados o depreciados por otro negocio o persona antes de su adquisición por el negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley o bajo leyes de incentivos contributivos anteriores. El monto de la inversión elegible para la deducción especial provista en este apartado en exceso del ingreso neto de desarrollo industrial del negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley en el año de la inversión, podrá ser reclamado como deducción en los años contributivos subsiguientes, hasta que se agote dicho exceso. No se permitirá una deducción bajo este apartado ~~o la Sección 4(e) de la Ley Núm. 135 del 2 de diciembre de 1997~~ con relación a la porción de la inversión en edificios, estructuras, maquinaria y equipo sobre la cual el negocio exento reclame o haya reclamado alguno de los créditos dispuestos en las Secciones 5 ó 6 de esta Ley.

Disponiéndose, que la deducción especial provista en este apartado, también podrá ser reclamada por el negocio exento en cualquier año en que éste opte por seleccionar el beneficio de exención contributiva flexible que ya dispone la Sección 10 (b) de esta Ley.

Sección 5.-Créditos.-

(a) Crédito por Compras de Productos Manufacturados en Puerto Rico.-

- (1) Si un negocio exento que posee un decreto otorgado bajo esta Ley o bajo las leyes de incentivos anteriores, compra productos manufacturados en Puerto Rico, incluyendo componentes y accesorios, tendrá derecho a tomar un crédito contra la contribución sobre ingresos de desarrollo industrial provista en el apartado (a) de la Sección 3 de esta Ley, o contra la contribución sobre ingresos bajo la ley de incentivos anterior que le sea aplicable igual al veinticinco (25%) por ciento (25%) de las compras de tales productos, durante el año contributivo en que se tome el referido crédito, hasta un máximo de cincuenta (~~50%~~) por ciento (50%) de la referida contribución. Este crédito se concederá únicamente por compras de productos que hayan sido manufacturados por empresas no relacionadas con dicho negocio exento.
- (2) En caso de que el negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley o bajo leyes de incentivos anteriores compre o utilice productos transformados en artículos de comercio hechos de materiales reciclados, o con materia prima de materiales reciclados o recolectados y/o reacondicionados por negocios exentos a los que se les haya concedido un decreto de exención contributiva bajo el inciso (I) del párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 2 de esta Ley o disposiciones análogas de leyes anteriores, el crédito dispuesto en el párrafo anterior será igual al treinta y cinco por ciento (35%) del total de compras de dichos productos o de la cantidad

pagada por su uso, según sea el caso durante el año contributivo para el cual se reclame el crédito, hasta el máximo de cincuenta por ciento (50%) de la contribución contra el cual se reclama dicho crédito, según dispuesto en el párrafo (1) de este apartado (a). Este crédito se concederá únicamente por compras de productos que hayan sido manufacturados por empresas no relacionadas con dicho negocio exento.

(3) El crédito provisto en este apartado será intransferible, excepto en el caso de una reorganización exenta. El monto del crédito no utilizado por el negocio exento en un año contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes, hasta tanto se utilice en su totalidad. Este crédito no generará un reintegro.

(4) En el caso de un negocio exento cuyo decreto haya sido otorgado bajo una ley de incentivos anterior, el crédito provisto en este apartado no estará disponible, y no se concederá crédito alguno bajo este apartado para el año contributivo, si dicho negocio exento reclama cualquier deducción especial o crédito de naturaleza análoga bajo dicha ley de incentivos anterior para dicho año contributivo.

(b) Crédito por Creación de Empleo.-

(1) Se concederá a todo negocio exento que inicie operaciones con posterioridad al 1 de julio de 2008, un crédito por cada empleo creado durante su primer año de operaciones. El monto de este crédito dependerá de la zona de desarrollo industrial donde las operaciones de dicho negocio exento estén localizadas, según se dispone a continuación:

<u>Area</u>	<u>Crédito</u>
Vieques y Culebra	\$5,000
Zona de Bajo Desarrollo Industrial	\$2,500
Zona de Alto Desarrollo Industrial <u>Intermedio</u>	\$1,000
Zona de Alto Desarrollo Industrial	\$0

(2) En los casos en los que un negocio exento que ~~opera~~ posee un decreto concedido bajo esta Ley, establezca operaciones en más de una zona, el monto del crédito será el correspondiente a la localización de las operaciones donde se creó el empleo que dio origen al crédito.

(3) Para fines de este apartado, el empleo del referido negocio exento consistirá del número de individuos residentes de Puerto Rico que trabajen como empleados permanentes en jornada regular a tiempo completo en el negocio exento, pero no incluirá individuos tales como consultores o contratistas independientes. Será requisito para el negocio exento mantener un promedio de empleo para cada uno de los tres (3) años consecutivos siguientes al año en que se originó el crédito igual o mayor al número de empleos que generó el crédito. El Secretario de Hacienda establecerá por reglamento el mecanismo de recobro proporcional aplicable basado en el período transcurrido y los niveles de empleo mantenidos, en caso de que dicho negocio exento haya incumplido con el requisito del nivel de empleo.

(4) Dicho negocio exento podrá reclamar el crédito dispuesto en este apartado, únicamente contra la contribución sobre ingresos de desarrollo industrial provista en el párrafo (a) de la Sección 3 de esta Ley. Dicho crédito no podrá ser vendido, cedido o transferido, ni crear un reintegro al negocio exento. Sin embargo, el crédito provisto por este apartado no utilizado durante el primer año de operaciones podrá ser arrastrado por un período que no excederá de cuatro años a partir del primer año contributivo en que el negocio exento genere ingreso neto.

- (c) Crédito por Inversión en Investigación y Desarrollo, Pruebas Clínicas, Pruebas Toxicológicas, Infraestructura, Energía Renovable o Propiedad Intangible.-
- (1) ~~Todo~~ Cualquier negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley o bajo leyes de incentivos anteriores podrá reclamar un crédito por inversión igual al cincuenta ~~(50%)~~ por ciento (50%) de la inversión elegible especial hecha en Puerto Rico después de la aprobación de esta Ley por dicho negocio exento o por cualquier entidad afiliada del mismo. Toda inversión elegible especial hecha con anterioridad a la fecha para la radicación de la planilla de contribución sobre ingresos, según dispuesto por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario de Hacienda para la radicación de la misma, cualificará para el crédito contributivo de ~~esta para~~ este párrafo en el año contributivo para el cual se está radicando la planilla antes mencionada. Dicho crédito podrá aplicarse, a opción del negocio exento, contra la contribución sobre ingresos de desarrollo industrial provista en el ~~apartado párrafo~~ (a) de la Sección 3 de esta Ley o la contribución sobre ingresos aplicable bajo la ley de incentivos anterior bajo la cual se otorgó el decreto al negocio exento y/o contra los costos operacionales del negocio exento relacionados a energía eléctrica, agua y alcantarillado.
 - (2) Para propósitos del crédito provisto en esta Sección, el término “inversión elegible especial” significa la cantidad de efectivo utilizado por el negocio exento, que ~~opera~~ posee un decreto concedido bajo esta Ley, o cualquier entidad afiliada a dicho negocio exento en actividades de investigación y desarrollo, incluyendo gastos operacionales, pruebas clínicas, pruebas toxicológicas, infraestructura, energía renovable o propiedad intelectual. El término inversión elegible especial incluirá una inversión del negocio exento efectuada con el efectivo proveniente de un préstamo que esté garantizado por el propio negocio exento o por sus activos, o cualquier entidad afiliada al negocio exento o por sus activos. El Secretario de Hacienda establecerá por reglamento los costos que cualificarán como inversión elegible especial.
 - (3) Utilización del Crédito.- El crédito contributivo concedido por este apartado podrá ser tomado en dos (2) o más plazos: hasta el cincuenta ~~(50%)~~ por ciento (50%) de dicho crédito se podrá tomar en el año en que se realice la inversión elegible y el balance de dicho crédito en los años subsiguientes hasta agotarse; disponiéndose, que dicha limitación no aplicará en cuanto a los costos operacionales de dicho negocio exento relacionados a energía eléctrica, agua y alcantarillado. Este crédito no generará un reintegro.
 - (4) Cesión del Crédito por Inversión Elegible Especial.-
 - (A) El crédito por inversión elegible especial provisto por este párrafo podrá ser cedido, vendido o de cualquier modo traspasado por el negocio exento a cualquiera otra persona, en su totalidad o parcialmente, y se regirá por las disposiciones de los apartados (1) y (3) de este párrafo, excepto que si el cesionario no es un negocio exento, podrá utilizar el crédito contra la contribución sobre ingresos establecida en el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
 - (B) El dinero o el valor de la propiedad recibida a cambio del crédito por inversión estará exento de tributación bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, y bajo la Ley de Patentes Municipales, hasta una cantidad que sea igual al monto del crédito por inversión cedido.

- (C) Los compradores de créditos contributivos por inversión estarán exentos de tributación bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico por la diferencia entre la cantidad pagada para adquirir dichos créditos y el valor de los mismos, y dichos compradores no estarán sujetos a las disposiciones de Capítulo 1 del Subtítulo F del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- (5) Ajuste a la base.- La base de cualquier activo por el cual se reclame el crédito dispuesto en este apartado se reducirá por el monto del crédito reclamado.
- (6) El negocio exento no podrá reclamar este crédito con relación a la porción de la inversión elegible sobre la cual tome o haya tomado la deducción establecida en el apartado (b) de la Sección 4 de esta Ley, o deducción especial análoga bajo leyes de incentivos anteriores o reclame o haya reclamado alguno de los créditos dispuestos en esta Sección o la Sección 6 de esta Ley o créditos o deducciones especiales análogas bajo leyes de incentivos anteriores. Este crédito no generará un reintegro.
- (7) En el caso de un negocio exento cuyo decreto haya sido otorgado bajo una ley de incentivos anterior, el crédito provisto bajo este apartado no estará disponible, y no se concederá crédito alguno bajo este apartado para el año contributivo, si dicho negocio exento reclama cualquier deducción especial o crédito de naturaleza análoga bajo dicha ley de incentivos anterior para dicho año contributivo.
- (d) Inversión en Maquinaria y Equipo para la Generación y Uso Eficiente de Energía.-
- (1) ~~Todo~~ Cualquier negocio exento, que posea un decreto concedido bajo esta Ley o bajo leyes anteriores, podrá reclamar un crédito de cincuenta (~~50%~~) por ciento (50%) de su inversión elegible hecha después de la aprobación de esta Ley. Toda inversión elegible hecha anterior a la fecha de radicación de la planilla de contribución sobre ingresos, según dispuesto por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario de Hacienda para la radicación de la misma, calificará para el crédito contributivo de este párrafo en el año contributivo para el cual se está radicando la planilla antes mencionada. Dicho crédito podrá aplicarse, a opción del negocio exento, contra la contribución sobre ingresos impuesta por el ~~párrafo apartado~~ párrafo apartado (a) de la Sección 3 de esta Ley o la contribución sobre ingresos aplicable bajo dichas leyes de incentivos anteriores.
- (2) Inversión Elegible.- Para los fines de este párrafo, inversión elegible significará la cantidad de efectivo utilizado para la adquisición de maquinaria y equipo para la generación de energía con combustibles alternos al petróleo. Disponiéndose que a partir del tercer año de vigencia de esta Ley solamente calificará para este crédito la adquisición de maquinaria y equipo para la generación de energía de fuentes renovables. Cualificará como inversión elegible la adquisición por un negocio exento, que posea un decreto concedido bajo esta Ley o bajo leyes anteriores, de este tipo de equipo, sin importar si el equipo generará energía para su venta, sea a escala comercial o no, o solo para consumo propio de dicho negocio exento. El término inversión elegible no incluirá una inversión efectuada con el efectivo proveniente de un préstamo que esté garantizado por el propio negocio exento o por sus activos. El Departamento de Hacienda, en conjunto con la Administración de Asuntos Energéticos, establecerá mediante reglamento el equipo y maquinaria que cualifica para la inversión elegible.

- (3) Cantidad Máxima del Crédito.-
- (A) En el caso de una inversión elegible realizada por un negocio exento que posea un decreto concedido bajo esta Ley o bajo leyes anteriores, para generar energía para consumo propio, el crédito no excederá el veinticinco ~~(25)~~ por ciento (25%) de la contribución sobre ingresos establecida por el apartado (a) de la Sección 3 de esta Ley, o de la contribución sobre ingresos aplicable bajo dichas leyes anteriores.
- (B) En el caso de una inversión elegible realizada por un negocio exento descrito en la Sección 2(d)(1)(H) o sección análoga bajo leyes de incentivos anteriores para establecer o realizar una expansión sustancial en su operación de generación de energía, la cantidad máxima de crédito a ser concedida exento será de ocho millones (8,000,000) de dólares por negocio exento, hasta un máximo agregado por año fiscal de veinte millones (20,000,000) de dólares.
- (4) En el caso descrito en el inciso (B) del párrafo (3) de este apartado, aplicarán las disposiciones del párrafo (d) de la Sección 6. Las disposiciones ~~de los párrafos del párrafo~~ (e) (1) ~~y (2), y (f)~~ de la Sección 6 aplicarán en el caso del crédito establecido en este apartado. Para fines de aplicación de dichas disposiciones, la palabra “inversionista” se sustituirá por “negocio exento”.
- ~~(6)~~ (5) El negocio exento no podrá reclamar este crédito con relación a la porción de la inversión elegible sobre la cual tome o haya tomado la deducción establecida en el apartado (b) de la Sección 4 de esta Ley, o deducción especial análoga bajo leyes de incentivos anteriores o reclame o haya reclamado alguno de los créditos dispuestos en esta Sección o la Sección 6 de esta Ley o deducciones especiales o créditos análogos bajo leyes de incentivos anteriores. Este crédito no generará un reintegro.
- (e) Crédito Contributivo para Reducir el Costo de Energía Eléctrica.-
- (1) Crédito Base.- Cualquier negocio exento que ~~se pueda acoger a las tarifas industriales sea un cliente industrial~~ de la Autoridad de Energía Eléctrica, ~~y~~ que posea un decreto concedido bajo esta Ley o bajo leyes de incentivos anteriores, podrá tomar un crédito únicamente contra la contribución sobre ingresos bajo el apartado (a) de la Sección 3 de esta Ley, ~~o la contribución sobre ingresos aplicable bajo leyes de incentivos anteriores~~ igual al tres ~~(3%)~~ por ciento (3%) de los pagos efectuados a la Autoridad de Energía Eléctrica, ~~por concepto de consumo neto de energía eléctrica con relación a la operación del negocio elegible durante el año contributivo correspondiente.~~
- (2) Créditos Adicionales. Además del crédito dispuesto en el párrafo (1) de este apartado, se concederán los siguientes créditos por concepto de consumo neto de energía eléctrica:
- (A) Cualquier negocio exento, que sea cliente industrial de la Autoridad de Energía Eléctrica y que posea un decreto concedido bajo esta Ley o bajo leyes anteriores, y que haya mantenido un promedio de veinticinco (25) empleados o más, durante el año contributivo, podrá tomar un crédito adicional de tres punto cinco (3.5%) por ciento (3.5%) de los pagos efectuados a la Autoridad de Energía Eléctrica con relación a la operación del negocio elegible.
- (B) Cualquier negocio exento, que sea cliente industrial de la Autoridad de Energía Eléctrica y que posea un decreto concedido bajo esta Ley o bajo leyes anteriores, y que haya mantenido una nómina promedio de quinientos

mil (500,000) dólares o más₂ durante el año contributivo, podrá tomar un crédito adicional de tres punto cinco ~~(3.5%)~~ por ciento (3.5%) de los pagos efectuados a la Autoridad de Energía Eléctrica con relación a la operación del negocio elegible.

- (C) Cualquier negocio exento₂ que sea cliente industrial de la Autoridad de Energía Eléctrica y que posea un decreto concedido bajo esta Ley₂ o bajo leyes de incentivos anteriores y que cumpla con los requisitos dispuestos en los incisos (A) y (B) de este párrafo₂ en un mismo año contributivo, podrá reclamar ambos créditos contributivos junto al crédito base para un crédito máximo anual de diez por ciento (10%) de los pagos efectuados a la Autoridad de Energía Eléctrica con relación a la operación del negocio elegible. El crédito máximo a reclamarse a partir del año contributivo 2013 se verá reducido a razón del uno por ciento (1%) anual de la siguiente manera:

Año Contributivo	Crédito Máximo Reclamable
2013	9%
2014	8%
2015	7%
2016	6%
2017	5%

- (3) Los créditos dispuestos en este apartado₂ no serán transferibles. No obstante, el monto de los créditos por costo de energía no utilizado en el año contributivo en el cual se originó el mismo₂ podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes, ~~hasta tanto sea utilizado en su totalidad.~~ Disponiéndose, que la cantidad de crédito generado y no utilizado al finalizar el año fiscal 2017-2018, podrá arrastrarse únicamente durante los siguientes cuatro (4) años contributivos. Estos créditos no generarán un reintegro.

- (4) El Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica emitirá, a solicitud de dicho negocio exento, que sea cliente industrial de la Autoridad de Energía Eléctrica, una certificación indicando el monto total pagado por este a dicha agencia por concepto de consumo neto de energía eléctrica durante el año contributivo correspondiente.

- (5) Vigencia y Disposiciones Fiscales -

Los créditos dispuestos en este apartado tendrán una vigencia de diez (10) años a partir del 1 de julio de 2008. Durante los diez (10) años de vigencia de los créditos, el máximo a ser concedido será de setenta y cinco millones (75,000,000) de dólares anuales hasta un máximo de seiscientos millones (600,000,000) de dólares durante dicho período de diez (10) años. ~~Los~~ Los costos asociados a los mismos serán cubiertos por el Fondo General, ~~de recaudos del presupuesto del Gobierno de Puerto Rico y la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico₂ en las siguientes proporciones:~~

Año Fiscal	Autoridad de Energía Eléctrica	Fondo General
2008-2009	---	100%
2009-2010	5% <u>4%</u>	95% <u>96%</u>
2010-2011	10% <u>8%</u>	90% <u>92%</u>
2011-2012	15% <u>12%</u>	85% <u>88%</u>

2012-2013	20%	<u>16%</u>	80%	<u>84%</u>
2013-2014	25%	<u>20%</u>	75%	<u>80%</u>
2014-2015	40%	<u>35%</u>	60%	<u>65%</u>
2015-2016	55%	<u>50%</u>	45%	<u>50%</u>
2016-2017	70%	<u>65%</u>	30%	<u>35%</u>
2017-2018	85%	<u>80%</u>	15%	<u>20%</u>

- (6) El costo para la Autoridad de Energía Eléctrica será sufragado de reducciones en costos operacionales, incrementos en eficiencia, ingresos generados por “Wheeling” y reducciones en el costo de generación o compra de energía y no será sufragado directa o indirectamente por los clientes de la Autoridad de la Energía Eléctrica ni se interpretará como causa para despidos o reducción de nómina. ~~Por lo que se dispone que la Autoridad de Energía Eléctrica no incrementará las tarifas por concepto de consumo residencial ni la partida de costo por ajuste de combustible durante el período de vigencia del crédito dispuesto por este apartado~~ traspasará el costo de este crédito a sus clientes. Si durante la vigencia de este crédito el costo promedio de energía por kilovatio se redujera a diez (10) centavos durante un período consecutivo de dos (2) años el crédito aquí dispuesto cesará.
- (f) Crédito por Inversiones de Transferencia de Tecnología.- ~~Todo~~ Cualquier negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley (excepto aquéllos que ~~hayan efectuado una elección bajo el~~ estén sujetos al párrafo (4) del apartado (b) de la Sección 3 de esta Ley o que disfruten el beneficio dispuesto en párrafo (3) del apartado (b) de la Sección 3 de esta Ley), podrá tomar un crédito únicamente contra la contribución sobre ingreso de desarrollo industrial fija provista en el apartado (a) de la Sección 3 de esta Ley, igual al doce ~~(12%)~~ por ciento (12%) de los pagos efectuados a corporaciones, sociedades o personas no residentes, por concepto del uso o privilegio de uso en Puerto Rico de propiedad intangible en su operación exenta, siempre que el ingreso por concepto de tales pagos sea de fuentes de Puerto Rico. En el caso de negocios exentos que estén sujetos a la imposición alterna que dispone el párrafo (4) del apartado (b) de la Sección 3 de esta Ley, el por ciento aplicable para propósitos de la oración que antecede será dos ~~(2%)~~ por ciento (2%). Los negocios exentos que se hayan acogido al beneficio para negocios existentes dispuesto en el párrafo (3) del apartado (b) de la Sección 3 de esta Ley no tendrán derecho a reclamar el crédito aquí establecido. El crédito contributivo establecido en este apartado no será transferible. ~~Però , pero~~ pero podrá arrastrarse hasta agotarse, ~~según dispuesto en el apartado (h) de esta Sección 5.~~ No obstante, dicho arrastre nunca excederá el período de ocho (8) años contributivos contados a partir del cierre del año contributivo en el cual se originó el crédito. Este arrastre nunca resultara en una contribución menor de la dispuesta en el inciso (3) ~~de dicho~~ del apartado (h) de esta Sección. Este crédito no se reintegrará.
- (g) Crédito por Inversión en Proyectos Estratégicos.-
- (1) ~~Todo~~ Cualquier negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley o bajo leyes anteriores podrá reclamar un crédito por inversión igual al cincuenta ~~(50%)~~ por ciento (50%) de la inversión elegible en proyectos estratégicos hecha en Puerto Rico después de la aprobación de esta Ley por el negocio exento o por cualquier entidad afiliada del negocio exento. Toda inversión elegible hecha con anterioridad a la fecha para rendir la planilla de contribución sobre ingresos, según dispuesto por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario de Hacienda para rendir la misma, cualificará para el crédito contributivo de esta Sección en el año contributivo para el cual se está

- radicando la planilla antes mencionada. Dicho crédito podrá aplicarse, a opción del negocio exento, contra la contribución sobre ingresos de desarrollo industrial fija provista en el párrafo (a) de la Sección 3 de esta Ley, o la contribución sobre ingresos aplicable bajo la ley de incentivos anterior bajo la cual se otorgó el decreto al negocio exento, y/o contra los costos operacionales del negocio exento relacionados a energía eléctrica, agua o alcantarillado.
- (2) Para propósitos del crédito provisto en esta Sección, el término “~~inversión elegible~~” Inversión Elegible en Proyectos Estratégicos”, significa la cantidad de efectivo, proveniente de cualquier fuente de financiamiento, utilizado por el negocio exento, o por cualquier entidad afiliada al negocio exento, en actividades de diseño, desarrollo y construcción, ~~así como todas las infraestructuras para la operación de un Proyecto Estratégico~~ de embalses y o represas y todas las infraestructuras necesarias para su operación, así como todas las infraestructuras para la operación de un proyecto estratégico. El término inversión elegible incluirá una inversión ~~del negocio exento~~ efectuada con el efectivo proveniente de un préstamo que esté garantizado por el propio negocio exento o por sus activos, o por cualquier entidad afiliada al negocio exento o por sus activos.
- (3) Utilización del Crédito- El negocio exento podrá utilizar el crédito por inversión elegible para satisfacer hasta el cincuenta ~~(50%)~~ por ciento (50%) del monto de ~~las contribuciones mencionadas~~ la contribución sobre ingresos dispuesta en el párrafo (a) de la Sección 3 de esta Ley, o contribución sobre ingresos aplicable bajo la ley de incentivos anterior bajo la cual se otorgó el decreto al negocio exento del año contributivo del negocio exento de la persona que utiliza el crédito. Disponiéndose, que dicha limitación no aplicará en cuanto a los costos operacionales del negocio exento relacionados a energía eléctrica, agua y alcantarillado.
- (4) Arrastre del Crédito-Todo crédito por inversión elegible, incluyendo el crédito en exceso del por ciento establecido en el apartado (a) de esta Sección 3, no utilizado en un año contributivo, podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad. Este crédito no generará un reintegro.
- (5) El negocio exento no podrá reclamar este crédito con relación a la porción de la inversión elegible en proyectos estratégicos sobre la cual tome o haya tomado la deducción establecida en el apartado (b) de la Sección 4 de esta Ley, o reclame o haya reclamado alguno de los créditos dispuestos en esta Sección o la Sección 6 de esta Ley.
- (6) Ajuste a la base – La base de cualquier activo por el cual se reclame el crédito dispuesto en este apartado se reducirá por el monto del crédito reclamado.
- ~~(5)~~(7) Cesión del Crédito por Inversión Elegible en Proyectos Estratégicos-
- (A) El crédito por inversión provisto por este párrafo podrá ser cedido, vendido o de cualquier modo traspasado por el negocio exento a cualquier otra persona, en su totalidad o parcialmente, y se regirá por las disposiciones de los apartados (1) y (3) de esta Sección, excepto que si el cesionario no es un negocio exento, podrá utilizar el crédito contra la contribución sobre ingresos establecida en el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- (B) El dinero o el valor de la propiedad recibida a cambio del crédito por inversión estará exento de tributación bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, y bajo la Ley de Patentes Municipales, hasta una cantidad igual al monto del crédito por inversión cedido.

- (C) Los compradores de créditos contributivos por inversión estarán exentos de tributación bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico por la diferencia entre la cantidad pagada para adquirir dichos créditos y el valor de los mismos, y dichos compradores no estarán sujetos a las disposiciones del Capítulo 1 del Subtítulo F del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- (D) Ajuste a la base.- La base de cualquier activo por el cual se reclama el crédito dispuesto en este apartado se reducirá por el monto del crédito cedido.
- (h) Aplicación de Crédito y Contribución Mínima.-
La aplicación de los créditos contributivos establecidos en esta Sección y en la Sección 6 de esta Ley, estará sujeta a las siguientes reglas:
- (1) Contribución Tentativa.- El negocio exento computará inicialmente su obligación contributiva conforme a la tasa fija de contribución sobre ingresos aplicable a tenor con el apartado (a) de la Sección 3 de esta Ley.
 - (2) Aplicación de Créditos.- El total de la suma en los créditos contributivos concedidos en la Sección 6 de esta Ley y los apartados (a), (b), (c), (d), (e), (f) y (g) de esta Sección 5, sujetos a las limitaciones aplicables a cada uno, reclamados por el negocio exento será reducido de la obligación contributiva computada en el inciso (1) de este apartado (h).
 - (3) Contribución Mínima.- La contribución determinada sobre ingreso de desarrollo industrial computada luego de aplicar los créditos conforme al inciso (2) de este apartado, nunca será menor que aquella cantidad que, sumada a las cantidades depositadas bajo el apartado (b) de la Sección 3 respecto al año contributivo, resulte en:
 - (A) en el caso de una pequeña o mediana empresa, el uno ~~(1%)~~ por ciento (1%) del ingreso neto de desarrollo industrial del negocio exento;
 - (B) en el caso de un negocio de inversión local, tres ~~(3%)~~ por ciento (3%) del ingreso neto de desarrollo industrial del negocio exento;
 - (C) en los demás casos, la tasa fija de contribución sobre ingreso dispuesta en el apartado (a) de la Sección 3 de esta Ley que le fuese aplicable al negocio exento multiplicada por el ingreso neto de desarrollo industrial del negocio exento, sin incluir el ingreso descrito en el apartado (j) de la Sección 2 de esta Ley.
 - (4) El negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, pagará lo que resulte mayor del párrafo (2) o del párrafo (3) de este apartado (h) esta Sección. En los casos descritos en los incisos (A) y (B) del párrafo (3) de este apartado (h), la contribución mínima allí dispuesta, dejará de aplicar, y aplicará el inciso (B) o (C) cual fuere aplicable, para años contributivos en los que el negocio exento deje de cualificar como pequeña o mediana empresa o negocio de inversión local, según sea el caso. Un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo una ley de incentivos anterior y que reclame deducciones especiales o créditos bajo dicha ley de incentivos anterior no podrá reclamar créditos contributivos de naturaleza análoga al amparo de las Secciones 5 y 6 de esta Ley. que sean aplicables no podrá reclamar además deducciones especiales o créditos de naturaleza análoga bajo leyes de incentivos anteriores

Sección 6.-Crédito por Inversión Industrial.-

(a) A los fines de esta Sección, los siguientes términos tendrán los siguientes significados:

- (1) Inversionista.-
Significa cualquier persona que haga una inversión elegible.
- (2) Inversión Elegible.-

A los fines de este apartado, cualquiera de las siguientes inversiones se considerará como inversión elegible:

(A) La cantidad de efectivo utilizado en la compra de la mayoría de (cincuenta (50%) por ciento o más) de las acciones de la participación social, o de los activos operacionales de un negocio exento₂ que posea un decreto concedido bajo esta Ley o leyes anteriores, que esté en proceso de cerrar operaciones en Puerto Rico, para continuar operándolo₂ o el efectivo aportado a dicho negocio a cambio de acciones corporativas o de participación social que sea utilizado por el negocio exento para la: (i) construcción o mejoras de las facilidades físicas y (ii) compra de maquinaria y equipo.

(B) La cantidad de efectivo aportado a cambio de acciones corporativas o de participación social en el establecimiento de un negocio exento₂ que posea un decreto concedido bajo esta Ley o leyes anteriores, considerado como una pequeña o mediana empresa, a tenor de lo dispuesto en el apartado (i) de la Sección 2 de esta Ley, que sea utilizado por el negocio exento para la: ~~(1)~~ (i) construcción o mejoras de las facilidades físicas y (ii) compra de maquinaria y equipo₂ a ser dedicado exclusivamente a desarrollo industrial₂.

La cantidad de efectivo aportado a cambio de acciones corporativas o de participación social de un negocio exento considerado como una pequeña o mediana empresa a tenor de lo dispuesto en el inciso (i) de la Sección 2 de esta Ley, que sea utilizado por el negocio exento para la: (i) construcción o mejoras de las facilidades físicas y (ii) compra de maquinaria y equipo, a ser dedicado exclusivamente a desarrollo industrial en una expansión sustancial. Para cualificar como una expansión sustancial bajo este párrafo₂ la inversión deberá ser equivalente al menos a un cincuenta ~~(50%)~~ por ciento (50%) del valor en los libros de los activos operacionales del Negocio Exento al cierre de sus libros de contabilidad para el año anterior a la fecha de la expansión.

Cualquier otra inversión que no sea utilizada directamente y en su totalidad para los propósitos descritos en ~~el inciso (2)~~ de este apartado quedará excluida de la definición de inversión elegible de esta Ley.

El término inversión elegible no incluirá una inversión efectuada con el efectivo proveniente de un préstamo que esté garantizado por el propio negocio exento o por sus activos.

- (3) Activos operacionales- Significa cualquier terreno, estructura, maquinaria, equipo, y propiedad intelectual, tales como derechos de autor, patentes, nombres comerciales y licencias. Se excluye expresamente las cuentas por cobrar, el efectivo, la plusvalía y el inventario de este término.
- (4) Acciones corporativas o participación social - Las acciones de una corporación que se emitan a cambio de la aportación en efectivo podrán ser acciones comunes, preferidas, o preferidas convertibles a comunes. No se admitirá como Inversión Elegible la aportación en efectivo que se haga a cambio de acciones de una

corporación o intereses de participación social con derechos tan restringidos que no sean más que una evidencia de deuda de la corporación.

- (b) Regla General.-
- (1) Sujeto a las disposiciones del párrafo (2) de este apartado ~~(b) todo~~ cualquier inversionista podrá reclamar un crédito por inversión industrial igual al cincuenta ~~(50%)~~ por ciento (50%) de su inversión elegible hecha después de la aprobación de esta Ley, a ser tomado en dos (2) o más plazos: la primera mitad de dicho crédito en el año en que se complete la inversión elegible y el balance de dicho crédito, en los años siguientes. Toda inversión elegible hecha anterior a la fecha para rendir la planilla de contribución sobre ingresos, según dispuesto por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario de Hacienda para rendir la misma, calificará para el crédito contributivo de esta Sección en el año contributivo para el cual se está radicando la planilla antes mencionada, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos de esta Sección. Dicho crédito por inversión industrial podrá aplicarse contra ~~cualquier~~ la contribución determinada bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico ~~por el~~ del inversionista, incluyendo la contribución alternativa mínima de la Sección 1017 y la contribución alterna a individuos, de la Sección 1011(b) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Si el inversionista es un negocio exento, podrá reclamar este crédito contra la contribución impuesta bajo el apartado (a) de la Sección 3 de esta Ley.
- (2) Cantidad Máxima de Crédito.- La cantidad máxima de crédito por inversión industrial no excederá de ocho millones (8,000,000) de dólares por cada negocio exento que posea un decreto concedido bajo esta Ley.
- (3) El Secretario de Hacienda autorizará los créditos por inversión reclamados por los inversionistas, hasta el límite de veinte millones (20,000,000) de dólares por año fiscal. No obstante, en la eventualidad de que fuese conveniente y necesario para atender los mejores intereses del Gobierno, el Director Ejecutivo podrá solicitar al Secretario de Hacienda que autorice una cantidad mayor de créditos durante un año fiscal, o en exceso del límite dispuesto para un negocio particular.
- (c) Arrastre de Crédito.- El crédito por inversión industrial no utilizado en un año contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes, hasta tanto sea utilizado en su totalidad.
- (d) ~~Todo~~ Cualquier inversionista ~~deberá que interese~~ solicitar una Determinación Administrativa del Secretario de Hacienda, para generar un crédito bajo el apartado (a)(2)(A) de esta Sección, deberá obtener previamente una Certificación del Director Ejecutivo mediante Declaración Jurada, haciendo constar que la inversión a realizarse responde a la adquisición de un negocio exento en proceso de cierre, para poder antes de reclamar el crédito por inversión industrial, a fin de que éste determine si la inversión realizada o que se propone realizar cualifica para el crédito contributivo. El Secretario de Hacienda podrá requerir como condición a su endoso o aprobación que el inversionista preste una fianza u otra forma de garantía a favor del Secretario de Hacienda para responder en casos de que los créditos sean revocados.
- (e) Ajuste de Base y Recobro del Crédito por Inversión Industrial.-
- (1) La base de toda inversión elegible se reducirá por la cantidad tomada como crédito por inversión industrial, pero nunca podrá reducirse a menos de cero.
- ~~(2) Luego de la fecha de la determinación descrita en el apartado (d) de esta Sección, el Director Ejecutivo determinará la inversión total hecha en el negocio exento que posee un decreto concedido bajo esta Ley. En el caso de que el crédito por~~

~~inversión industrial tomado por los inversionistas exceda el crédito por inversión industrial computado por el Director Ejecutivo, basado en la inversión total hecha en el negocio exento, dicho exceso se adeudará como contribución sobre ingresos a ser pagada por los inversionistas en dos (2) plazos comenzando con el primer año contributivo en que el Secretario de Hacienda le notifique la cantidad adeudada con relación al crédito tomado en exceso. El Director Ejecutivo notificará al Secretario de Hacienda del exceso de crédito tomado por los inversionistas.~~

~~(3)(2)~~ Si cualquier negocio exento, que posea un decreto concedido bajo esta Ley, que dé origen al crédito por inversión industrial para generar un crédito bajo el apartado (a)(2)(A) de esta Sección, cesa operaciones como tal antes del vencimiento de un período de diez (10) años contados a partir del día de la inversión elegible, el inversionista adeudará, como contribuciones sobre ingresos, una cantidad igual al crédito por inversión industrial reclamado por dicho inversionista, multiplicado por una fracción cuyo denominador será diez (10) y cuyo numerador será el balance del período de diez (10) años que requiera este apartado. La cantidad adeudada por concepto de contribución sobre ingresos será pagada en dos (2) plazos comenzando con el primer año contributivo siguiente a la fecha del cese de la actividad industrial.

(f) Cesión del Crédito por Inversión Industrial.-

- (1). ~~Después de la fecha de la determinación descrita en el apartado (d) de esta Sección,~~ El crédito por inversión industrial provisto por esta Sección podrá ser cedido, vendido o de cualquier modo traspasado, en su totalidad o parcialmente, por un inversionista, a cualquiera otra persona.
- (2). La base de la inversión elegible se reducirá por el valor del crédito por inversión industrial cedido, vendido o de cualquier modo traspasado.
- (3). El inversionista que haya cedido todo o parte de su crédito por inversión industrial, así como el adquiriente del crédito por inversión industrial, notificará al Secretario de la cesión mediante declaración a tales efectos que será incluida con su planilla de contribución sobre ingresos para el año en que se efectúe la cesión del crédito por inversión industrial. La declaración contendrá aquella información que estime pertinente el Secretario de Hacienda mediante reglamento promulgado a tales efectos.
- (4). El dinero o el valor de la propiedad recibida a cambio del crédito por inversión industrial estará exento de tributación bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, y de toda clase de impuestos municipales, hasta una cantidad que sea igual al monto del crédito por inversión industrial cedido.
- (5). Los compradores de créditos contributivos por inversión industrial estarán exentos de tributación bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico por la diferencia entre la cantidad pagada para adquirir dichos créditos y el valor de los mismos.

Sección 7.-Contribuciones sobre la Propiedad Mueble e Inmueble.-

(a) En General.-

- (1) La propiedad mueble de un negocio exento, que posea un decreto concedido bajo esta Ley, utilizada en el desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación de la actividad cubierta bajo el decreto, gozará de un noventa ~~(90%)~~ por ciento (90%) de exención sobre las contribuciones municipales y estatales sobre la propiedad mueble durante el período de exención establecido en la Sección 10 de esta Ley.

- (2) La propiedad inmueble del negocio exento₂ que posea un decreto concedido bajo esta Ley, utilizada en su desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación, gozará de un noventa ~~(90%)~~ por ciento (90%) de exención sobre las contribuciones municipales y estatales sobre la propiedad durante el período de exención establecido en la Sección 10 de esta Ley.
 - (3) La propiedad inmueble de un negocio exento descrito en la Sección 2(h)(12) de esta Ley estará totalmente exenta de contribución sobre la propiedad durante los primeros cinco (5) años a partir del comienzo de operaciones determinado de conformidad con lo dispuesto en la Sección 10 de esta Ley. Una vez expirado dicho período, aplicarán las disposiciones del párrafo anterior.
- (b) Período.-
La propiedad inmueble de un negocio exento₂ que posea un decreto concedido bajo esta Ley, estará totalmente exenta durante el período autorizado por el decreto para que se lleve a cabo la construcción o establecimiento de dicho negocio exento y durante el primer año fiscal del Gobierno en que el negocio exento hubiese estado sujeto a contribuciones sobre la propiedad por haber estado en operaciones al 1ro de enero anterior al comienzo de dicho año fiscal a no ser por la exención aquí provista. De igual manera, la propiedad inmueble de dicho negocio exento que esté directamente relacionada con cualquier expansión del negocio exento estará totalmente exenta de contribución sobre la propiedad durante el período que autorice el decreto para realizar la expansión. Una vez expire el período de exención total establecido en este párrafo, comenzará la exención parcial provista en esta Sección.
- (c) Tasación.-
- (1) Las contribuciones sobre la propiedad inmueble se tasarán, impondrán, notificarán y administrarán según dispone la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, (“Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad”). No obstante, un negocio exento podrá optar por acogerse al método de auto-tasación dispuesto en el párrafo (2) de este apartado.
 - (2) Método de Auto-Tasación Opcional.-
 - (i) Un negocio exento bajo esta Ley o leyes de incentivos anteriores₂ podrá utilizar el método de auto-tasación dispuesto en este párrafo para determinar la clasificación y la contribución sobre la propiedad inmueble₂ sobre propiedad que no haya sido tasada en virtud de la “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad”. En dichos casos, el negocio exento cumplirá con los procedimientos establecidos en la “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad”, siempre y cuando haya cumplido con los requisitos de notificación establecidos en dicha ley o en el decreto de exención.
 - (ii) El método de auto-tasación dispuesto en este párrafo se podrá utilizar exclusivamente para aquella propiedad que deberá propiamente ser considerada como propiedad inmueble por razón del uso y localización a la cual se destina y que sea utilizada en el desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación del negocio exento. Disponiéndose, que el método aquí establecido no podrá ser utilizado para tasar terrenos o estructuras (incluyendo la propiedad inmueble adherida permanentemente a una estructura y que sirve exclusivamente a dicha estructura, tal ~~y~~ como equipo de iluminación).
 - (iii) El valor de tasación de la propiedad ~~clasificado~~ clasificada como inmueble por el negocio exento a ser tasada bajo este párrafo será igual al treinta y

cinco ~~(35%)~~ por ciento (35%) del valor depreciado en los libros del negocio exento. Disponiéndose, que dicho valor tasado no será menor a determinado por ciento del costo, ~~determinado~~ calculado a base de la vida útil de la propiedad, según se dispone a continuación:

Vida útil	Costo
2-5 años	25%
6-10 años	17%
11-15 años	15%
16 años o más	10%

- (iv) El negocio exento también gozará de la exención establecida en el apartado (a) de esta Sección sobre el valor tasado conforme a lo dispuesto en el sub inciso (iii) de este párrafo. Disponiéndose, que las disposiciones de la “Ley de la Contribución Municipal sobre la Propiedad”, aplicarán en cuanto a la tasa, fecha y método de pagos de esta contribución como si se tratara de una contribución tasada al amparo de dicha ley.
- (v) Cualquier negocio exento que haya optado por utilizar el método de auto-tasación dispuesto en este párrafo rendirá una planilla de contribución sobre la propiedad inmueble auto-tasada en o antes del 15 de mayo de cada año, en la que identificará la propiedad a ser considerada como inmueble y determinará su obligación de pagar contribución sobre la propiedad inmueble para el año fiscal del Gobierno conforme a lo dispuesto en el sub-inciso (iii) de este párrafo. Disponiéndose, que una vez un negocio exento adopte el método de tasación dispuesto en este párrafo, el mismo rendirá y pagará a la fecha de rendir la primera planilla, además de la contribución correspondiente al año fiscal corriente, la contribución correspondiente a los cuatro (4) años fiscales previos, o por el número de años que haya operado, ~~el~~ lo que sea menor. El negocio exento podrá hacer el pago correspondiente a su responsabilidad contributiva para los cuatro (4) años fiscales previos, o el número de años correspondiente, según se dispone anteriormente, en dos (2) plazos. El primero de dichos pagos se realizará al rendir la planilla correspondiente y el segundo pago se deberá realizar dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la primera planilla a la que se haya optado por este método. En diez (10) días laborables a partir de que el negocio exento rinda la planilla dispuesta en este párrafo, el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) notificará a los municipios concernidos sobre la elección del negocio exento de acogerse al método de auto tasación opcional.
- (vi) Una vez la propiedad clasificada y tasada bajo el método opcional dispuesto en este párrafo sea clasificada y tasada por el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (“CRIM”) conforme a lo dispuesto en la “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad” y se agoten los procedimientos de revisión establecidos en dicha ley, el valor de la propiedad del negocio exento será el establecido por el CRIM en lugar del valor determinado bajo el método de auto-tasación dispuesto en este párrafo. En dichos casos, el negocio exento cumplirá con los procedimientos establecidos en la Ley de Contribución Municipal Sobre la Propiedad. Disponiéndose, que la clasificación y tasación realizada por el CRIM de conformidad con la

referida ley, tendrá efecto prospectivo únicamente, para todos los fines legales, por lo que no se hará determinación de deficiencia con respecto al método utilizado o la clasificación de los bienes como inmuebles para los años en los cuales se utilizó del método de auto-tasación opcional.

- (d) Las inversiones que cualifiquen bajo el apartado (j) de la Sección 2 esta Ley estarán totalmente exentas del pago de la contribución sobre la propiedad.

Sección 8.-Patentes Municipales y otros Impuestos Municipales.-

- (a) Los negocios exentos₂ que posean un decreto concedido bajo esta Ley, gozarán de un sesenta ~~(60%)~~ por ciento (60%) de exención sobre las patentes municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones municipales impuestas por cualquier ordenanza municipal, durante los períodos dispuestos en el apartado (b) la Sección 10 de esta Ley.
- (b) No obstante lo dispuesto en el apartado (a) de esta Sección, los siguientes negocios exentos₂ que posean un decreto concedido bajo esta Ley₂ gozarán de los por cientos de exención sobre las patentes municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones municipales impuestas por cualquier ordenanza municipal, según se disponen a continuación:
- (1) Negocios exentos bajo esta Ley que operen en la zona de desarrollo industrial especial constituida por los municipios de Vieques y Culebra.- ~~Noventa~~ Tendrá un noventa (90%) por ciento (90%) de exención.
 - (2) Negocios exentos bajo esta Ley que sean considerados como pequeñas y o medianas empresas conforme a lo dispuesto en el apartado (i) de la Sección 2 de esta Ley, pero sólo durante el período que sean pequeñas o medianas empresas. - ~~Setenta~~ Tendrá un setenta y cinco (75%) por ciento (75%) de exención. En el caso de negocios exentos que sean pequeñas o medianas empresas y hayan operado antes de solicitar un decreto bajo esta ley, este inciso aplicará únicamente al volumen de negocio en exceso del volumen promedio durante los tres (3) años previos a la fecha de la solicitud. El volumen de negocio no cubierto por este inciso gozará de un sesenta por ciento (60%) de exención de acuerdo con el apartado (a) de esta Sección.
 - (3) Negocios exentos descritos en el párrafo (12) del apartado (h) de la Sección 2 de esta Ley.- Tendrá un cien Cien (100%) por ciento (100%) de exención durante un período de cinco (5) años a partir de la fecha de comienzo de la exención.
- (c) La porción tributable bajo los apartados (a) y (b) de esta Sección estará sujeta, durante el término del decreto, al tipo contributivo que esté vigente a la fecha de la firma del decreto, independientemente de cualquier enmienda posterior realizada al decreto para cubrir operaciones del negocio exento en uno o varios municipios.
- (d) El negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley gozará de exención total sobre las contribuciones municipales o patentes municipales aplicables al volumen de negocios de dicho negocio exento durante el semestre del año fiscal del Gobierno en el cual el negocio exento comience operaciones en cualquier municipio, a tenor de lo dispuesto en la “Ley de Patentes Municipales de 1974”, según enmendada. Además, el negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, estará totalmente exento de las contribuciones o patentes municipales sobre el volumen de negocios atribuible a dicho municipio durante los dos (2) semestres del año fiscal o años fiscales del Gobierno siguientes al semestre en que comenzó operaciones en el municipio.
- (e) Los negocios exentos que posean un decreto otorgado bajo esta Ley y sus contratistas y subcontratistas estarán totalmente exentos de cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa impuesta por cualquier ~~tasa~~ ordenanza municipal sobre la construcción de obras a ser utilizadas por dicho negocio exento dentro de un municipio, sin que se entienda que dichas contribuciones incluyen la patente municipal impuesta sobre el

volumen de negocios del contratista o subcontratista del negocio exento, durante el término que autorice el decreto de exención contributiva.

- (f) El ingreso obtenido de las inversiones que cualifiquen bajo el apartado (j) de la Sección 2 de esta Ley, estará totalmente exento de patentes municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones municipales.
- (g) Todo negocio exento bajo esta Ley o bajo leyes anteriores podrá renunciar al beneficio del descuento de cinco (~~5%~~) por ciento (5%) por pronto pago dispuesto en la Sección 11 de la “Ley de Patentes Municipales”, y realizar el pago total de su patente municipal en la fecha dispuesta por dicha ley. Disponiéndose, que en el caso de los negocios exentos que opten por realizar el pronto pago y renunciar al descuento, el período de prescripción para la tasación y cobro de la patente impuesta bajo la “Ley de Patentes Municipales” será tres (3) años a partir de la fecha en que se rinda la Declaración sobre el Volumen de Negocios, en lugar de los términos dispuestos en los apartados (a) y (b) de la Sección 19 de la “Ley de Patentes Municipales”.
- (h) En los proyectos de vivienda, los municipios podrán otorgar un crédito parcial o total para los arbitrios municipales sobre construcción, por el costo total de las obras de infraestructura que cumplan con los criterios de auto-sustentables o parcialmente sustentables, según definidos en esta Ley.

Sección 9.-Arbitrios Estatales e Impuesto sobre Ventas y Uso.-

- (a) Además de cualquier otra exención de arbitrios o del impuesto sobre ventas y uso concedida bajo los Subtítulos B y BB, respectivamente, del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, estarán totalmente exentos de dichos impuestos, durante el período de exención dispuesto en la Sección 10 de esta Ley, los siguientes artículos introducidos o adquiridos directa o indirectamente por un negocio que posea un decreto otorgado bajo esta Ley.
 - (1) Cualquier materia prima para ser usada en Puerto Rico en la elaboración de productos terminados, excluyendo cemento hidráulico, petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos. A los fines de este apartado y de las disposiciones de los Subtítulos B y BB del Código de Rentas Internas de Puerto Rico que sean de aplicación, el término "materia prima" incluirá:
 - (A) cualquier producto en su forma natural derivado de la agricultura o de las industrias extractivas;
 - (B) cualquier subproducto, producto residual o producto parcialmente elaborado o terminado; y
 - (C) el azúcar a granel o en unidades de cincuenta (50) libras o más, para ser utilizada exclusivamente en la fabricación de productos.
 - (2) La maquinaria, equipo, y accesorios de éstos que se usen exclusivamente en el proceso de manufactura, o en la construcción, o reparación de embarcaciones, dentro o fuera de los predios de una planta manufacturera, maquinaria, camiones, o montacargas que se utilicen exclusivamente y permanentemente en la conducción de materia prima dentro del circuito del negocio exento, maquinaria, equipo y accesorios utilizados para llevar a cabo el proceso de manufactura, o que el negocio exento venga obligado a adquirir como requisito de ley, o reglamento federal, o estatal para la operación de una unidad industrial.

No obstante lo anterior, la exención no cubrirá la maquinaria, aparatos, equipo, ni vehículos utilizados en todo o en parte, en la fase administrativa o comercial del negocio exento, excepto en aquellos casos en que éstos sean también

- utilizados en por lo menos, un noventa ~~(90%)~~ por ciento (90%) en el proceso de manufactura, o en la construcción o reparación de embarcaciones, en cuyo caso, se considerarán como utilizados exclusivamente en dicho proceso de manufactura.
- (3) Toda maquinaria y equipo que un negocio exento, que posea un decreto concedido bajo esta Ley, tenga que utilizar para cumplir con exigencias ambientales, de seguridad y de salud, estará totalmente exento del pago de arbitrios estatales, así como del impuesto sobre ventas y uso.
 - (4) La maquinaria, equipo, piezas y accesorios utilizados en los laboratorios de carácter experimental o de referencia.
 - (5) La maquinaria, equipo, piezas y accesorios utilizados en la fase preliminar de exploración de regiones con miras al desarrollo mineralógico de Puerto Rico, y los diques de carena y astilleros para la construcción o reparación de embarcaciones.
 - (6) El combustible utilizado por el negocio exento, bajo esta Ley, en la cogeneración de energía eléctrica para uso propio o de sus afiliadas.
 - (7) Los materiales químicos utilizados por un negocio exento en el tratamiento de aguas usadas.
 - (8) Equipo eficiente en el uso de energía, debidamente certificado por la Administración de Asuntos de Energía
- (b) Excepciones.- Los siguientes artículos de uso y consumo usados por el negocio exento, que posea un decreto concedido bajo esta Ley, independientemente del área o predio donde se encuentren o de su uso, no se considerarán materia prima, maquinaria o equipo para propósitos de los párrafos (1), (2) y (3) del apartado (a) de esta Sección:
- (1) todo material de construcción y las edificaciones prefabricadas;
 - (2) todo material eléctrico y los tubos de agua empotrados en las edificaciones;
 - (3) los lubricantes, las grasas, las ceras y las pinturas no relacionados con el proceso de manufactura;
 - (4) los postes de alumbrado y las luminarias instalados en áreas de aparcamiento; y
 - (5) las plantas de tratamiento y las sub-estaciones eléctricas.

Sección 10.- Períodos de Exención Contributiva.-

- (a) Exención.-
Un negocio exento, que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, disfrutará de exención contributiva por un período de quince (15) años.
- (b) Exención Contributiva Flexible.-
Los negocios exentos que posean un decreto otorgado bajo esta Ley tendrán la opción de escoger los años contributivos específicos a ser cubiertos bajo sus decretos en cuanto a su ingreso de desarrollo industrial siempre y cuando lo notifiquen al Secretario de Hacienda y al Director Ejecutivo no más tarde de la fecha dispuesta por ley para rendir su planilla de contribución sobre ingresos para dicho año lo contributivo, incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito. Una vez dicho negocio exento opte por este beneficio, su período de exención ~~que le corresponda a dicho negocio exento~~ se extenderá por el número de años contributivos que no haya disfrutado bajo el decreto de exención.
- (c) Disposiciones Aplicables a Exención Contributiva de Negocios de Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial.-
- (1) El período durante el cual una propiedad dedicada a desarrollo industrial perteneció a cualquier subdivisión política, agencia o instrumentalidad del Gobierno, no le será deducido del período a que se hace referencia en el apartado (a) de esta Sección. Disponiéndose, que en dichos casos la propiedad será considerada para

los efectos de esta Ley como si no hubiera sido dedicada anteriormente a desarrollo industrial.

- (2) Cuando el negocio exento ~~que~~ posea un decreto otorgado bajo esta Ley, sea uno de propiedad dedicada a desarrollo industrial, el período a que se hace referencia en el apartado (a) de esta Sección no cubrirá aquellos períodos en los cuales la propiedad dedicada a desarrollo industrial esté en el mercado para ser arrendada a un negocio exento, o esté desocupada, o esté arrendada a un negocio no exento, excepto según se dispone más adelante. Dichos períodos se computarán a base del período total durante el cual la propiedad estuvo a disposición de un negocio exento, siempre que el total de años no sea mayor del que se provee bajo el referido apartado (a) de esta Sección, y el negocio exento que cualifique como propiedad dedicada a desarrollo industrial notifique por escrito al Secretario de Hacienda y al Director Ejecutivo la fecha en que la propiedad es arrendada por primera vez a un negocio exento y la fecha en que la propiedad se desocupe y se vuelva a ocupar por otro negocio exento.

En caso que la exención del negocio exento que posea un decreto como propiedad dedicada a desarrollo industrial expire mientras está siendo utilizada bajo arrendamiento por un negocio exento manufacturero, dicho negocio exento de propiedad dedicada a desarrollo industrial, podrá disfrutar de un cincuenta ~~(50%)~~ por ciento (50%) de exención sobre la contribución sobre la propiedad, mientras el negocio exento manufacturero continúe utilizando dicha propiedad bajo arrendamiento.

- (3) Cuando el negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley ~~sea~~ uno de propiedad dedicada a desarrollo industrial, el período a que se hace referencia en el apartado (a) de esta Sección continuará su curso normal, aún cuando el decreto de exención del negocio exento que esté utilizando la mencionada propiedad, como resultado de la terminación de su período normal o por revocación de su decreto, venza antes del período de exención de la propiedad dedicada a desarrollo industrial, a menos que en el caso de revocación, se pruebe que en el momento en que tal propiedad se hizo disponible al negocio exento, los dueños de la misma tenían conocimiento de los hechos que luego motivaron la revocación.

- (d) Establecimiento de Operaciones en otros Municipios.-

Un negocio exento, que posea un decreto concedido bajo esta Ley, podrá establecer unidades industriales adicionales como parte de las operaciones cubiertas por un decreto de exención vigente, en el mismo municipio donde está establecida la oficina principal, o en cualquier otro municipio de la Puerto Rico, sin tener que solicitar un nuevo decreto de exención, siempre y cuando notifique a la Oficina de Exención dentro de los treinta (30) días del comienzo de operaciones de la unidad industrial adicional. La unidad industrial adicional disfrutará de las exenciones y beneficios dispuestos por esta Ley por el remanente del período de exención del decreto vigente.

- (e) Interrupción del Período de Exención.-

Un negocio exento ~~que~~ posea un decreto otorgado bajo esta Ley, que haya cesado operaciones y posteriormente desee reanudarlas, el tiempo que estuvo sin operar, no le será descontado del período de exención correspondiente que le corresponda y podrá gozar del restante de su período de exención, ~~mientras~~ ~~esté~~ ~~vigente~~ su decreto de exención contributiva, siempre y cuando el Secretario de Desarrollo determine que dicho cese de operaciones fue por causas justificadas y que la reapertura de dicho negocio exento redundaría en los mejores intereses sociales y económicos de Puerto Rico.

- (f) Fijación de las Fechas de Comienzo de Operaciones y de los Períodos de Exención.-
- (1) El negocio exento, que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, podrá elegir la fecha de comienzo de operaciones para fines de la Sección 3 de esta Ley, mediante la radicación de una declaración jurada ante la Oficina de Exención, con copia al Secretario de Hacienda, expresando la aceptación incondicional de la concesión aprobada al negocio exento al amparo de esta Ley. La fecha de comienzo de operaciones para fines de la Sección 3 de esta Ley, podrá ser la fecha de la primera nómina para adiestramiento o producción del negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, o cualquier fecha dentro de un período de dos (2) años posterior a la fecha de la primera nómina.
 - (2) El negocio exento, que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, podrá posponer la aplicación de la tasa de contribución fija provista en la Sección 3 de esta Ley, por un período no mayor de dos (2) años desde la fecha de comienzo de operaciones fijada bajo el inciso (1) de este apartado ~~(b)~~ (f) de esta Sección. Durante el período de posposición, dicho negocio exento estará sujeto a la tasa contributiva aplicable bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
 - (3) El período de exención provisto en el apartado (a) de la Sección 7 de esta Ley, para la exención sobre la propiedad mueble e inmueble, comenzará el primer día del año fiscal del Gobierno de Puerto Rico subsiguiente al último año fiscal en que el negocio exento, que posea un decreto concedido bajo esta Ley, estuvo totalmente exento, según las disposiciones del apartado (b) de la Sección 7 de esta Ley. La exención parcial por dicho año fiscal corresponderá a la contribución sobre la propiedad poseída por el negocio exento el primero de enero anterior al comienzo de dicho año fiscal.
 - (4) El período de exención parcial provista en el apartado (d) en la Sección 8 de esta Ley, para fines de la exención de patentes municipales y cualquier otra contribución municipal, comenzará el primer día del primer semestre del año fiscal del Gobierno de Puerto Rico subsiguiente a la expiración del período de exención total dispuesto en dicho apartado. Disponiéndose, que en el caso de negocios exentos que hayan estado operando en escala comercial antes de solicitar acogerse a los beneficios de esta Ley, la fecha de comienzo de operaciones para efecto de patentes municipales comenzará el primer día del semestre siguiente a la fecha de radicación de la solicitud de exención contributiva.
 - (5) En el caso de negocios exentos, que posean un decreto otorgado bajo esta Ley, y que hayan estado operando en escala comercial antes de solicitar acogerse a los beneficios de esta Ley, la fecha de comienzo de operaciones para fines de la tasa fija de contribución sobre ingresos provista en la Sección 3 de esta Ley será la fecha de radicación de una solicitud con la Oficina de Exención, pero la fecha de comienzo podrá posponerse por un período no mayor de dos (2) años a partir de esa fecha.
 - (6) El negocio exento, que posea un decreto concedido bajo esta Ley, deberá comenzar operaciones en escala comercial dentro del término de un (1) año a partir de la fecha de la firma de la concesión, cuyo término podrá prorrogarse a solicitud de dicho negocio por causa justificada para ello, pero no se concederán prórrogas que extiendan la fecha de comienzo de operaciones por un término mayor de cinco (5) años desde la fecha de la aprobación de la concesión.

Sección 11.-Zonas de Desarrollo Industrial.-**(a) En General.-**

El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, conforme al procedimiento establecido en el inciso (b) de esta Sección, clasificará a las distintas regiones o municipios de Puerto Rico bajo una de las siguientes zonas de desarrollo industrial:

Zona de Alto Desarrollo Industrial

Zona de ~~Bajo~~ Desarrollo Industrial Intermedio

Zona de Bajo Desarrollo Industrial

Disponiéndose, no obstante, que los Municipios de Vieques y Culebra constituirán una Zona de Desarrollo Industrial Especial, diferente a las zonas que aquí se disponen.

(b) Procedimiento y Criterios.-

(1) A partir del 1 de julio de 2008, el Secretario de Desarrollo realizará la clasificación dispuesta en el apartado (a) de esta Sección mediante Orden Administrativa, en consulta con el Director Ejecutivo, el Presidente de la Junta de Planificación y el Secretario de Hacienda. Esta clasificación estará basada en el nivel de empleo en el municipio o región y la necesidad del establecimiento de operaciones industriales en el área en particular. Además, tomará en consideración la naturaleza del área, la disponibilidad de la fuerza obrera, la infraestructura existente y cualesquiera otros factores que afecten el desarrollo económico y social del municipio o región a ser clasificado. El Secretario de Desarrollo deberá acompañar como anejo a la Orden Administrativa dispuesta en este apartado, un informe que detalle los criterios específicos utilizados para realizar dichas clasificaciones.

(2) El Secretario de Desarrollo deberá realizar una revisión general de las clasificaciones realizadas bajo el apartado (a) de esta Sección cada cinco (5) años, contados a partir de la clasificación inicial realizada bajo esta Sección.

(c) Designación Especial.-

No obstante lo dispuesto en el apartado (b) de esta Sección, el Secretario de Desarrollo podrá, mediante Orden Administrativa y en consulta con los funcionarios mencionados en el apartado (b) de esta Sección, reclasificar cualquier municipio o área geográfica de una zona a otra, previo a la revisión general requerida por el párrafo (2) del apartado (b) de esta Sección, cuando los factores que justificaron la inclusión del municipio o región en la zona anterior, hayan variado sustancialmente. Disponiéndose, además, que la Orden Administrativa mediante la cual se hace la clasificación especial dispuesta en este apartado deberá indicar los criterios específicos que motivaron el cambio en clasificación.

(d) Reglas Especiales.-

La reclasificación de un municipio o área geográfica de una zona a otra no afectará la exención de los negocios exentos ya establecidos en ese municipio o región. No obstante, un negocio que haya solicitado un decreto de exención contributiva para establecerse en un municipio o región determinada, pero no se haya establecido aún, o la haya obtenido antes de la fecha en que ese municipio o área haya sido reclasificada de una zona a otra, que como consecuencia del cambio en designación cualifique para beneficios inferiores a los que tendría bajo la antigua clasificación, tendrá derecho a gozar de los beneficios de exención vigentes antes de la reclasificación si se establece en ella dentro de un (1) año a partir de la fecha en que se reclasificó el área. A los fines de esta Ley, la fecha de la primera nómina de adiestramiento o producción se considerará como fecha de establecimiento del negocio.

(e) Disposiciones Transitorias.-

Hasta tanto el Secretario de Desarrollo haga la clasificación inicial de los municipios o regiones en las zonas de desarrollo industrial dispuestas en esta Sección, serán de aplicación a las concesiones de exención emitidas bajo esta Ley aquellas vigentes a la fecha de efectividad de esta Ley, según establecidas por las disposiciones de la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada. Disponiéndose, no obstante, que durante dicho período transitorio, los municipios o regiones mantendrán sus designaciones actuales como zona de bajo, intermedio o alto desarrollo industrial. actualmente designados como zona de bajo desarrollo industrial podrán acogerse a los beneficios dispuestos en esta Ley para las zonas de bajo desarrollo industrial. El resto de las zonas será considerada como de alto desarrollo industrial durante el período transitorio.

Sección 12.-Oficina de Exención Contributiva Industrial.-

(a) En General.-

La Oficina de Exención Contributiva Industrial estará adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Esta oficina será dirigida y administrada por un Director, quien será nombrado por el Secretario de Desarrollo. El Director ejercerá los poderes inherentes a su cargo, nombrará el personal necesario para llevar a cabo sus funciones y cumplirá con los deberes y obligaciones que esta Ley le impone.

(b) Declaraciones Juradas Requeridas por la Oficina de Exención Contributiva Industrial. -

La Oficina de Exención podrá requerir a los solicitantes de decretos de exención contributiva, que sometan las declaraciones juradas que sean necesarias para establecer los hechos expuestos, requeridos o apropiados a los fines de determinar si las operaciones, o propuestas operaciones del solicitante, cualifican bajo las disposiciones de esta Ley.

(c) Vistas.-

El Director podrá celebrar cuantas vistas, públicas y/o administrativas, considere necesarias para cumplir con los deberes y obligaciones que esta Ley le impone. Además, podrá exigir de los solicitantes de decretos de exención contributiva, la presentación de aquella prueba que pueda justificar la exención contributiva solicitada.

El Director o cualquier Examinador Especial de la Oficina de Exención designado por el Director, con la anuencia del Secretario de Desarrollo, podrá recibir la prueba presentada con relación a cualquier solicitud de decreto y tendrá facultad para citar testigos y tomar sus declaraciones con respecto a los hechos alegados, o en cualquier otra forma relacionados con el decreto solicitado, tomar juramento a cualquier persona que declare ante él, y someter un informe al Secretario de Desarrollo con respecto a la prueba presentada, junto con sus recomendaciones sobre el caso.

(d) Penalidades.-

Cualquier persona que cometa o trate de cometer, por sí o a nombre de otra persona, alguna representación falsa o fraudulenta en relación con cualquier solicitud o concesión de exención contributiva, o alguna violación de las disposiciones referentes a negocios exentos, antecesores o sucesores será considerada culpable de delito grave de tercer grado y de ser convicto, se castigará a tenor con la pena dispuesta para este tipo de delito en el Código Penal de Puerto Rico de 2004, según enmendado.

Se dispone, además, que en estos casos, el decreto de exención será revocado retroactivamente y el concesionario y/o sus accionistas, serán responsables de todas las contribuciones que le fueron total o parcialmente exoneradas bajo esta Ley.

- (e) Cuenta Especial de la Oficina de Exención Contributiva Industrial.-
Los derechos, cargos y penalidades prescritas en el apartado (d) de esta Sección 12, ingresarán en una Cuenta Especial creada para esos efectos en el Departamento de Hacienda, con el propósito de sufragar los gastos ordinarios de funcionamiento de la Oficina de Exención. Antes de utilizar los recursos depositados en la Cuenta Especial, la Oficina de Exención deberá someter anualmente, para la aprobación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno, un presupuesto de gastos con cargo a los fondos de la Cuenta Especial. Los recursos de la Cuenta Especial destinada a sufragar los gastos ordinarios de funcionamiento de la Oficina de Exención, podrán complementarse con asignaciones provenientes del Fondo General de Puerto Rico siempre que sea necesario.
- (f) La Oficina de Exención establecerá los sistemas necesarios para facilitar la radicación y transmisión electrónica de solicitudes de exención y documentos relacionados, de manera que se agilice la consideración Interagencial de solicitudes de exención y los procesos en general.

Sección 13.-Procedimientos.-

- (a) Procedimiento Ordinario.-
- (1) Solicitudes de Exención Contributiva.-
Cualquier persona que ha establecido, o propone establecer en Puerto Rico un negocio elegible, ~~deberá~~ podrá solicitar del Secretario de Desarrollo, los beneficios de esta Ley, mediante la radicación de la solicitud correspondiente debidamente juramentada ante la Oficina de Exención.
Al momento de la radicación, el Director cobrará los derechos por concepto del trámite correspondiente, los cuales serán pagados mediante cheque certificado, giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda.
El Secretario de Desarrollo establecerá mediante reglamento, los derechos a cobrarse por concepto del trámite. Disponiéndose que dicho reglamento deberá ser revisado cada tres (3) años luego de su aprobación.
Los derechos vigentes bajo la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, continuarán en vigor hasta que se apruebe el primer reglamento bajo esta disposición.
- (2) Consideración Interagencial de las Solicitudes.-
- (A) Una vez recibida cualquier solicitud bajo esta Ley por la Oficina de Exención, su Director enviará, dentro de un período de cinco (5) días contados desde la fecha de radicación de la solicitud, copia de la misma al Secretario de Hacienda y al Director Ejecutivo para que ~~estos rindan~~ éste rinda un informe de elegibilidad sobre la actividad a ser llevada a cabo y otros hechos relacionados con la solicitud. Al evaluar la solicitud el Secretario de Hacienda verificará el cumplimiento de los accionistas o socios del negocio solicitantes con su responsabilidad contributiva bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Esta verificación no será necesaria en el caso de accionistas no residentes de Puerto Rico o corporaciones públicas. La falta de cumplimiento con dicha responsabilidad contributiva será base para que el Secretario de Hacienda no endose la solicitud de exención del negocio solicitante.
- (B) Luego de que el Director Ejecutivo someta su Informe de Elegibilidad y recomendación, el Director enviará copia del proyecto de decreto dentro de cinco (5) días laborables de haber recibido la documentación necesaria para

la tramitación del caso, a las agencias concernidas, incluyendo al municipio concerniente y al Centro de Recaudación de Impuestos Municipales (CRIM) para su evaluación y recomendación, de no haberse sometido alguna solicitud de oposición al mismo. Cualquier recomendación desfavorable sobre el proyecto de decreto, tendrá que venir acompañada de las razones para ello.

Las agencias y municipios consultadas por el Director tendrán treinta (30) días para someter su informe o recomendación al proyecto de decreto que le fuera referido. En caso de que la recomendación de la agencia o municipio sea favorable, o que la misma no se reciba por la Oficina de Exención Contributiva Industrial durante el referido término de treinta (30) días, se estimará que dicho proyecto de decreto ha recibido una recomendación favorable y el Secretario de Desarrollo podrá tomar la acción correspondiente sobre dicha solicitud.

En el caso de que el municipio levantara alguna objeción con relación al proyecto de decreto que le fuera referido, la Oficina de Exención Contributiva Industrial, procederá a dar consideración de dicha objeción, según entienda necesario, por lo que la Oficina de Exención notificará a las partes y a las agencias correspondientes, para la acción administrativa o revisión del proyecto de decreto que se estime pertinente. Una vez dilucidada la controversia planteada, el Director hará la determinación que entienda procedente y someterá el caso al Secretario de Desarrollo para su consideración final.

- (C) En caso de enmiendas a concesiones aprobadas al amparo de esta Ley, el período para que las agencias y municipios concernidos sometan un informe u opinión al Director será de veinte (20) días.
 - (D) Una vez se reciban los informes, o que hayan expirado los términos para hacer dichos informes, el Director deberá someter el proyecto de decreto y su recomendación, a la consideración del Secretario de Desarrollo, en los siguientes cinco (5) días.
 - (E) El Director podrá descansar en las recomendaciones suministradas por aquellas agencias o municipios que rinden informes u opiniones y podrá solicitarles que suplementen los mismos.
 - (F) El Secretario de Desarrollo deberá emitir una determinación final, por escrito, dentro de un término no mayor de cinco (5) días desde la fecha de sometido el proyecto de decreto a su consideración.
 - (G) El Secretario de Desarrollo, podrá delegar al Director las funciones que a su discreción estime convenientes, a fin de facilitar la administración de esta Ley, excepto la función de aprobar o denegar concesiones originales de exención contributiva, con excepción de las concesiones que se otorguen bajo el apartado (b) y el inciso (E) del párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 2 de esta Ley.
- (b) Renegociaciones y Conversiones.-
- (1) Renegociación de Decretos Vigentes.-
 - (A) Cualquier negocio exento, que posea un decreto concedido bajo esta Ley o bajo leyes anteriores, podrá solicitar del Secretario de Desarrollo que considere renegociar su decreto vigente si dicho negocio exento ~~demuestre~~ demuestra que aumentará el empleo promedio que ha tenido durante los últimos tres (3) años contributivos anteriores a la fecha de la radicación de

la solicitud en un veinticinco (~~25%~~) por ciento (25%) o más; o que realizará una inversión sustancial en su operación existente que ayudará a mantener la estabilidad económica y laboral de la unidad industrial y que represente un aumento de veinticinco (~~25%~~) por ciento (25%) o más en la inversión de propiedad dedicada a desarrollo industrial existente a la fecha de efectividad de esta Ley. Si dicho negocio exento demostrare a satisfacción del Secretario de Desarrollo que no puede cumplir con los requisitos de aumento en empleo promedio o inversión antes descritos, someterá la evidencia necesaria a la Oficina de Exención. El Secretario de Desarrollo, previa la recomendación favorable del Secretario de Hacienda y del Director Ejecutivo, y previa la recomendación de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, podrá en su discreción, considerar la renegociación tomando en cuenta cualquier otro factor o circunstancia que razonablemente demuestre que la renegociación de su decreto redundará en los mejores intereses sociales y económicos de Puerto Rico.

Para propósitos de esta Sección, el empleo del referido negocio exento consistirá del número de individuos residentes de Puerto Rico que trabajen ~~por lo menos veinte (20) horas por semana~~ de forma permanente en jornada regular a tiempo completo en el negocio exento prestando servicios como empleado, aunque no estén directamente en la nómina del negocio exento (tales como personas provistas por contrato de arrendamiento de personal, pero no incluirá personas tales como consultores ni contratistas independientes).

Para propósitos de esta Sección, la inversión del negocio exento, que posea un decreto concedido bajo esta Ley o bajos leyes anteriores, en su operación existente se computará de acuerdo al valor en los libros de la propiedad dedicada a desarrollo industrial, computado con el beneficio de la depreciación admisible bajo el método de línea recta, tomando en cuenta la vida útil de dicha propiedad determinada de acuerdo con el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, en lugar de cualquier otra depreciación acelerada permitida por ley.

De acceder a realizar la renegociación solicitada, el Secretario de Desarrollo, previa recomendación de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, tomará en consideración el número de empleos del negocio exento, el lugar en que esté ubicado, la inversión y empleo adicional, así como el remanente del período de su decreto, los beneficios contributivos ya disfrutados y su capacidad financiera, a los efectos de que el negocio exento pueda obtener un nuevo decreto con beneficios contributivos ajustados bajo esta Ley.

El Secretario de Desarrollo establecerá los términos y condiciones que estime necesarios y convenientes a los mejores intereses de Puerto Rico, dentro de los límites dispuestos en esta Ley, y podrá en su discreción, previa recomendación de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, imponer requisitos especiales de empleo, limitar el período y el por ciento de exención, limitar las contribuciones a ser exentas, imponer una tasa fija de contribución sobre el ingreso de desarrollo industrial mayor a la provista en el apartado (a) de la Sección 3 de esta Ley, y requerir y

disponer cualquier otro término o condición que sea necesario para los propósitos de desarrollo industrial y económico que propone esta Ley.

Cuando el negocio exento, que interese renegociar su decreto, no cumpla con los requisitos de aumento en empleo o inversión dispuestos en este apartado, el Secretario de Desarrollo podrá, previa la recomendación favorable del Secretario de Hacienda y del Director Ejecutivo, y de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, imponer una tasa fija de contribución sobre el ingreso de desarrollo industrial mayor a la impuesta en ~~la Sección 3 de esta Ley, hasta un máximo de siete (7%) por ciento~~ el decreto del negocio exento.

- (B) El Secretario de Desarrollo no podrá conceder una tasa fija de contribución sobre el ingreso de desarrollo industrial bajo este apartado menor del cuatro ~~(4%)~~ por ciento (4%) sin el endoso del Secretario de Hacienda. Excepto en el caso de los negocios descritos en los párrafos (2) al (6) del apartado (a) de la Sección 3 de esta Ley, la tasa fija establecida en renegociación bajo el párrafo (1) del apartado (b) de esta Sección será aplicable solamente con respecto al ingreso de desarrollo industrial anual, computado bajo esta Ley, excluyendo el ingreso proveniente de las inversiones descritas en el apartado (j) de la Sección 2 de esta Ley, que exceda el ingreso del período base.

Para propósitos de este párrafo, "ingreso del período base" significa la cifra más alta que resulte al comparar el ingreso de desarrollo industrial en el último año contributivo anterior a la fecha de solicitud de renegociación, excluyendo el ingreso proveniente de las inversiones descritas en el apartado (j) de la Sección 2 de la ley anterior aplicable con el promedio anual del ingreso de desarrollo industrial, computado bajo la ley aplicable al decreto emitido bajo leyes de incentivos anteriores, pero excluyendo el ingreso proveniente de las inversiones descritas en el apartado (j) de la Sección 2 de dichas leyes de incentivos anteriores, para los tres (3) años contributivos con mayor ingreso de desarrollo industrial (excluyendo el ingreso proveniente de las inversiones descritas en el apartado (j) de la Sección 2 de dichas leyes anteriores) de los cinco (5) años contributivos anteriores a la fecha de solicitud de renegociación bajo esta Sección, o el período menor aplicable. En el caso de negocios exentos que hayan estado en operaciones por un período de tres (3) años o menos a la fecha de la solicitud de renegociación, el ingreso del período base será el promedio anual del ingreso de desarrollo industrial, ~~(excluyendo el ingreso proveniente de las inversiones descritas en el apartado (j)) de la Sección 2 de dichas leyes de incentivos anteriores~~ devengado durante dicho período, computado bajo la ley aplicable al decreto anterior.

- (C) Una cantidad igual al ingreso del período base tributará cada año contributivo bajo las disposiciones del decreto emitido bajo la ley anterior renegociado bajo este apartado, incluyendo, pero sin limitarse a, la contribución sobre dividendos o distribuciones de beneficios de desarrollo industrial y la contribución sobre liquidación aplicable bajo dicha ley anterior, por el remanente del período de exención del decreto anterior renegociado, siempre y cuando el ingreso de desarrollo industrial excluyendo el ingreso proveniente de las inversiones descritas en el apartado (j) de la Sección 2 de esta Ley para el año contributivo,

computado bajo esta Ley, sea mayor que el ingreso del período base. Si el ingreso de desarrollo industrial, {excluyendo el ingreso proveniente de las inversiones descritas en el apartado (j) de la Sección 2 de esta Ley} para cualquier año contributivo computado bajo esta Ley resultare menor que el ingreso del período base, se computará el ingreso de desarrollo industrial, {excluyendo el ingreso proveniente de las inversiones descritas en el apartado (j) de la Sección 2 de esta Ley} para dicho año bajo las disposiciones de la ley al amparo de la cual se aprobó el decreto anterior renegociado, y esta cantidad tributará bajo las disposiciones de la ley anterior, siempre y cuando la misma no exceda el ingreso del período base.

Además, estará sujeto a las disposiciones de la ley anterior aplicable al decreto renegociado bajo este apartado, por el remanente del período de exención del decreto anterior renegociado, el ingreso de desarrollo industrial proveniente de las inversiones descritas en el apartado (j) de la Sección 2 de esta Ley (el "ingreso 2(j)") hasta un monto que no exceda el ingreso 2(j) del período base, incluyendo, pero sin limitarse a, la contribución sobre dividendos o distribuciones de beneficios de desarrollo industrial y la contribución sobre liquidación aplicable a las distribuciones de dicho ingreso 2 (j).

Para propósitos de este párrafo, "el ingreso 2(j) del período base" significa el promedio anual de ingreso de desarrollo industrial proveniente de las inversiones descritas en el apartado (j) de la Sección 2 de la ley aplicable al decreto emitido bajo leyes anteriores, para los tres (3) años contributivos con mayor ingreso proveniente de dichas inversiones 2 (j) de los cinco (5) años contributivos anteriores a la fecha de solicitud de la renegociación bajo esta Sección, o el período menor aplicable. En el caso de negocios exentos que hayan estado en operaciones por un período de tres (3) años o menos a la fecha de la solicitud de la renegociación, el ingreso 2(j) del período base será el promedio anual del ingreso proveniente de dichas inversiones devengado durante dicho período, computado bajo la ley aplicable al decreto anterior.

Una vez expire el período de exención bajo el decreto anterior, aplicará la tasa fija provista en el inciso (1) apartado (a) de esta Sección a todo el ingreso de desarrollo industrial devengado por el negocio exento, excluyendo el ingreso proveniente de las inversiones descritas en el apartado (j) de la Sección 2 de esta Ley, el cual estará totalmente exento de contribución.

- (D) Los negocios exentos que renegocien su decreto bajo las disposiciones de este apartado y que a la fecha de renegociación hubieran estado operando bajo la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, o leyes anteriores, podrán distribuir los beneficios acumulados antes de la efectividad de la renegociación en cualquier momento posterior, pero tales distribuciones se harán de acuerdo al tratamiento contributivo dispuesto en el decreto otorgado bajo cada una de dichas leyes bajo la cual fueron acumulados dichos beneficios.
- (E) Los negocios exentos que renegocien sus decretos bajo este apartado tributarán en liquidación total, en cuanto a su ingreso de desarrollo industrial, de acuerdo al trato contributivo dispuesto en cada una de las leyes bajo las cuales fueron acumulados dichos beneficios.

- (F) Los demás términos, condiciones y beneficios contenidos en esta Ley que no conflijan con las disposiciones de este apartado serán aplicables a los negocios exentos cubiertos por el mismo.
- (2) Conversión de Negocios Exentos bajo Leyes Anteriores.-
Cualquiera de los siguientes negocios exentos bajo leyes anteriores podrá solicitar acogerse a las disposiciones de esta Ley, sujeto a las limitaciones que se disponen en adelante, siempre que demuestre que está cumpliendo con todas las disposiciones legales aplicables. Las exenciones otorgadas en los decretos convertidos no podrán ser mayores que las dispuestas bajo esta Ley.
- (A) Los negocios exentos que a la fecha de efectividad de esta Ley no hayan comenzado operaciones, podrán solicitar convertir los mismos por el remanente del período de tiempo otorgado originalmente, en cuyo caso, se le ajustará su exención según lo dispuesto en las Secciones 3, 7, 8, 9 y 10 de esta Ley.
- (B) Los negocios exentos cuyos decretos fueron otorgados en o antes del 1 de enero 2008 y que no hubieran estado disfrutando de exención antes de dicha fecha, excepto bajo dichos decretos, podrán solicitar convertir los mismos, en cuyo caso se le ajustará su exención según lo dispuesto en las Secciones 3, 7, 8, 9 y 10 de esta Ley. La tasa fija bajo el apartado (a) de la Sección 3 de esta Ley será de aplicación al ingreso desarrollo industrial, según dispuesto en el apartado (g) de la Sección 3 de esta Ley.
- (C) El Secretario de Desarrollo, previa recomendación de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, al considerar cualquier solicitud de conversión bajo este apartado, establecerá los términos y condiciones que estime necesarios y convenientes a los mejores intereses de Puerto Rico, dentro de los límites dispuestos en esta Ley, así como imponer requisitos especiales de empleo, y/o limitar el por ciento de exención, las contribuciones a ser cubiertas por el decreto, proveer una tasa fija de contribución sobre el ingreso de desarrollo industrial mayor a la dispuesta en el apartado (a) de la Sección 3 de esta Ley, pero nunca mayor de siete ~~(7%)~~ por ciento (7%), y/o requerir y disponer cualquier otro término o condición que sean necesarios y convenientes a tenor con los propósitos de esta Ley.
- (D) Los negocios exentos que conviertan sus decretos bajo las disposiciones de este apartado y que a la fecha de efectividad de la conversión hubieran estado operando bajo la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, podrán distribuir los beneficios acumulados antes de la fecha de efectividad de la conversión en cualquier momento posterior, de acuerdo al trato contributivo dispuesto en dicha ley bajo la cual fueron acumulados dichos beneficios.
- (E) Los negocios exentos acogidos a las disposiciones de este apartado tributarán en liquidación total, en cuanto a su ingreso de desarrollo industrial, de acuerdo al trato contributivo dispuesto en cada una de las leyes bajo las cuales fueron acumulados dichos beneficios.
- (F) Los beneficios de este apartado podrán solicitarse dentro de ~~treinta y seis (36)~~ doce (12) meses a partir de la fecha de aprobación de esta Ley y la efectividad de sus disposiciones podrá fijarse desde el primer día del año contributivo en que se solicitan los mismos, pero nunca antes del 1 de julio

de 2008, y hasta el primer día del próximo año contributivo, a elección del negocio exento.

- (G) Los demás términos, condiciones y beneficios contenidos en esta Ley que no conflijan con las disposiciones de este apartado, serán aplicables a los negocios exentos cubiertos por el mismo.

(c) Denegación de Solicitudes.-

- (1) Denegación si no es en Beneficio de Puerto Rico.- El Secretario de Desarrollo podrá denegar cualquier solicitud cuando determinare que la concesión no resulta en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico, luego de considerar la naturaleza de las facilidades físicas, el número de empleos, el montante de la nómina y la inversión, la localización del proyecto, su impacto ambiental, u otros factores que a su juicio ameritan tal determinación, así como las recomendaciones de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva.

El peticionario, luego de ser notificado de la denegación, podrá solicitar al Secretario de Desarrollo una reconsideración, dentro de sesenta (60) días después de recibida la notificación, aduciendo los hechos y argumentos respecto a su solicitud que entienda a bien hacer, incluyendo la oferta de cualquier consideración en beneficio de Puerto Rico que estime haga meritoria su solicitud de reconsideración.

En caso de reconsiderar la solicitud, el Secretario de Desarrollo podrá aceptar cualquier consideración ofrecida a beneficio de Puerto Rico y podrá requerir y disponer cualquier otro término o condición que sea necesario para asegurar que dicha concesión será para los mejores intereses de Puerto Rico y los propósitos de desarrollo económico e industrial que propone esta Ley.

- (2) Denegación por Conflicto con Interés Público o por Sustitución o Competencia con Negocios Establecidos.-

El Secretario de Desarrollo podrá denegar cualquier solicitud cuando determinare, a base de los hechos presentados a su consideración y después que el solicitante haya tenido la oportunidad de ofrecer una presentación completa sobre las cuestiones en controversia, que la solicitud está en conflicto con el interés público de Puerto Rico por cualquiera de las siguientes razones:

- (A) Que el negocio solicitante no ha sido organizado como negocio bona fide con carácter permanente, o en vista de la reputación moral o financiera de las personas que lo constituyen, los planes y métodos para obtener financiamiento para la distribución y venta del producto que habrá de ser manufacturado o los servicios a ser prestados, la naturaleza o uso propuesto de tal producto o servicios, o cualquier otro factor que pueda indicar que existe una posibilidad razonable de que la concesión de exención resultará en perjuicio de los intereses económicos y sociales de Puerto Rico; o
- (B) Que el producto que fabricará el solicitante habrá de sustituir o competir con ventaja sustancial por razón de los beneficios provistos en esta Ley, con productos fabricados por industrias establecidas en Puerto Rico que no son negocios elegibles. No obstante lo anterior, el Secretario de Desarrollo podrá conceder el decreto cuando determine que el negocio elegible solicitante será de beneficio sustancial a la economía general de Puerto Rico, por razón de anticipados aumentos en la producción para suplir mercados fuera de Puerto Rico, o para suplir una demanda sustancial existente en Puerto Rico que no haya sido suplida previamente, y en vista de la inversión, tecnología y nuevas oportunidades de empleo envueltas.

De concederse un decreto a cualquier industria bajo las circunstancias indicadas, el Secretario de Desarrollo, a petición de la parte interesada, también podrá conceder decretos a industrias existentes que manufacturen dichos artículos de comercio que, a su juicio, podría sufrir perjuicio sustancial por razón de la referida sustitución o competencia.

(d) Transferencia de Negocio Exento.-

(1) Regla General.- La transferencia de una concesión de exención contributiva, o de las acciones, propiedad u otro interés de propiedad en un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, deberá ser aprobada por el Director previamente. Si la misma se lleva a cabo sin la aprobación previa, la concesión de exención quedará anulada desde la fecha en que ocurrió la transferencia, excepto en los casos que se enumeran en el ~~inise~~ párrafo (2) de este apartado esta Sección. No obstante lo anterior, el Director podrá aprobar retroactivamente cualquier transferencia efectuada sin su aprobación previa, cuando a su juicio, las circunstancias del caso así lo ameriten, tomando en consideración los mejores intereses de Puerto Rico y los propósitos de desarrollo económico e industrial de esta Ley.

(2) Excepciones.-

Las siguientes transferencias serán autorizadas sin necesidad de consentimiento previo:

- (A) La transferencia de los bienes de un finado a su haber hereditario o la transferencia por legado o herencia;
- (B) La transferencia dentro de las disposiciones de esta Ley;
- (C) La transferencia de acciones o cualquier participación social cuando tal transferencia no resulte directa o indirectamente en un cambio en el dominio o control de un negocio exento que posea un decreto concedido bajo esta Ley;
- (D) La transferencia de acciones de una corporación que posea u opere un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, cuando la misma ocurra después que el Director Ejecutivo haya determinado que se permitirán cualesquiera transferencias de acciones de tal corporación sin su previa aprobación.
- (E) La prenda, hipoteca u otra garantía con el propósito de responder de una deuda "bona fide". Cualquier transferencia de control, título o interés en virtud de dicho contrato estará sujeta a las disposiciones del apartado (a) de esta Sección.
- (F) La transferencia por operación de ley, por orden de un tribunal o por un juez de quiebra a un síndico o fiduciario. Cualquier transferencia subsiguiente a una tercera persona que no sea el mismo deudor o quebrado anterior estará sujeta a las disposiciones del apartado (a) de esta Sección.
- (G) La transferencia de todos los activos de un negocio exento₂ que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, a un negocio afiliado. Para fines de este párrafo, negocios afiliados son aquellos cuyos accionistas o socios poseen en común el ochenta ~~(80%)~~ por ciento (80%) o más de las participaciones, o de las acciones con derecho al voto, emitidas y en circulación de dicho negocio exento.

(3) Notificación.-

Toda transferencia incluida en las excepciones del apartado de esta Sección será informada por el negocio exento que posea un decreto concedido bajo esta

Ley, al Director, con copia al Director Ejecutivo y al Secretario de Hacienda, dentro de los treinta (30) días excepto las incluidas bajo el párrafo (D) del inciso (2) que no conviertan en accionista en un tenedor de diez ~~(10%)~~ por ciento (10%) o más del capital emitido de la corporación, y las incluidas bajo el párrafo (G) del inciso (2), las cuales deberán ser informadas por el negocio exento al Director, con copia del Secretario de Hacienda, previo a la fecha de la transferencia.

(e) Procedimientos para Revocación Permisiva y Mandatoria.-

(1) Revocación Permisiva.-

- (A) Cuando el concesionario no cumpla con cualesquiera de las obligaciones que le hayan sido impuestas por esta Ley o sus reglamentos, o por los términos del decreto de exención.
- (B) Cuando el concesionario no comience, o no finalice la construcción de las instalaciones necesarias para la manufactura de los productos que se propone manufacturar, o la prestación de los servicios que se propone prestar, o cuando no comience la producción de los mismos o la prestación de tales servicios dentro del período fijado para esos propósitos en el decreto.
- (C) Cuando el concesionario deje de producir en escala comercial, o suspenda sus operaciones por más de treinta (30) días sin la autorización expresa del Secretario de Desarrollo. Este podrá autorizar tales suspensiones por períodos mayores de treinta (30) días cuando las mismas sean motivadas por circunstancias extraordinarias.
- (D) Cuando el concesionario deje de cumplir con su responsabilidad contributiva bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico y otras leyes impositivas de Puerto Rico.

(2) Revocación Mandatoria.-

El Secretario de Desarrollo revocará cualquier decreto concedido bajo esta Ley cuando la misma haya sido obtenida por representaciones falsas o fraudulentas sobre la naturaleza del negocio elegible, o la naturaleza o extensión del proceso de manufactura, o de la producción realizada o a ser realizada en Puerto Rico, o el uso que se le ha dado o se le dará a la propiedad dedicada a desarrollo industrial, o cualesquiera otros hechos o circunstancias que, en todo o en parte, motivaron la concesión del decreto.

Será motivo de revocación bajo este inciso, además, cuando cualquier persona cometa, o trate de cometer, por sí o a nombre de cualquier otra persona, una violación de las disposiciones referentes a los negocios sucesores o negocios exentos antecesores.

En caso de esta revocación, todo el ingreso neto computado, previamente informado como ingreso de desarrollo industrial, que haya o no sido distribuido, así como todas las distribuciones del mismo, quedarán sujetos a las contribuciones impuestas bajo las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. El contribuyente, además, será considerado como que ha radicado una planilla falsa o fraudulenta con intención de evitar el pago de contribuciones y por consiguiente, quedará sujeto a las disposiciones penales del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. La contribución adeudada en tal caso, así como cualesquiera otras contribuciones hasta entonces exentas y no pagadas, quedarán vencidas y pagaderas desde la fecha en que tales contribuciones hubieren vencido y hubieren sido pagaderas a no ser por el decreto, y serán imputadas y cobradas por el Secretario

de Hacienda, de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(3) Procedimiento.-

En los casos de revocación de un decreto concedido bajo esta Ley, el concesionario tendrá la oportunidad de comparecer y ser oído ante el Director o ante cualquier Examinador Especial de la Oficina de Exención designado para ese fin, quien informará sus conclusiones y recomendaciones al Secretario de Desarrollo, previa la recomendación de las agencias que rinden informes de exención contributiva.

(f) Limitación de Beneficios a Producción para Exportación.-

El Secretario de Desarrollo, de tiempo en tiempo y previa consulta con las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, podrá designar de los productos elegibles, aquéllos a los cuales se les concederá los beneficios de esta Ley solamente a la producción para exportación, cuando determine la existencia de los siguientes factores:

- (1) Que la producción en Puerto Rico de los mismos para el mercado local ya satisface la demanda existente y que la capacidad de dicha producción local puede satisfacer la demanda que se prevé para dentro de un período de cinco (5) años; o
- (2) Que existe en Puerto Rico una competencia activa en la producción y mercadeo del producto en particular. Se considerarán como productos manufacturados distintos y que requieren una designación separada, aquéllos que aunque sean similares en nombre, apariencia y uso, se diferencien entre sí por su calidad, tamaño, precio u otros factores que afecten el mercado del producto y consecuentemente, su demanda.

Cuando las condiciones mencionadas dejen de existir, el Secretario de Desarrollo podrá, previa consulta con las agencias que rinden informes sobre las solicitudes de exención contributiva, cesar la imposición de dicha limitación o reanudar su designación cuando las referidas condiciones reaparezcan.

Esta limitación aplicará a las solicitudes de exención contributiva que no hayan sido otorgadas a la fecha de la efectividad de dicha limitación.

Sección 14.-Naturaleza de las Concesiones.-

(a) En General.-

Las concesiones de exención contributiva bajo esta Ley se considerarán un contrato entre el concesionario, sus accionistas, socios o dueños y el Gobierno de Puerto Rico, y dicho contrato será la ley entre las partes. Dicho contrato se interpretará liberalmente, de manera cónsona con el propósito de esta Ley de promover el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico. El Secretario de Desarrollo Económico tiene discreción para incluir, a nombre de y en representación del Gobierno de Puerto Rico, aquellos términos y condiciones, concesiones y exenciones que sean consistentes con el propósito de esta Ley y que promuevan la creación de empleos mediante el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico, tomándose en consideración la naturaleza de la petición o acción solicitada, así como los hechos y circunstancias relacionadas de cada caso en particular que puedan ser de aplicación.

(b) Obligación de Cumplir con lo Representado en la Solicitud.-

Todo negocio exento que posea un decreto concedido bajo esta Ley, llevará a cabo sus operaciones exentas sustancialmente como las representó en su solicitud, excepto cuando las mismas han sido variadas mediante enmiendas que a petición del concesionario el Secretario de Desarrollo le autorice de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

- (c) Decisiones Administrativas- Finalidad.-
- (1) Todas las decisiones y determinaciones del Secretario de Desarrollo bajo esta Ley, en cuanto a la concesión del decreto y su contenido, serán finales y contra las mismas no procederá revisión judicial o administrativa u otro recurso, ~~en cuanto a la concesión del decreto y su contenido~~ a menos que específicamente se disponga de otra forma. Disponiéndose, que una vez concedido un decreto bajo esta Ley, ninguna agencia, instrumentalidad pública, subdivisión política, corporación pública, o municipio, sea éste autónomo o no, del Gobierno de Puerto Rico que no sea el Secretario de Desarrollo o el Gobernador, podrá impugnar la legalidad de dicho decreto o cualquiera de sus disposiciones.
 - (2) Cualquier concesionario adversamente afectado o perjudicado por cualquier acción tomada por el Secretario de Desarrollo, revocando y/o cancelando un decreto de exención de acuerdo con el inciso (2) del apartado (e) de la Sección 13 de esta Ley, tendrá derecho a revisión judicial de la misma mediante la presentación de un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de treinta (30) días después de la decisión o adjudicación final del Secretario de Desarrollo. Durante la tramitación de la revisión judicial, el Secretario de Desarrollo queda autorizado, cuando a su juicio la justicia lo requiera, para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por él bajo aquellas condiciones que se requieran y en los extremos que sean necesarios para evitar daño irreparable. Cuando se solicite tal posposición y se deniegue, el tribunal ante el cual se solicite la revisión, incluyendo el Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante recurso de certiorari, podrá decretar cualquier proceso necesario y apropiado para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por el Secretario de Desarrollo para conservar el status o derecho de las partes hasta la terminación de los procedimientos de revisión, previa prestación de fianza a favor del Secretario de Hacienda por el montante de las contribuciones no pagadas hasta entonces, más intereses y penalidades, más intereses computados por el período de un (1) año al tipo legal prevaleciente.
 - (3) Cualquier decisión o sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto Rico quedará sujeta a revisión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante certiorari solicitado por cualquiera de las partes en la forma dispuesta por ley.

Sección 15.-Informes Periódicos al Gobernador y a la Asamblea Legislativa.-

- (a) En General.-Anualmente, e independientemente de cualquier otro informe requerido por ley, el Secretario de Desarrollo, en consulta con el Secretario de Hacienda, el Director de la Oficina de Exención, el Director Ejecutivo, y la Junta de Planificación, rendirá un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre el impacto económico y fiscal de esta Ley, y la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada. Dicho informe deberá ser sometido dentro de los ciento ochenta días (180) después del cierre de cada año fiscal.
- (b) Información Requerida.- El Secretario de Desarrollo solicitará la información que se dispone a continuación a las agencias del Gobierno, los municipios o a los negocios exentos, según aplique, a los fines de realizar el informe dispuesto en el apartado (a) de esta Sección:
 - (1) el número de solicitudes de exención sometidas y aprobadas, clasificadas por tipo de negocio y clasificación de actividad industrial;

- (2) el total de la inversión en maquinaria y equipo, el empleo y la nómina proyectada por el negocio exento;
 - (3) descripción sobre cualquier incentivo adicional que reciba el negocio exento ya sea de fondos del Gobierno local o municipal;
 - (4) el total de activos, pasivos y capital de la firma;
 - (5) las contribuciones pagadas por ~~el negocio exento~~ los negocios exentos por concepto de ingresos, regalías, y otros, y la utilización de beneficios, tales y como créditos contributivos y deducciones especiales;
 - (6) los pagos de contribuciones municipales;
 - (7) comparación de los compromisos contraídos por los negocios exentos con relación al nivel de empleo y otras condiciones establecidas por decreto; y
 - (8) cualquier otra información que sea necesaria para informar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa los alcances y efectos de la ~~implementación~~ implantación de esta Ley.
- (c) Información Adicional.- Estos informes deberán incluir una evaluación de factores que inciden sobre el desarrollo industrial de Puerto Rico, tales como: el impacto del trámite gubernamental de permisos, licencias, autorizaciones, concesiones y cualesquiera otros similares; la disponibilidad de propiedades para fines industriales y mano de obra diestra.
- (d) Informe por el Secretario de Hacienda
 Anualmente, e independientemente de cualquier otro informe requerido por ley, el Secretario de Hacienda deberá rendir un informe a la Asamblea Legislativa sobre las tendencias identificadas en cuanto al pago de contribuciones por los negocios exentos, con una comparación respecto del año anterior y una proyección de tal comportamiento para los próximos tres (3) años siguientes a aquél que corresponda el informe. Dicho informe deberá ser sometido dentro de los ciento ochenta (180) días después del cierre de cada año fiscal.
 El Departamento de Hacienda, en conjunto con la Compañía de Fomento Industrial, deberá establecer los cuestionarios y los reglamentos necesarios para lograr los objetivos de esta sección.
- (e) Cooperación entre las Agencias.- Las agencias del Gobierno y los municipios deberán proveer la información dispuesta en esta Sección al Secretario de Desarrollo y al Secretario de Hacienda. El Secretario de Desarrollo podrá establecer mediante reglamento las formas y procesos necesarios para asegurar el intercambio de información requerido por esta Sección.
- (f) El Secretario de Desarrollo, con la asistencia de la La Compañía de Fomento Industrial, el Departamento de Hacienda y el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico establecerá un repositorio electrónico de datos que permita la acumulación y la actualización de la información acerca de los negocios exentos, así como el acceso por parte de las agencias concernidas, tomando medidas para proteger la confidencialidad de dicha información. Esta información será utilizada para fiscalizar el cumplimiento de las condiciones impuestas a los negocios exentos y desarrollar un sistema de inteligencia promocional que permita a la Compañía de Fomento identificar y ayudar de manera oportuna a negocios exentos en situación precaria, así como establecer estrategias de promoción.

Sección 16.-Negocio Sucesor.-

- (a) Regla General.-
 Un negocio sucesor podrá acogerse a las disposiciones de esta Ley siempre y cuando:

- (1) el negocio exento antecesor no haya cesado operaciones por más de seis (6) meses consecutivos antes de la radicación de la solicitud de exención del negocio sucesor, ni durante el período de exención del negocio sucesor, a menos que tal hecho obedezca a circunstancias extraordinarias;
 - (2) el negocio exento antecesor mantenga su empleo anual promedio para los tres (3) años contributivos que terminan con el cierre de su año contributivo anterior a la radicación de la solicitud de exención del negocio sucesor, o la parte aplicable de dicho período, mientras está vigente el decreto otorgado bajo las disposiciones de esta Ley del negocio sucesor, a menos que por circunstancias extraordinarias dicho promedio no pueda ser mantenido;
 - (3) el empleo del negocio sucesor, luego de su primer año de operaciones, sea mayor al veinticinco (~~25%~~) por ciento (25%) del empleo anual promedio del negocio antecesor a que se refiere el apartado (2) anterior;
 - (4) el negocio sucesor no utilice facilidades físicas, incluyendo tierra, edificios, maquinaria, equipo, inventario, suministros, marcas de fábrica, patentes, facilidades de distribución ("marketing outlets") que tengan un valor de cincuenta mil (50,000) dólares o más y hayan sido previamente utilizadas por un negocio exento antecesor. Lo anterior no aplicará a las adiciones a propiedad dedicada a desarrollo industrial, aún cuando las mismas constituyan facilidades físicas que tengan un valor de cincuenta mil (50,000) dólares o más y estén siendo, o hayan sido utilizadas por la unidad principal o negocio exento antecesor. No obstante lo anterior, el Secretario de Desarrollo podrá determinar, previa la recomendación de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, que la utilización de facilidades físicas, o la adquisición de cualquier unidad industrial de un negocio exento antecesor que esté o estuvo en operaciones, resulta en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico, en vista de la naturaleza de dichas facilidades, del número de empleos del monto de la nómina, de la inversión, de la localización del proyecto, o de otros factores que a su juicio ameritan tal determinación.
- (b) Excepciones.-
- No obstante lo dispuesto en el apartado (a) de esta Sección, las condiciones del mismo se considerarán cumplidas siempre y cuando:
- (1) El negocio sucesor le asigne al negocio exento antecesor, aquella parte de su empleo anual que sea necesario para que el empleo anual del negocio exento antecesor se mantenga, o equivalga al empleo anual que dicho negocio exento antecesor debe mantener. La asignación aquí dispuesta no estará cubierta por el decreto del negocio sucesor, pero éste gozará, respecto a dicha parte asignada, los beneficios provistos por esta Ley, si algunos, que gozaría el negocio exento antecesor sobre la misma, como si hubiese sido su propia producción anual. Si el período de exención del negocio exento antecesor hubiese terminado, el negocio sucesor pagará las contribuciones correspondientes sobre la parte de su producción anual que le asigne al negocio exento antecesor;
 - (2) El negocio sucesor declare como no cubierta por su decreto, a los efectos de la contribución sobre la propiedad, aquella parte de sus facilidades que sea necesaria para que la inversión en facilidades físicas del negocio exento antecesor se mantenga o equivalga a la inversión total en facilidades físicas al cierre del año contributivo de tal negocio exento antecesor anterior a la radicación de la solicitud de exención del negocio sucesor, menos la depreciación de la misma y menos cualquier disminución en la inversión en facilidades físicas que haya ocurrido a la

- fecha en que se utilicen las disposiciones de este inciso, como resultado de una autorización de uso de las mismas bajo las disposiciones del inciso (4) del apartado (a) de esta Sección. En los casos en que el período de exención del negocio exento antecesor no haya terminado, el negocio sucesor disfrutará de los beneficios provistos por esta Ley que hubiere disfrutado el negocio exento antecesor, con respecto a la parte de su inversión en dichas facilidades físicas que para efectos de este inciso declara como no cubierta por su decreto, si las referidas facilidades las hubiese utilizado en producir su ingreso de desarrollo industrial;
- (3) El Secretario de Desarrollo determine, previa la recomendación de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, que la operación del negocio sucesor resulta en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico, en vista de la naturaleza de las facilidades físicas, del número de empleos, del montante de la nómina, de la inversión, de la localización del proyecto, o de cualesquiera otros factores que a su juicio, ameriten tal determinación, incluyendo la situación económica por la que atraviesa el negocio exento en particular, y dispensa del cumplimiento total o parcial, de las disposiciones del apartado (a) de esta Sección, pudiendo condicionar las operaciones, según sea conveniente y necesario en beneficio de los mejores intereses de Puerto Rico.

Sección 17.-Fondo Especial para el Desarrollo Económico.-

En general.-

- (a) El Secretario de Hacienda establecerá un fondo especial, denominado "Fondo Especial para el Desarrollo Económico", al cual ingresará durante los primeros cuatro (4) años de vigencia de esta Ley, el cinco ~~(5%)~~ por ciento (5%) de los recaudos provenientes de la contribución sobre ingresos que paguen los negocios exentos bajo esta Ley o leyes de incentivos anteriores referente al ingreso de desarrollo industrial, incluyendo así como de los recaudos por el pago de contribuciones retenidas por concepto de regalías relacionadas a las operaciones exentas bajo esta Ley o leyes de incentivos anteriores, ~~así como la contribución adicional especial impuesta a los negocios exentos bajo la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de 1998"~~. Comenzando con el quinto año de vigencia de esta Ley, ingresará al fondo el siete punto cinco ~~(7.5%)~~ por ciento (7.5%) de las partidas antes dispuestas en lugar del cinco ~~(5%)~~ por ciento (5%) dispuesto para el período inicial de cuatro (4) años. Disponiéndose además que comenzando con el noveno año de vigencia de esta Ley, ingresará al fondo el diez ~~(10%)~~ por ciento (10%) de las partidas antes dispuestas en lugar del siete punto cinco ~~(7.5%)~~ por ciento (7.5%) antes dispuesto.

Los dineros del Fondo Especial aquí establecido serán administrados por el Director Ejecutivo y se utilizarán exclusivamente para los siguientes propósitos:

- (1) Incentivos especiales para la investigación científica y técnica y el desarrollo de nuevos productos y procesos industriales, lo cual podrá llevarse a cabo, entre otros, directamente o en acuerdos con agencias gubernamentales o con universidades públicas y privadas o con cualquier persona natural o jurídica con conocimiento y experiencia; así como para el Programa de Incentivos Industriales, que administra la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico en apoyo a sus esfuerzos de promoción industrial incluyendo el mejoramiento y desarrollo de propiedades industriales.
- (2) El desarrollo e implantación de programas especiales de autoempleo o microempresas encaminados a contrarrestar el problema de las personas o familias que, por razón del desempleo crónico o cualesquiera otras consideraciones, estén

- en rezago económico o marginadas y para cuya rehabilitación se requiera acción gubernamental más allá de los servicios tradicionales de la Rama Ejecutiva para integrarlos a las corrientes modernas del desarrollo socioeconómico.
- (3) Proveer incentivos especiales para el establecimiento en Puerto Rico de industrias de importancia estratégica para el Gobierno, incluyendo la inversión de fondos de capital de riesgo que promuevan este tipo de industria previa autorización del Banco de Desarrollo Económico.
 - (4) Proveer incentivos especiales para la adquisición de negocios exentos por su gerencia.
 - (5) Proveer incentivos especiales en el establecimiento de programas para incentivar y promover inversión, tecnología y capacitación de pequeñas y medianas empresas.
 - (6) Proveer apoyo financiero a empresas comunitarias, según ese término se define en el apartado (r) de la Sección 2 de esta Ley.
 - (7) Proveer incentivos especiales para el establecimiento y desarrollo de los Proyectos Estratégicos en esta Ley.
 - (8) Proveer incentivos especiales para investigación y desarrollo, dirigidos a bio-ciencias, tecnología de información, bio-medical e ingeniería aeronáutica.
 - (9) El veinte (~~20%~~) por ciento (20%) de los dineros que ingresen al Fondo Especial se ~~destinaran~~ destinarán al Fideicomiso de Ciencia, Tecnología e Investigación, creado por la Ley Núm. 214 de 18 de agosto de 2004, no menos del cuarenta por ciento (40%) de los cuales se utilizarán para proyectos de investigación en instituciones de educación superior privadas sin fines de lucro.
 - (10) El establecimiento de los siguientes programas a ser coordinados y supervisados por el Director Ejecutivo: Apoyo a entidades o programas dedicadas a adelantar las siguientes iniciativas:
 - (A) El establecimiento de redes de acceso público de Internet y otras iniciativas dirigidas a reducir la brecha digital (“digital divide”) en Puerto Rico.
 - (B) La prestación de servicios de asesoría en el campo de sistemas de información para pequeñas y medianas empresas.
 - (C) El establecimiento de centros de incubación que proporcionen una estructura de apoyo y un marco adecuado para el establecimiento y desarrollo de nuevas empresas mediante recursos especializados.
 - (D) El establecimiento de centros y programas de adiestramiento en sistemas de información y comunicación para personas desempleadas a través de toda la isla.
 - (E) El establecimiento de programas educativos a todos los niveles con énfasis en idiomas, ciencias y matemáticas.
 - (11) Apoyo a las iniciativas regionales, según definidas en el inciso (v) de la Sección 2 de esta Ley, o a otras entidades, para propósitos de desarrollo de empresas, investigación y desarrollo, construcción y operación de incubadoras y otros propósitos mencionados en esta Sección.

El Director Ejecutivo, tendrá la discreción necesaria y suficiente para la utilización de los dineros del Fondo Especial, siempre que dicha utilización conduzca al logro de los fines antes dispuestos. Asimismo, establecerá mediante reglamento en consulta con el Secretario de Desarrollo, ~~mediante reglamento~~ los criterios a utilizar para el desembolso de los dineros del Fondo Especial para el Desarrollo Económico que aquí se establece ~~los cuales serán aprobados por la Junta de Directores.~~ Toda asignación de dineros del Fondo Especial deberá ser aprobado por la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Industrial

- (b) El Secretario de Hacienda ~~requerirá~~ podrá requerir que las planillas u formas de contribución sobre ingreso, contribución sobre ingreso del pago de regalías y cualquier otra relacionado con esta Ley, sean radicadas con dos pagos (cheques o transferencias electrónicas u otras) que segreguen la porción del ingreso al Fondo Especial descrita en esta sección y la porción correspondiente al Fondo General.

Sección 18.-Informes Requeridos a Negocios Exentos y a sus Accionistas o Socios.-

- (a) Todo negocio exento, que posea un decreto concedido bajo esta Ley, radicará anualmente ante el Secretario de Hacienda una planilla de contribución sobre ingresos, independientemente de la cantidad de su ingreso bruto o neto, separada de cualquier otra planilla que por otros motivos esté obligado a rendir con relación a las operaciones de la industria cubiertas por los beneficios provistos en esta Ley, y de acuerdo con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. El Secretario de Hacienda podrá compartir con la Compañía de Fomento la información así recibida, siempre y cuando se proteja la confidencialidad de dicha información.
- (b) Todo accionista o socio de un negocio exento, que posea un decreto concedido bajo esta Ley, deberá rendir anualmente ante el Departamento de Hacienda una planilla de contribución sobre ingresos conforme a las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, siempre que bajo dicho Código tuviera la obligación de así hacerlo.
- (c) El negocio exento, que posea un decreto concedido bajo esta Ley, tendrá la obligación de mantener en Puerto Rico, de forma separada, la contabilidad relativa a sus operaciones, así como los récords y expedientes que sean necesarios, además de prestar y someter aquellas declaraciones juradas y cumplir con las reglas y reglamentos en vigor para el debido cumplimiento de los propósitos de esta Ley y que el Secretario de Hacienda pueda prescribir de tiempo en tiempo con relación a la imposición y recaudación de toda clase de contribuciones.
- (d) Todo negocio exento, que posea un decreto concedido bajo esta Ley, radicará anualmente en la Oficina de Exención, con copia al Secretario de Hacienda y al Director Ejecutivo, no más tarde de treinta (30) días después de la fecha prescrita por ley para la radicación de la correspondiente planilla de contribución sobre ingresos, incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito, un informe autenticado con la firma del Presidente, socio administrador, o su representante autorizado. Dicho informe deberá contener una relación de datos que reflejen el cumplimiento de las condiciones establecidas en el decreto para el año contributivo inmediatamente anterior a la fecha de radicación, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente: empleo promedio, productos manufacturados o servicios rendidos así como cualquier otra información que se pueda requerir en el formulario que se promulgue para estos propósitos o que se requiera por Reglamento. Este informe deberá venir acompañado por los derechos que se dispongan por Reglamento y los mismos serán pagados con un giro postal o bancario o cheque certificado de trescientos dólares a nombre del Secretario de Hacienda. La información ofrecida en este informe anual será utilizada para propósitos de estadísticas y estudios económicos, conforme se dispone en esta Ley. De igual forma, la Compañía de Fomento Industrial habrá de realizar cada dos años, cuando menos, una auditoría de cumplimiento respecto a los términos y condiciones del decreto otorgado bajo esta Ley.
- (e) Todo negocio exento, que posea un decreto concedido bajo esta Ley, deberá radicar debidamente cumplimentados los informes que le requiera el Comisionado.
- (f) El Director, luego de serle informado por la agencia concernida, podrá imponer una multa administrativa de diez mil (~~1,000~~) (10,000) dólares, a cualquier negocio exento, que posea un decreto concedido bajo esta Ley, y que deje de radicar alguno de los informes que el

Secretario de Hacienda, el Director Ejecutivo, el Director o el Comisionado le requiera, a tenor con lo dispuesto en los apartados (a) al (e) de esta Sección, o que radique los mismos después de la fecha de su vencimiento. La Oficina de Exención podrá iniciar una acción civil para el cobro de dicha multa administrativa en el Tribunal General de Primera Instancia de Puerto Rico, Sección Superior, Sala de San Juan, el cual tendrá jurisdicción exclusiva para entender en ese procedimiento, o podrá considerar el caso para la sanción que corresponda a tenor con lo dispuesto en el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (c) de la Sección 12 de esta Ley. La radicación de un informe incompleto se considerará como no radicado, si la agencia concernida notifica al negocio exento de alguna omisión en el informe requerido y dicho negocio exento no somete la información que falta dentro de quince (15) días de haber sido notificada, o no justifica razonablemente la falta de la misma.

Sección 19.-Reglamentos Bajo esta Ley.-

El Secretario de Desarrollo preparará, en consulta con el Secretario de Hacienda y el Director Ejecutivo, aquellos reglamentos que sean necesarios para hacer efectivas las disposiciones y propósitos de esta Ley. El Secretario de Hacienda aprobará reglamentación, en consulta con el Secretario de Desarrollo y el Director Ejecutivo, con relación a la concesión y cesión o venta de los créditos contributivos bajo las secciones 5 y 6 de esta Ley. Dichos reglamentos estarán sujetos, además, a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Excepto en la medida en que sean inaplicables o inconsistentes con las disposiciones de esta Ley, los reglamentos sometidos bajo la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1998 continuarán en vigor hasta que se aprueben nuevos reglamentos. La ausencia de algún reglamento contemplado por esta Ley no impedirá la aplicación de la misma. Cualquier reglamento requerido o permitido bajo esta Ley deberá ser sometido a ~~la~~ las Secretarías de la Cámara de Representantes y del al Senado de Puerto Rico para su aprobación. ~~En caso que la Asamblea de legislativa se encuentre en Sesión, ambos~~ Ambos Cuerpos deberán considerar tal reglamento dentro de treinta (30) días de haber sido recibido. ~~Disponiéndose, que en caso de que la Asamblea Legislativa no se encuentre en Sesión, ambas Cámaras deberán aprobar el reglamento dentro de los sesenta (60) días de haber sido recibido.~~ En caso que ambos cuerpos no tomen una determinación dentro de los términos antes dispuestos, el Reglamento se considerará aprobado.

Sección 20.-Decretos Otorgados bajo Leyes Anteriores.-

No se recibirán nuevas solicitudes de decretos de exención bajo la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, después de la fecha de vigencia de esta Ley. No obstante, los decretos otorgados bajo la misma, o leyes similares anteriores, podrán ser enmendados de conformidad con sus respectivas disposiciones. Las solicitudes de decretos nuevos radicadas bajo dicha ley que no hayan sido concedidas antes de la fecha de vigencia de esta Ley, podrán tramitarse, a elección del solicitante, bajo la presente ley.

Sección 21.-Aplicación del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.-

El Código de Rentas Internas de Puerto Rico aplicará de forma supletoria a esta Ley en la medida en que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 2.- Se enmienda la Sección 1232(a)(f)(2) de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico para que lea como sigue:

“Sección 1232. Contribución sobre Monto Equivalente a Dividendo o Distribución de Beneficios

(a) ...

(f) Limitación.-

(1)...

(2) El ingreso de fomento industrial, ingreso de desarrollo industrial, el ingreso de desarrollo turístico exento de acuerdo con las disposiciones de la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993” y el ingreso derivado por las Entidades Bancarias Internacionales organizadas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, no estará sujeto a las disposiciones de esta sección.”

Artículo (3).-Se añade el inciso (S) y el inciso (T) a la Sección 1022 (b)(4) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, para que lea como sigue:

“Sección 1022. Ingreso Bruto

(a) ...

(b) ...

(1)...

(4)...

(A) ...

(B) ...

....

(S) Préstamos a Pequeñas y Medianas Empresas.- el interés sobre préstamos de hasta doscientos cincuenta mil (250,000) dólares agregados en el agregado por negocio exento a pequeñas o medianas empresas según se define dicho término en la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico” para su establecimiento o expansión, siempre que el préstamo cumpla con los requisitos establecidos en la ley conocida como “Community Reinvestment Act of 1977”, según enmendada, "Pub. Law 95-128, 91 Stat. 1147" y aquellos requisitos que por reglamento establezca el Comisionado de Instituciones Financieras”.

(T) Préstamos Para Capitalización de Pequeñas y Medianas Empresas.- el interés sobre préstamos hasta doscientos cincuenta mil (250,000) dólares agregados en el agregado por negocio exento otorgados a accionistas de negocios exentos para ser utilizados en la capitalización inicial o el subsiguiente requerimiento de capital de negocios exentos de pequeña y o mediana empresa, según dicho término se define en la Sección 2 (i) de esta la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico.
...”

Artículo (4).-Administración de Asuntos Energéticos

Sección 1.-Creación de la Administración de Asuntos Energéticos.-

(a) Se crea la Administración de Asuntos Energéticos, adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.

(b) ~~El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico designará al Director Ejecutivo de Administración de Asuntos Energéticos, con la anuencia del Gobernador y recomendará a éste último la compensación que habrá de recibir el funcionario. El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico tendrá las siguientes facultades:~~

(1) Designar al Director Ejecutivo de la Administración de Asuntos Energéticos, con la anuencia del Gobernador y recomendar a éste último la compensación que habrá de recibir el funcionario.

(2) Autorizar aumentos en la capacidad generatriz de energía eléctrica de Puerto Rico en exceso de dos (2) megavatios de fuentes no renovables, utilizando la política pública energética como base de referencia.

- (3) Recomendar, desarrollar e implantar la política pública energética para Puerto Rico.
- (c) Se crea un Comité compuesto por el Secretario de Recursos Naturales, el Administrador de Asuntos de Energía, el Administrador de Recursos Naturales, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Desperdicios Sólidos y el Secretario de Desarrollo Económico, o sus representantes autorizados para delinear un nuevo plan para la reorganización y traslado de todos los poderes, deberes, funciones y facultades de la Administración de Asuntos de Energía. Este Comité someterá un informe noventa (90) días luego de la aprobación de esta Ley a ambos cuerpos legislativos. Esta Reorganización contemplará:
- (1) La transferencia de la Administración de Asuntos de Energía al Departamento de Desarrollo Económico, sin limitar, deberes, funciones facultades, puestos, propiedades, equipo, expedientes y documentos, fondos disponibles y sobrantes de cualquier procedencia, contratos, obligaciones, exenciones y privilegios originados al amparo de la Ley Núm. 128 de 29 de junio de 1977, según enmendada. Esta transferencia será efectiva no mas tarde del 1 de septiembre de 2008.
 - (2) Ajustar la estructura operacional del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Administración de Recursos Naturales y la Autoridad de Desperdicios Sólidos, exclusivamente a los fines de realizar los cambios necesarios para pasar al Departamento de Desarrollo Económico las funciones de la Administración de Asuntos de Energía.
- (d) No más tarde del 1 de septiembre de 2008, se Se transfieren todas las funciones de la Administración de Asuntos de Energía del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, creada bajo el Plan de Reorganización Num. 1 de 9 de diciembre de 1993 para formar parte de la Administración de Asuntos Energéticos aquí creada, conjuntamente con sus fondos y asignaciones. Dicha transferencia incluye lo siguiente, sin que esto se entienda como una limitación:
- (1) Todos sus poderes, deberes, funciones, facultades, puestos; propiedades, equipo, expedientes y documentos; fondos disponibles y sobrantes de cualquier procedencia; contratos, obligaciones, exenciones y privilegios originados al amparo de la Ley Núm. 128 de 29 de junio de 1977, según enmendada;
 - (2) Cualquier reglamento que rija la operación de la Oficina de Energía de Puerto Rico, que esté vigente a la fecha en que tenga efectividad la transferencia autorizada en esta Ley. Estos continuarán en vigor hasta que sean enmendados o derogados por la autoridad administrativa correspondiente;
 - (3) El personal de la Administración de Asuntos de Energía que a la fecha de vigencia de esta Ley estuviere ocupando puestos regulares con funciones permanentes del Servicio de Carrera se transferirá con status regular de carrera. Los empleados de confianza que a dicha fecha tenían derecho de reinstalación, en armonía con las disposiciones aplicables de ley, se transferirán con status de confianza y permanecerán en sus puestos con ese status hasta que la autoridad nominadora los reinstale al status de carrera. En lo referente a los empleados transitorios que a dicha fecha tenían derecho a permanencia, según lo dispuesto en la Ley Núm. 56 de 16 de agosto de 1989, según enmendada, se continuará con los trámites que correspondan. De igual forma cualquier convenio colectivo vigente prevalecerá hasta su vencimiento.
- (~~d~~) (e) Además de las funciones que se le transfieren de la Administración de Asuntos de Energía del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Administración de Asuntos Energéticos tendrá las siguientes funciones:

- (1) Implementar el informe final a ser entregado por un Comité de Tránsito creado en el apartado (e) de esta Sección, estableciendo el mecanismo de tránsito de energía en Puerto Rico (“wheeling”) dispuesto en el Artículo 4 de esta Ley y cualquier otra iniciativa que fomente la reducción en los costos energéticos y maximice la eficiencia energética.
 - (2) Determinar, aprobar y establecer; de no haberse acordado entre las partes, las tarifas que los negocios exentos descritos en la Sección 2(d)(1)(H) de esta Ley pagarán a la Autoridad de Energía Eléctrica por concepto de tránsito de energía.
 - (3) Establecer y aprobar un reglamento para llevar a cabo sus funciones.
 - (4) Determinar, aprobar y establecer; de no haberse acordado entre las partes, las tarifas que la Autoridad de Energía Eléctrica pagará por compra de energía a escala comercial a los negocios exentos descritos en la Sección 2(d)(1)(H) de esta Ley.
 - (5) Imponer costas por radicación de solicitudes para la compra de energía de plantas de hasta mil (1,000) dólares por megavatio hora de capacidad.
- (~~e~~) (f) Se crea el Comité de Tránsito adscrito a la Administración de Asuntos Energéticos. El Comité se compondrá de siete (7) miembros, incluyendo los siguientes: un (1) representante ~~de Fomento~~ del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, un (1) representante del Departamento de Asuntos del Consumidor, un (1) representante del Departamento de Hacienda, un (1) representante de la Autoridad de Energía Eléctrica, un (1) representante de la Administración de Asuntos Energéticos, y dos (2) cuatro ~~(4)~~ miembros del sector privado a ser nombrados por el Gobernador. El presidente del Comité aquí creado será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico de entre los miembros del sector público.

El Director Ejecutivo de la Administración de Asuntos Energéticos podrá delegar al Comité mediante reglamento cualesquiera de las funciones dispuestas en el apartado (~~d~~) (e) de esta Sección.

Sección 2.-Tránsito de Energía

- (a) Será la política pública del gobierno de Puerto Rico el establecer estrategias agresivas para lograr eficiencia en la generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica, de manera que se asegure su disponibilidad y su suministro a un costo competitivo.
- (b) Se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica dentro de un término improrrogable a vencer el 2 de enero de 2010 ~~a partir de la vigencia de esta Ley~~, identifique e implemente identificar e implantar un sistema que permita a los negocios exentos descritos en la Sección 2(d)(1)(H) de la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico” o disposiciones análogas en leyes de incentivos anteriores, contratar la venta de energía eléctrica a otras entidades mediante el servicio de tránsito (“wheeling”).
- (c) Al establecer el servicio de tránsito (“wheeling”) dispuesto en este Artículo, la Autoridad de Energía Eléctrica deberá considerar los siguientes factores, entre otros:
 - (1) El estado de la infraestructura de transmisión y distribución, la pérdida de energía relacionada con esta fase de la operación y su costo. La Autoridad de Energía Eléctrica formulará un plan (o revisará el que haya realizado, si alguno) en o antes del 1 de mayo de 2009 para fortalecer dicha infraestructura y minimizar dichas pérdidas. Se considerarán las mejores prácticas de otras jurisdicciones que han implementado este mecanismo y la conveniencia de aplicarlas en Puerto Rico.
 - (2) Los criterios que deben ser considerados al determinar los derechos a ser cobrados por el servicio de transmisión y distribución, de manera que el costo se mantenga a un nivel razonable que permita la viabilidad de este mecanismo, que promueva la generación de energía y la competitividad de Puerto Rico en el

- costo y disponibilidad de este servicio, protegiendo los mejores intereses del pueblo puertorriqueño, incluyendo la distancia entre el productor y el usuario de la energía.
- (3) Las condiciones razonables que deberán establecerse para garantizar la protección y el adecuado y eficiente mantenimiento de la infraestructura de transmisión y distribución.
 - (4) En caso de que la Autoridad de Energía Eléctrica no pueda llegar a un acuerdo con un productor de energía en cuanto a los costos, términos u otras condiciones relacionadas servicio de trasbordo de energía dentro de un término de sesenta (60) días calendario a partir de la radicación de la solicitud, el Director Ejecutivo de la Administración de Asuntos Energéticos nombrará un árbitro para disponer sobre la controversia entre las partes. El árbitro en el proceso aquí dispuesto deberá emitir su determinación conforme a derecho dentro de sesenta (60) días a partir del comienzo del proceso de arbitraje. Dicho término podrá prorrogarse por un término adicional de hasta treinta (30) días mediante acuerdo entre las partes. Los gastos relacionados al proceso de arbitraje aquí dispuesto será sufragados por las partes en partes iguales.

Sección 3.- Compra de Energía

- (a) Los negocios exentos que posean un decreto concedido bajo esta Ley, que establezcan un sistema de transmisión y distribución eléctrica y de retroalimentación de electricidad con la Autoridad de Energía Eléctrica mediante la instalación de un equipo solar eléctrico, molino de viento o cualquier otra fuente de energía renovable capaz de producir energía eléctrica, a tenor con la Ley Núm.114 de 2007, sobre el programa de medición neta “net metering” y las reglamentaciones federales aplicables, deberán dirimir cualquier controversia surgida según aquí se establece.
- (b) De surgir una controversia entre el productor y el comprador de energía, en cuanto a los costos, términos u otras condiciones relacionadas con la compra de energía por parte de la Autoridad de Energía Eléctrica a productores de energía a escala comercial que sean negocios exentos, dentro de un término de sesenta (60) días calendario a partir de la radicación de la solicitud, el Director Ejecutivo de la Administración de Asuntos Energéticos nombrará un árbitro para disponer sobre la controversia entre las partes. El árbitro en el proceso aquí dispuesto deberá emitir su determinación dentro de sesenta (60) días a partir del comienzo del proceso de arbitraje. Dicho término podrá prorrogarse por un término adicional de hasta treinta (30) días mediante acuerdo entre las partes. Los gastos relacionados al proceso de arbitraje aquí dispuesto será sufragados por las partes en partes iguales.

Artículo 5.-Separabilidad y Reglas de Interpretación en Caso de Otras Leyes Conflictivas.-

Si cualquier Sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley fuese declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta Ley, quedando sus efectos limitados a la Sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley que fuere así declarada inconstitucional.

Artículo 6.-Cláusula de Vigencia.-

Esta Ley comenzará a regir el 1 de julio de 2008.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, solicitamos un breve receso en lo que la oficina del Sargento de Armas circula el Informe que ha confeccionado la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, breve receso en Sala.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, estamos listos para la presentación por la Comisión de Hacienda del Informe positivo sobre el Proyecto de la Cámara 4350, que es la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico. Solicitamos a la Comisión de Hacienda, a su Presidenta, la senadora Padilla, que comience con su exposición.

SR. PRESIDENTE: Adelante. Vamos a llamar la medida primero. Señor Subsecretario, vamos a llamar la medida primero.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4350, titulado:

“Para establecer la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, a los fines de proveer el ambiente y las oportunidades adecuadas para continuar desarrollando una industria local; ofrecer una propuesta contributiva atractiva para atraer inversión directa foránea y fomentar el desarrollo económico y mejoramiento social de Puerto Rico; añadir el inciso (S) y el inciso (T) a la Sección 1022 (b)(4), enmendar la Sección 1232 (a)(f)(2) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994; y crear la Administración de Asuntos Energéticos.”

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Iba a hacer una petición que me trajeran copia del...

SR. PRESIDENTE: ¡Ah! Muy bien, ya está listo.

SR. FAS ALZAMORA: ...pero me la acaban de entregar ahora.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera Migdalia Padilla.

SRA. PADILLA ALVELO: Muy buenas noches a todos los compañeros y compañeras que nos acompañan en la noche de hoy. Y en este momento, primeramente, agradecer a aquellos Senadores y Senadoras, igualmente asesores y asesoras que han estado durante el proceso de las vistas públicas que tuvimos la oportunidad para analizar el Proyecto de la Cámara 4350.

La Comisión de Hacienda, en el descargo de su responsabilidad, condujo vistas públicas sobre este Proyecto, donde escuchó a todos los sectores interesados, incluyendo organizaciones religiosas, uniones obreras, el sector comercial e industrial y el Gobierno de Puerto Rico.

Se ha producido un Proyecto que, primeramente, establece tasas contributivas competitivas con otras jurisdicciones y asegura los recaudos necesarios al Gobierno de Puerto Rico. Además, define los productos y actividades elegibles, de manera cónsona a las tendencias modernas de producción, da fuerza de contrato a los decretos firmados bajo esta Ley y atiende las necesidades del comerciante puertorriqueño y la mediana y la pequeña empresa.

Las siguientes enmiendas han sido incluidas en esta medida con diversos propósitos y vamos a mencionar las que nosotros consideramos que han sido las de mayor impacto cuando fue evaluado este Proyecto por el Senado de Puerto Rico.

Promover la estabilidad fiscal de los municipios. Se reduce a sesenta por ciento (60%) la exención de patentes de empresas con venta de 10 millones o menos para actividad económica...

SR. PRESIDENTE: Compañera Migdalia Padilla, yo tengo dificultad en escucharla y tengo la impresión que aunque hay un poquito de conversación en el Hemiciclo, me parece que es fuera del Hemiciclo que se está dando esa conversación. Le vamos a pedir al personal de seguridad que tome las medidas para que mantengamos bajita las conversaciones para que podamos escuchar a la compañera Migdalia Padilla, que es la razón principal por la cual estamos todos aquí.

Adelante.

SRA. PADILLA ALVELO: Se reduce a sesenta por ciento (60%) la exención de patentes de empresas con venta de 10 millones o menos para actividad económica existente. El setenta y cinco por ciento (75%) aplicará sólo para actividad económica incremental.

Se limitan los parámetros para la autotasación de las empresas, dando mayor facultad al CRIM de revisar y auditar.

Se establecen requisitos de notificación a los municipios de la intención de una empresa a acogerse a la opción de autotasación que establece la Ley.

Otorga, además, potestad a los municipios para determinar si concede créditos parciales por desarrollo de vivienda de interés social autosustentable.

Estimular la iniciativa de desarrollo regional de los municipios.

Y quiero resaltar que estas enmiendas fueron presentadas por el compañero senador Cirilo Tirado, donde se incluye el estímulo e iniciativas regionales para el desarrollo, tales como las alianzas de INTECO, INTENOR, INTENE y DISUR, mediante su participación en proyectos de investigación a ser financiados por el Fondo de Desarrollo Económico.

Proteger los empleos. Se establece que el empleo generado por el negocio exento tiene que ser empleo de forma permanente, en jornada regular y a tiempo completo. Hay unas garantías de empleo para nuestra gente que, de alguna manera, van a beneficiarse de la implantación de estas industrias, donde esperamos se creen empleos para nuestra gente que verdaderamente se espera que sea, la mayor parte de ellos, locales, entiéndase puertorriqueños y puertorriqueñas.

Protección de la Autoridad de Energía Eléctrica y sus abonados. Se reduce el crédito por energía después del quinto año, de manera decreciente de diez por ciento (10%) a cinco por ciento (5%) hasta el décimo año. Se reduce la porción de crédito de energía que le corresponde a la Autoridad de Energía Eléctrica y se limita a 75 millones de dólares anuales la cantidad máxima a ser concedida por este tipo de crédito. Se prohíbe el costo del crédito de energía provisto en esta Ley que incremente el costo a los abonados de la Autoridad de Energía Eléctrica.

Promover el desarrollo de viviendas de interés social y de comunidades autosustentables. Se incluye como actividad elegible la construcción de viviendas de interés social, así como la planificación y el desarrollo de comunidades autosustentables, lo cual ayudará a atender los problemas de energía, agua y manejo de desperdicios sólidos en dichas comunidades.

Estas enmiendas son cónsonas con la política pública enunciada en esta Ley, con el propósito de reducir la dependencia del petróleo y promover la conservación del ambiente. Así también, se atiende la necesidad de desarrollar unidades de viviendas de interés social.

Además, promover el establecimiento de nuevas operaciones dedicadas al reciclaje. Se amplía la definición de reciclaje parcial, añadiendo la actividad de distribución y los químicos que transformen los materiales reciclables, con el propósito de promover el reciclaje y su conversión a productos nuevos.

Se promueve la utilización de energía renovable para la generación de energía eléctrica. No cualificará como actividad elegible bajo esta Ley, la producción de energía con combustibles fósiles, a partir de tres (3) años desde la aprobación de esta Ley.

De esta forma, se desincentiva la utilización de combustibles fósiles cuyos precios están aumentando de manera exponencial, lo cual incentivará la reducción en el costo de energía eléctrica.

Se crean nuevas zonas especiales de desarrollo industrial. Se añade una clasificación adicional de zona de desarrollo industrial intermedio para el crédito por empleo, para proteger a los municipios pequeños con relación a los municipios grandes.

Además, se incluye el Puerto de San Juan y Guayama como sede de actividades de valor añadido. Esto, básicamente, se añade o se incluyen como actividad elegible las actividades de valor añadido que lleven a cabo en el Puerto de San Juan, Guayama, además de los Puertos de Roosevelt Roads, Yabucoa, Ponce y Mayagüez.

Protección a los recaudos al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. Se limita el monto de los créditos y el tipo de créditos alternativos a los cuales puede acogerse una empresa con decreto de exención, bajo las disposiciones de esta Ley.

Además, se elimina la posibilidad de que al acogerse a cualesquiera de los créditos provistos por esta Ley se genere un reintegro.

Se limita también la definición de negocio exento en el área de servicio de apoyo a las empresas exentas.

Se aclara también la definición de servicio de logística de empresas que brindan apoyo a las empresas de manufactura, para delimitar la elegibilidad de los suplidores de este tipo de servicio. Como consecuencia, se incentiva la creación de nuevas empresas que se dediquen a proveer dichos servicios.

Se excluyen como negocio elegible los hoteles, paradores y otras facilidades. Y esto es una petición y una preocupación muy genuina de la compañera senadora Lornna Soto, donde se aclara que hoteles, paradores y otras facilidades similares, acogidos a la Ley Número 52 de 2 de junio de 1983 o a la Ley Número 78 de 1993, según enmendadas, no son elegibles para los beneficios de esta Ley, ya que éstos actualmente pueden disfrutar de beneficios similares contenido en las citadas Leyes.

Se incluye como actividad elegible la pasteurización de leche fresca. Se incluye la pasteurización de leche fresca como actividad elegible, con el propósito de promover el desarrollo de esta industria.

Debemos enfatizar que estamos en un momento histórico donde necesitamos atender y favorecer todas las posibilidades que ayuden al desarrollo económico de Puerto Rico y convertirlo en un lugar más atractivo para la inversión foránea, al mismo tiempo que se ofrezcan alternativas para promover la inversión local incentivando el pequeño y mediano comerciante.

Este Proyecto está dirigido a proveer el ambiente y las oportunidades adecuadas para continuar desarrollando nuestra industria local y mantenernos en una posición competitiva en la atracción de capital e insertarnos de frente en una economía global sustentada por el conocimiento.

Tenemos la capacidad para producir lo mejor porque Puerto Rico lo hace mejor. Pero al mismo tiempo, debemos darnos la oportunidad de innovar y hacer prosperar a nuestra economía y a nuestra sociedad.

De igual forma, para lograr nuestro propósito debemos solidificar nuestro sistema educacional y preparar a nuestros estudiantes haciendo énfasis en idiomas, las ciencias y la matemática.

Es de todos sabido que el aumento en los costos energéticos y los costos de hacer negocios en Puerto Rico perjudican nuestra competitividad. Sin embargo, el mundo no se detiene, las economías emergentes están siendo cada vez más agresivas y efectivas atrayendo capital y fortaleciendo el capital interno. Es por eso que debemos actuar ahora y buscar oportunidades de crecimiento para nuestras industrias y para nuestro pueblo.

Por todo lo anteriormente expresado, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

El Departamento de Hacienda indicó que mediante un análisis estático del impacto fiscal de la medida, estiman que sería de aproximadamente 254 millones de dólares anuales, una vez que esté totalmente implantado en el cuarto año. Pero con las medidas transitorias incorporadas en el Senado de

Puerto Rico y con la actividad económica adicional que generaría la aprobación de esta medida, dicho costo se reduciría a menos de 64 millones de dólares durante el primer año.

Quiero añadir, señor Presidente, que nosotros hemos escuchado muchos grupos que, créanme, que nos han presentado unas preocupaciones muy genuinas y muy valiosas. Y yo quiero reconocer, porque aquí tenemos presente en la noche de hoy personas que han estado desde muy temprano en la mañana que, repito, con preocupaciones muy genuinas. Pero como toda ley, toda ley que se implanta o se aprueba el proyecto y si la misma se convierte en ley al finalizar el proceso de la firma del Gobernador de Puerto Rico, yo quiero decirle a todas estas personas que nosotros estamos en la mejor disposición y el compromiso de que, durante la implantación de dicha Ley, que podamos recibir todavía recomendaciones, porque toda ley es enmendable.

Así que, yo quiero agradecerle públicamente, especialmente a los compañeros y compañeras que están a mi lado derecho, por su contribución y aportación que, créanme, que si hubiéramos tenido la oportunidad de haberlo recibido mucho antes, posiblemente, muchas más enmiendas hubieran sido incluidas. Pero hay un compromiso de esta Legislatura que no hemos dejado a oído sordo las preocupaciones de ustedes.

Así que, señor Presidente, éste es nuestro Informe y esperamos que el mismo sea considerado de manera positiva por todos los compañeros y compañeras del Senado de Puerto Rico. Y recordando que hicimos bien claro que si nuestras enmiendas en el Senado de Puerto Rico eran acogidas, pues nosotros no teníamos problema en favorecer dicho Proyecto. En vista de que nuestras enmiendas han sido acogidas y que esperamos que el Cuerpo Hermano también haga lo propio, esperamos que al finalizar este proceso este Proyecto sea aprobado por ambos Cuerpos y, finalmente, firmado por el señor Gobernador.

Una vez más, la Legislatura de Puerto Rico no es obstáculo para que el Gobierno entienda que nosotros también somos facilitadores para el desarrollo económico de Puerto Rico.

Esas son nuestras palabras, señor Presidente. Y muchas gracias, especialmente, a estos compañeros y compañeras que han estado trabajando junto a esta servidora, a mi equipo de trabajo de la Comisión de Hacienda, que han sido muchas horas de sueño, muchos ratos. Y me parece que se ha hecho un análisis responsable de parte del Senado de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, compañera Migdalia Padilla.

Le corresponde el turno a la compañera María de Lourdes Santiago.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Gracias, señor Presidente. Esta es una noche funesta para la Asamblea Legislativa; es una noche fatídica para nuestro país, porque en contra de lo que dictarían la prudencia, la sabiduría fiscal y, sobre todo, el más mínimo sentido de solidaridad con las necesidades de nuestro pueblo, este Senado se apresta a aprobar una Ley de Incentivos Económicos diseñada expresamente para empobrecer a nuestro país. No tenía que haber sido así.

En primer lugar, los elementos de premura y de exclusión que han dominado la consideración de esta medida, fácilmente pudieron ser evitados.

Hoy se tiene que ir contra el calendario para aprobar la Ley en la fecha que había sido fijada, pero la realidad es que desde el primer día en que se aprobó la Ley de Incentivos vigente todo el mundo sabía que expiraba al 31 de diciembre del año pasado. Aquí nadie puede reclamar inocencia por la manera en que se consideró esta medida. Y durante una década completa, diez (10) años, nadie, en las posiciones para tomar decisiones sobre este asunto, quiso encarar la responsabilidad de confeccionar un nuevo estatuto que respondiera a las necesidades de desarrollo económico de nuestro país.

A principios de este cuatrienio, el 6 de junio de 2005, yo radiqué una medida para que, ante la inminencia de la expiración de la Ley, evaluáramos con calma, con apertura, con la participación de todos los sectores, los resultados reales del esquema de incentivos contributivos bajo el cual estaban operando las industrias en nuestro país; y para comparar la experiencia de otras jurisdicciones con incentivos no contributivos, las jurisdicciones que se han llevado de nuestra Isla los negocios que antes funcionaban aquí.

Y el Senado, este Senado que se precia de que las buenas ideas no tienen colores, optó por no hacer absolutamente nada. Y al año siguiente, ya con la fecha de expiración tanto más cercana, radiqué un

proyecto para designar una junta que presentara propuestas, que nos permitieran iniciar en una forma más temprana la consideración de una nueva Ley de Incentivos y nadie, nuevamente, hizo nada, ni en el Senado de Puerto Rico, ni en el Ejecutivo.

Fue entonces que, con el fin de año ya de frente, todos los expertos del Gobierno de Puerto Rico, los economistas, los abogados, los financieros combinaron sus talentos no para producir una nueva ley, para traernos aquí una triste extensión a la Ley vigente. Una década completa, sabrá Dios cuántos años de universidad y de experiencia entre todos ellos para cambiar la fecha de vigencia de una ley. Si eso no es el culto a la mediocridad y a la irresponsabilidad que venga Dios y lo vea.

Y hoy estamos aquí con un Proyecto hecho a la prisa, votando por enmiendas preparadas esta misma tarde y que no recogen ninguna, ninguna de las propuestas que los sectores más interesados, que son las comunidades, los trabajadores, los que a la larga van a tener que pagar el costo de lo que aquí se apruebe, ninguna de esas enmiendas fueron incorporadas, aunque fueron escuchadas en una vista que se dio más por un gesto de condescendencia que por verdadera voluntad de escuchar.

Por lo que se va a votar aquí esta noche no es otra cosa que el producto del trabajo de los que se van a beneficiar de esta legislación. Esta Ley no se escribió en El Capitolio, esto se escribió en La Milla de Oro, de la gente que va a sacar partido económico a costa del empobrecimiento de nuestro pueblo. Es, de verdad, una medida hecha a la medida, redactada con el concurso de los industriales y de sus abogados de espaldas al resto de la sociedad.

Por eso, lo que tenemos en este Proyecto es lo que es, porque no podía ser otra cosa. Una reducción en las tasas contributivas para las empresas cubiertas que actualmente tributaban a una tasa efectiva del cuatro punto cinco (4.5), cuando se le sumaban los créditos y las deducciones y que ahora, partiendo de una tasa fija del cuatro por ciento (4%), van a estar pagando el dos por ciento (2%), el uno por ciento (1%), el cero por ciento (0%).

Qué difícil, qué difícil explicarle a los trabajadores y trabajadoras puertorriqueñas que le tienen que entregar al Departamento de Hacienda hasta una tercera parte de su salario, que encima tienen que pagar el IVU, que tienen que afrontar con los bajos salarios de este país todos los costos en los servicios básicos e indispensables. Qué difícil explicarle a los puertorriqueños y a las puertorriqueñas que para ellos hay el castigo del IVU y para los más que tienen, un banquete de privilegios. Qué difícil explicar esa aritmética perversa de esta nueva Ley de Incentivos Económicos.

Van a bajar también los pagos por concepto de regalías, del quince por ciento (15%) anterior a un doce por ciento (12%), en una movida que para nadie tiene una explicación satisfactoria, porque las mismas empresas que vienen obligadas a pagar esa regalía nos han comunicado que ellos o lo pagan en Puerto Rico o lo pagan fuera de Puerto Rico, pero terminan pagando.

Y en esta movida increíble de pésimo negociante que es el Gobierno de Puerto Rico, puestos a escoger, ustedes están diciendo no, a nosotros que no nos lo pague, que lo paguen en las jurisdicciones de origen, como si nosotros no necesitáramos tan desesperadamente de esos recaudos.

Se reduce también la contribución de ganancia sobre venta de activos de capital; se amplía la definición de las empresas y de las actividades que están cobijadas por esta Ley; y se extiende, inexplicablemente, la vigencia de cada uno de los decretos a quince (15) años. Eso quiere decir que la pésima decisión que se está tomando en esta noche aquí, es algo con lo que el Pueblo de Puerto Rico va a tener que vivir durante quince (15) años más.

Tan poderoso ha sido el empuje de los interesados redactores de esta medida que ni siquiera las objeciones de los municipios que uno hubiera creído todopoderosos, por las cosas que han logrado anteriormente en esta Asamblea Legislativa, ni siquiera las objeciones de los municipios han impedido que esta medida baje tal y como la tenemos en nuestro escritorio.

Y es que para muchos municipios el catálogo de exenciones y concesiones contenidos en el Proyecto, va a ser la receta para la debacle. Y no lo dice el Partido Independentista Puertorriqueño, lo dice la Federación de Alcaldes, la Asociación de Alcaldes y el CRIM, que vinieron aquí en vista pública a

demostrar como van a perder millones de dólares con las propuestas que hay dentro de este Proyecto de Ley de Incentivos.

Para ciertos municipios, particularmente Vieques y Culebra, el efecto real va a ser dejarlos, prácticamente, sin base contributiva.

Y lo peor de todo esto que estamos viendo aquí, es que lo que se está aprobando con toda conciencia es un Proyecto cuyo fracaso ya podemos anticipar, porque parte del Proyecto de Incentivos Económicos Industriales con el que ha vivido el país por la pasada década y que ha demostrado ser completamente inefectivo para el desarrollo económico del país. Aquí no se está inventando nada, aquí no se está trayendo ningún nuevo proyecto de desarrollo, aquí se está copiando el fracaso que todos conocemos.

Imagínense si es así –y es que a veces uno no sabe si reírse o llorar-, que en la reunión ejecutiva que celebramos de la Comisión de Hacienda para examinar el Informe, a cada pregunta que hacían los compañeros y compañeras la abogada corporativa que estaba allí lo que respondía: “Eso está ya en la Ley vigente, ya eso está en la Ley de Incentivos, eso es lo mismo que está en la Ley vieja, no le estamos añadiendo nada, esto es exactamente lo mismo”. Pero entonces, ¿de qué es que se trata esto? Tiene que venir una abogada de La Milla de Oro para decirnos están haciendo lo mismo que sabemos que ha fracasado.

Así que, con la aprobación de este Proyecto, lejos de innovar, lejos de crear, lejos de traerle futuro al país, estamos tropezando con la misma piedra que tanta angustia le ha llevado a cuarenta y dos mil (42,000) familias puertorriqueñas, que son las cuarenta y dos mil (42,000) familias de los cuarenta y dos mil (42,000) hombres y mujeres que perdieron su empleo en el plazo de una década, bajo la Ley de Incentivos que hoy se está copiando. ¿Qué explicación tienen ustedes para el Pueblo de Puerto Rico? Porque en todo caso, si algo nuevo hay en este Proyecto es, simplemente, para empeorar.

La gran adición de esta medida a la economía puertorriqueña es un generosísimo subsidio en el consumo de electricidad para ciertos privilegiados, mientras el resto de país está que si paga el agua no paga la luz, aquí se dispone 600 millones de dólares en incentivos para ciertas empresas.

Y para completar de aderezar la receta del fracaso de la producción de energía en Puerto Rico, se introduce en esta medida el concepto de “Willing”, o de trasbordo de energía, que no es otra cosa que la entrada a la privatización de la producción de energía eléctrica, en unos términos tan y tan y tan onerosos para el Pueblo de Puerto Rico que va a terminar convirtiendo a nuestra Autoridad de Energía Eléctrica en el mayordomo, en el sirviente de los productores de energía privados. Ellos producen, ellos reciben y la Autoridad de Energía Eléctrica carga con el costo de mantenimiento, carga con el costo de administración, es el que tiene que responder por todo lo que ocurre en la infraestructura y en el manejo de la Autoridad, mientras son otros los que se llevan los recaudos.

Así que, compañeros y compañeras, yo creo que todo el mundo en Puerto Rico está de acuerdo en que necesitamos incentivar la economía privada. Aquí todos queremos que las empresas puertorriqueñas sean más fuertes y más prósperas. Aquí todos queremos que venga capital extranjero y que cree empleo y que lleguen nuevas industrias; todos queremos eso. La pregunta es, ¿si este Proyecto en realidad va a servir para ello, y la experiencia nos dice claramente que no, y si en todo caso estamos dispuestos a hacer qué y a qué precio?

El Departamento de Hacienda ha calculado el costo al Pueblo de Puerto Rico, de esta medida, en cientos de millones de dólares que vamos a dejar de recaudar. Y cuando hablamos de que el Gobierno deja de recibir cientos de millones de dólares, no estamos hablando de una entelequia, no es una cosa abstracta. Cientos de millones de dólares que no tenga el Gobierno de Puerto Rico, son cientos de millones de dólares que no van a nuestra escuela pública, que no van a los servicios que necesita el país, que no van para medicamentos de la gente que depende del servicio público de salud; son cientos de millones de dólares que le estamos robando a la gente que más necesita. Y de eso es que se trata esta medida, porque el día que falte más dinero para cuadrar el presupuesto, y les recuerdo, este año sin esta Ley, este año sin este déficit, este año el Año Fiscal va a cerrar con un déficit que se estima en los 500 millones de dólares. Y el

Departamento de Hacienda estima que para el año fiscal que empieza luego de junio, ese déficit se va a duplicar y la gran aportación de la Legislatura es vamos a añadirle a ese déficit unos cuantos millones de dólares más. Y éstas son las respuestas que está esperando el Pueblo de Puerto Rico.

Yo no puedo de ninguna manera, de ninguna manera, votarle a favor a una medida diseñada, repito, para empobrecer a nuestro país, diseñada para que carezcamos de recurso. Esta es una puñalada al pueblo puertorriqueño y es una vergüenza que a sabiendas, con los datos en la mano, a conciencia, se hayan confabulado legisladores del Partido Popular y del Partido Nuevo Progresista para hacerle esto a Puerto Rico.

Son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, senadora María de Lourdes Santiago. Primero, el señor Portavoz va a presentar...

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se incluyen. Habiéndose aprobado las enmiendas, le corresponde el turno al compañero Antonio Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Buenas noches, señor Presidente y compañeros Senadores. Primero que nada, hasta las siete de la noche estuve haciendo apuntes y escribí parte, con la gran mayoría de lo que voy a leer y a explicar. Pero es posible que algunas de las cosas que yo diga aquí ya hayan sido cambiadas para mejorar el Proyecto o para empeorarlo, porque las enmiendas pueden o mejorar o empeorar un proyecto.

Así que, lo que yo vacíe para récord, pues, es posible que no sea exacto a lo que yo a las siete de la noche estaba escribiendo. Y el mejor ejemplo es como voy a terminar mi mensaje, es que al entregar esto en estos momentos aquí, yo no creo que pueda haber un solo Senador, tal vez con la excepción de la distinguida compañera Migdalia Padilla, a quien reconozco su trabajo y respeto su profesionalidad. Pero sacándola a ella, creo yo que no pueda haber nadie que me pueda decir que conoce esto a perfección como para emitir un voto que no sea por seguir un procedimiento conocido en "Castilla la Vieja" como el "fast track", totalmente innecesario, en vez de irnos por el camino regular para atender una medida tan importante.

Yo quiero empezar mi breve mensaje con unas palabras de un político y Primer Ministro alemán, Konrad Adenauer, que dijo: "Todos vivimos bajo el mismo cielo, pero no todos tenemos el mismo horizonte".

Aquí en Puerto Rico todos aspiramos a encaminar a nuestro país por un sendero de progreso y desarrollo. La creación de empleo es fundamental a nuestro desarrollo. Pero más que la creación de empleo, nuestra meta tiene que ser la de fomentar una cultura de trabajo, una sociedad comprometida con el desarrollo del país, no sólo a base de regalías y beneficios para quien controla los recursos económicos, sino fomentando la creatividad, la colaboración entre hermanos y hermanas puertorriqueños en la solidaridad de todos ante la adversidad, en la unión de voluntades en las buenas y en las malas.

Esta medida ante nuestra consideración es una compleja, técnica y supra especializada. La misma es producto del trabajo de grupos de la industria, con la colaboración de un limitado grupo de asesores. Ese esfuerzo meritorio, y que no deja de ser patriótico, pretende sentar la base fundamental del desarrollo del país, por lo menos, por la próxima década. Y nos toca a nosotros aprobar las reglas que han de gobernar el desarrollo económico de nuestro país, en cuestión de horas o minutos.

Repito, no pretendo menoscabar el trabajo y el afán que ha demostrado, particularmente, el sector industrial, tan importante para nuestro país y, evidentemente, el más interesado.

En momentos de desesperación económica provocada por muchos elementos o tendencias, tanto internas como externas, muchas fuera del control de los puertorriqueños, como lo son los precios del petróleo y los mercados mundiales, la libre empresa, es muy difícil para cualquiera el poder cuestionar la sabiduría de la propuesta que hoy consideramos. Incluso, en el sistema político en que nos desenvolvemos,

es normal pensar que este cuestionamiento no pueda producir efectos muy adversos a las aspiraciones políticas de los principales actores.

Pero a mí nadie me ha explicado al día de hoy los males de nuestra Ley vigente, pues no son males los que se alega, sino insuficiencia de ventaja económica para ponernos en condiciones de competir con las nuevas y emergentes jurisdicciones más competitivas.

Yo les digo que nunca seremos iguales a muchas de estas jurisdicciones; no nos engañemos. En nuestro régimen la dignidad del ser humano es inviolable. Nosotros, jamás seremos capaces de igualar a otras jurisdicciones, porque nosotros no debemos estar dispuestos a rendir los logros obtenidos, en términos de condiciones de trabajo y de respeto al puertorriqueño trabajador.

Yo no quiero ser competitivo frente a la India o frente a la China, colocando nuestros niños de 14 y 16 años a trabajar diez (10) horas diarias. Yo no quiero competir con Honduras o con otras jurisdicciones en nuestro hemisferio, compensando al obrero a razón de setenta y cinco (75) centavos la hora.

Dijo don Luis Muñoz Marín, quien fuera Presidente de este Senado y Gobernador de Puerto Rico, y cito: “El pueblo no es para la industrialización, la industrialización es para el pueblo y la mayor parte del pueblo son los trabajadores”.

Es ahora, como dije al principio, que nos entregan finalmente la propuesta. Esta mañana a las once de la mañana (11:00 a.m.) todavía había puertorriqueños solicitando expresarse sobre la medida.

Hoy se atiende esta medida por el afán de cumplir con los límites que nos impusimos; todo, ante la determinación de unos pocos de que era imposible considerar extender la Ley vigente.

En este Senado una gran mayoría de Senadores y el propio Gobernador dijeron de extender la Ley vigente por un tiempo razonable de años. Los industriales, todos los sectores representados, no fue hasta que se trancó el Presidente del Cuerpo Hermano y, a base de ese tranque, los tiene en la situación de hoy.

Por esa razón, no se pudo trabajar para enmendar la Ley vigente, que debió haber sido el primer paso. Había que crear una nueva, compleja y extremadamente técnica, cuya implantación e interpretación estará circunscrita a unos pocos especialistas. Incluso, hasta se pretende despojar con esta medida al Poder Judicial de decidir las controversias que puedan surgir en la interpretación de esta Ley.

Pregunto yo, ¿tan grande fue el error de la Legislatura del PNP en el 1998 que la Ley vigente no merece ni tan siquiera extenderse por un periodo razonable de tiempo, que nos permita a nosotros, o a los que estén en este Hemiciclo en enero del año que viene, a ponderar cuidadosamente sobre el futuro de nuestro país y producir una pieza legislativa producto del consenso de todos los sectores de nuestra sociedad; e incluya al sector sindical, a la sociedad civil, a los cooperativistas, a todos? ¿O es que esta Ley debe interesarle sólo al que tenga capital para invertir? Si es así, entonces, esto sí es una Ley de beneficios industriales y no una Ley de Desarrollo Económico. No es una Ley de la distribución de la riqueza, sino una Ley de la distribución de la pobreza.

Recordemos que esta Ley no puede ser enmendada en el camino so pena de que Puerto Rico pierda credibilidad, tanto en inversionistas locales como en inversionistas extranjeros, porque van a decir que a mitad de camino le cambian las reglas del juego. ¿Y qué inversionista, entonces, va a venir aquí de buena fe a invertir, que es lo que se busca, para que se generen empleos y la economía se mejore?

¿Quién va a pagar el costo de administrar el Gobierno, de hacer carreteras, escuelas, de dar mejores servicios de salud, si todavía se hacen, con esta Ley, se recauda menos –dicho por el Departamento de Hacienda- y no se ha buscado la alternativa que no sea imponer, eventualmente, a que el pueblo, los contribuyentes y los consumidores paguen?

Esa pregunta la hago porque no hay contestación, razón por la cual entiendo que es muy prematuro aprobar esta Ley y lo inteligente era posponer por año y medio o dos años la vigente.

Y a la Mayoría del PNP no le debería ser difícil posponer esta Ley, porque son ellos los autores en la Ley de 1998, cuando la Mayoría Parlamentaria era del penepé y gobernaba al país el compañero Senador, Honorable Pedro Rosselló.

Esta medida, entre otras cosas, y es parte fundamental del porqué no puedo favorecerla, promueve la privatización de un servicio público esencial, como es la energía eléctrica.

Y yo he estado en récord, en mis treinta y dos (32) años en la Asamblea Legislativa, oponiéndome a la privatización de servicios esenciales, con mi Administración de mi partido en el poder, como cuando he estado en minoría. Recuerden ustedes que, como Senador del Partido Popular, me opuse a la venta de La Telefónica, siendo Hernández Colón el Gobernador, y volví a oponerme siendo el Gobernador Pedro Rosselló.

Y la energía eléctrica, como el agua, son servicios esenciales y yo soy consistente con mi pensamiento, porque creo que es lo correcto. Lo que pretende esta forma de pensar es proteger al pobre, al necesitado, que no caiga en manos, servicios esenciales, de la parte privada, donde lo que pretenden es, legítimamente –porque no digo que sea ilegítimo–, hacer más dinero, hacer más capital, cuando es un servicio esencial, tiene que haber una función social de que el pobre reciba el mismo servicio cuando es esencial del que no puede pagarlo, contra el rico que puede pagarlo en demasía. Por eso el agua, la electricidad, la salud, la educación y un sinnúmero de otros servicios esenciales deben estar en manos del pueblo.

Y obviamente, ésta es una medida que comienza la privatización de la Autoridad de Energía Eléctrica.

Y yo voy a leer un segmento de un artículo publicado el martes pasado, cuyo autor es un gran economista a quien aprecio, respeto y reconozco su profesionalidad, independientemente que no comparta su ideología o su forma de pensar en algunos aspectos, me refiero al distinguido puertorriqueño Nicolás Muñoz, cuando dice, hablando en el artículo, dice: “Que el “Willing” se refiere al trasbordo o transportación de energía eléctrica por parte de un productor pequeño, utilizando las líneas de transmisión, distribución de la empresa dueña de dichas líneas. En Puerto Rico, la dueña es la Autoridad”.

Y dice más abajo: “Esto permitirá a una empresa producir su propia energía y vender el sobrante utilizando las líneas de la Autoridad de Energía Eléctrica. También puede dedicarse exclusivamente a producirla, como lo hace hoy Ecoeléctrica. Pero en lugar de venderla a la Autoridad exclusivamente, podría venderla directamente a los consumidores. El consumidor decidirá dónde compra la energía”.

Este es el comienzo de la privatización de la Autoridad de Energía Eléctrica en este Proyecto. Y obviamente, yo quiero seguir siendo consistente con lo que creo, yo no favorezco la privatización de servicios esenciales.

Esta medida también obliga a la Autoridad de Energía Eléctrica a involucrarse en un proceso cuyas consecuencias desconocemos y el propio Director Ejecutivo así lo indicó esta mañana.

Lo único positivo que he visto en esta medida con relación a la Autoridad de Energía Eléctrica, ha provocado lo que no ha provocado nadie en los últimos años, que los gerenciales y los unionados se han unido en contra de esta medida.

Esta medida pretende eliminar dependencias del Gobierno sin una consideración ponderada; incluso, promueve poner en manos del sector industrial la formulación de la política pública ambiental del país.

Esta enmienda en sí no es germana al asunto de incentivos industriales.

SR. BAEZ GALIB: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Le voy a dar dos (2) minutos más al compañero Fas Alzamora. Vamos a estar reconociendo, con el poder que tiene la Presidencia de reconocer personas para hacer uso de la palabra, que tratemos de ser breves en las expresiones esta noche.

Adelante, compañero Fas Alzamora, dos (2) minutos adicionales.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente, una Cuestión de Orden. El compañero Báez Galib me quiere ceder un término, yo estoy por terminar, pero no voy a aceptar la presión que me pone el Presidente.

SR. PRESIDENTE: ... de la Presidencia a determinar a quién reconoce y a quién no reconoce.

Adelante, tiene dos (2) minutos adicionales.

SR. FAS ALZAMORA: Bueno, pues que conste para récord que me están cortando mi derecho a expresión.

SR. PRESIDENTE: Así es.

SR. FAS ALZAMORA: Esta medida pretende eliminar la dependencia del Gobierno sin una consideración ponderada. Y, por lo tanto, es contraria a la Sección 17, del Artículo 3, de la Constitución. Y pretende cambiar toda nuestra política pública ambiental, de esta manera, y es contrario a los mejores intereses del país. Incluso, estamos entregando un cheque en blanco para que sea un comité de personas, en su mayoría industriales, para que, junto a un funcionario no confirmado por este Senado, formule, vía reglamentación, todo lo relacionado al futuro de la Autoridad de Energía Eléctrica en lo que respecta al trasbordo de energía, incluso, al poder tarifario de la Autoridad.

Esta Ley, al igual que la vigente, violenta la Constitución, porque ¿cómo es posible que la Asamblea Legislativa pueda despojar al Gobernador de la delegación contenida en el Artículo 4, Sección 13, de la misma?

Esta Ley no satisface a nuestros gobiernos municipales, por expresión de la Asociación y Federación.

Por lo tanto, yo quiero finalizar mis palabras, señor Presidente, en un término antes de los dos (2) minutos que usted, caprichosamente, me ha dado. Le tengo que decir que se cometió un error con las administraciones que sean, con los “fast track”, con lo del IVU.

Con la privatización de la Administración de la Autoridad de Acueductos, con la privatización de servicios de salud, con la venta de facilidades hospitalarias, con la venta de La Telefónica, todos los “fast track” en temas importantes que se han hecho por esta Asamblea Legislativa, en mayoría o en minoría, donde yo me he opuesto, le han costado al Pueblo de Puerto Rico.

Y yo tengo que decirle a ustedes, entonces, que yo radiqué en el día de hoy el Proyecto del Senado 2558, para permitir que la Ley de 98 que aprobó la Mayoría del PNP pueda mantenerse hasta el 30 de junio de 2010 y nos dé oportunidad a los que en enero vengamos aquí a estudiar esto con cuidado, recoger las partes positivas de este Proyecto y atemperarlas y no en un proceso de “fast track”, como se pretende.

Por eso, finalizo diciendo que debemos tener claro lo que estamos haciendo y debemos darle oportunidad a todos nosotros pensar, al pensamiento.

Finalizo diciéndole, señor Presidente, como dijo el matemático y filósofo griego Pitágoras: “Las palabras más antiguas y más cortas, sí y no, son las que requieren más pensamiento”.

Muchas gracias.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, compañero Fas Alzamora.

Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción ... por otros compañeros? No habiendo otra objeción, se aprueba la medida.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al título en Sala, solicitamos su presentación.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 6:

tachar “(a)”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la enmienda al título.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba la enmienda al título.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos un Calendario de Votación y que se incluya el Proyecto de la Cámara 4350, según ha sido informado y aprobado con las enmiendas incluidas. Y que la Votación Final coincida con el Pase de Lista Final, así a todos los fines legales correspondientes.

Votación Final.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, Votación Final.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

(Votación Núm. 2)

Es considerada en Votación Final la siguiente medida:

P. de la C. 4350

“Para establecer la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, a los fines de proveer el ambiente y las oportunidades adecuadas para continuar desarrollando una industria local; ofrecer una propuesta contributiva atractiva para atraer inversión directa foránea y fomentar el desarrollo económico y mejoramiento social de Puerto Rico; añadir el inciso (S) y el inciso (T) a la Sección 1022 (b)(4), enmendar la Sección 1232 (f)(2) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994; y crear la Administración de Asuntos Energéticos.”

VOTACION

El Proyecto de la Cámara 4350 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón y Lornna J. Soto Villanueva.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Luis D. Muñiz Cortés y Carlos A. Pagán González.

Total..... 2

SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, la Ley de Incentivos ha sido aprobada.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, solicitamos un receso del Senado de Puerto Rico hasta el próximo martes, 27 de mayo, a la una en punto de la tarde (1:00 p.m.).

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Antes de proceder con el receso, queremos informarle a los compañeros y compañeras que en la próxima semana estaremos reuniéndonos el martes y el jueves, martes y jueves de la semana que viene.

¿Hay objeción? No habiendo objeción, el Senado de Puerto Rico recesa sus trabajos hasta el próximo martes, 27 de mayo de 2008, a la una en punto de la tarde (1:00 p.m.).

**INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
23 DE MAYO DE 2008**

<u>MEDIDAS</u>	<u>PAGINA</u>
R. C. del S. 1010 (rec.)	41231
P. del S. 2238	41249 – 41250
P. del S. 2243	41250
P. del S. 2355	41251
R. C. del S. 1058	41251
P. de la C. 2246.....	41252
R. del S. 4009	41252
P. de la C. 2829.....	41253 – 41254
R. del S. 4014	41255 – 41256
R. del S. 4013	41257
P. de la C. 4350.....	41330 – 41339